

**DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA", EL DÍA VIERNES NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**PRESIDENTA, C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
**(Asistencia de veinticinco ciudadanos Diputados)**

**SECRETARIO, C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** (Inicio 16:08 horas) Muy bien, iniciamos. Sesión Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California. Viernes nueve de febrero del dos mil veinticuatro, a las cuatro horas con ocho minutos. Diputado Secretario sírvase a pasar lista de asistencia por favor. ¿Se encuentra el Diputado Guerrero conectado? Creo que no está conectado todavía el Diputado Guerrero ¿verdad?, ¡Ah! sí está okay, Diputado Guerrero.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Adelante Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Podría pasar lista de asistencia? por favor.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Sí, con mucho gusto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Buenas tardes a todos vamos a pasar lista de asistencia, iniciando con la Diputada: "Agatón Muñiz Claudia Josefina, Ang Hernández Alejandra María, Corral Quintero Santa Alejandrina, Cota Muñoz Román, Castorena Morales Ramón, García Ruvalcaba Daylín, García Zamarripa Rosa Margarita, Geraldo Núñez Araceli, Guerrero Luna Manuel, Martínez López Sergio Moctezuma, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Peña Chávez Miguel, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Vázquez Castillo Julio César, Vázquez Valadez Ramón". Con 20 Diputados y Diputadas presentes hay quórum para sesionar Diputada.

- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Briceño Cinco, presente.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Hacemos constar la presencia de la Diputada Briceño Cinco Amintha Guadalupe.

- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Gracias Diputado.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Con 21 Diputados y Diputadas presentes hay quórum para sesionar Diputada Presidenta.

**XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
LISTA DE ASISTENCIA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024**

1.-	ADAME MUÑOZ MARÍA DEL ROCIO	PRESENTE
2.-	AGATÓN MUÑIZ CLAUDIA JOSEFINA	PRESENTE
3.-	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	PRESENTE
4.-	BRICEÑO CINCO AMINTHA GUADALUPE	PRESENTE
5.-	CASTORENA MORALES RAMÓN	PRESENTE
6.-	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	PRESENTE
7.-	COTA MUÑOZ ROMÁN	PRESENTE
8.-	ECHEVARRÍA IBARRA JUAN DIEGO	PRESENTE
9.-	GARCÍA RUVALCABA DAYLÍN	PRESENTE
10.-	GARCÍA ZAMARRIPA ROSA MARGARITA	PRESENTE
11.-	GERALDO NÚÑEZ ARACELI	PRESENTE
12.-	GONZÁLEZ GARCÍA CÉSAR ADRIÁN	PRESENTE
13.-	GONZÁLEZ QUIROZ JULIA ANDREA	PRESENTE
14.-	GUERRERO LUNA MANUEL	PRESENTE
15.-	MARTÍNEZ LÓPEZ SERGIO MOCTEZUMA	PRESENTE
16.-	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	PRESENTE
17.-	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	PRESENTE
18.-	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	PRESENTE
19.-	NAVARRO GUTIÉRREZ VÍCTOR HUGO	PRESENTE
20.-	PEÑA CHÁVEZ MIGUEL	PRESENTE
21.-	RODRÍGUEZ LORENZO MARÍA MONSERRAT	PRESENTE
22.-	SÁNCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	PRESENTE
23.-	SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVELYN	PRESENTE
24.-	VÁZQUEZ CASTILLO JULIO CÉSAR	PRESENTE
25.-	VÁZQUEZ VALADEZ RAMÓN	PRESENTE

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** En consecuencia, se abre la sesión. En la aprobación del orden del día, toda vez que el orden del día ha sido distribuido con anticipación vía electrónica, solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a consideración

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y en su caso su aprobación.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Diputada Presidenta sí me permite una moción.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputado.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Sí, es en relación al orden del día, solamente de los puntos que someterá la Junta de Coordinación Política hay uno que estaría solicitando dejarlo pendiente que es el Acuerdo en donde se establece la Glosa del Informe del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, dado que su titular nos solicitó un espacio de tiempo, precisamente para poder preparar mejor la exposición que va a tener ante el Congreso y unos documentos que tiene que completar, ese se quedaría pendiente, los demás asuntos de la Junta de Coordinación Política continúan en la propuesta del orden del día si me permite.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputado, gracias, muchas gracias. Continúa por favor la Diputada Escrutadora.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Sometiendo al orden del día.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se somete a consideración...

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** A excepción del punto que está, perdón, a excepción del punto que está considerando el Diputado Juan Manuel Molina, por favor.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Okay Presidenta, se somete a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de la lectura y aprobación del orden del día, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestando, primero encendiendo sus cámaras y levantando su mano, por favor. Le informo Diputada Presidenta que **es aprobado por mayoría.**

**(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024)**

En los términos de los artículos 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el **Orden del Día para la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 09 de febrero de 2024 a las 16:00 horas, a través de la plataforma Zoom Cloud Meetings,** queda integrado de la siguiente manera:

**I.- LISTA DE ASISTENCIA;**

**II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL**

**DÍA;**

**III.- COMUNICACIONES OFICIALES;**

a.- **De la Presidencia de la Mesa Directiva,** mediante el cual se hace del conocimiento de la asamblea que se recibieron en Oficialía de Partes de este Congreso las siguientes iniciativas:

**1. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, a nombre propio y en representación del GPPES, por la que reforma el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, tiene como objeto de prever que las Comisiones de Dictamen Legislativo, deberán anunciar al Tribunal de Justicia Electoral o al Instituto Estatal Electoral, cuando sean inicialistas, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en donde se analice la iniciativa de reforma electoral respectiva.**

*Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

**2. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, a nombre propio y en representación del GPPES, por la que reforma los artículos 9, 12, 21 y 86, de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, tiene como objeto la integración del Comité Consultivo de Peritos, actualización de la estructura gubernamental y uso de lenguaje inclusivo.**

*Turno: Comisión de Salud.*

**3. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Miguel Peña Chávez, a nombre propio y en representación del Partido Fuerza por México, por la que se reforma al artículo 32 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, tiene como objeto que las autoridades competentes garanticen la educación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Instituciones de Asistencia Social Privada en el Estado, cuando estos sean reubicados a mitad de un ciclo escolar.**

*Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.*

**4. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona el inciso XXIII al artículo 65 de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, tiene como objeto que las y los prestadores de servicios turísticos cuenten con medidas de seguridad informáticas para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando realicen por medios cibernéticos.**

*Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

**5. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se declara como Benemérita a la Escuela Primaria de Tiempo Completo “José Ma. Morelos”, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, tiene como objeto declarar Benemérita la Escuela Primaria José Ma. Morelos con clave 02DPR02700 ubicada en Avenida Celaya 260 Colonia Bellavista, se fundó el 30 de septiembre de 1944, para atender la población escolar de las colonias San Isidro, Pasadena y Bellavista.**

*Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

**6. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona un Título VIII al Título VI de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, adicionando a la misma el artículo 260, tiene como objeto integrar el trato legal y reconocimiento de nuevas tecnologías en materia de movilidad.**

*Turno: Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*

**7. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona al capítulo II la sección X con su artículo 44 TER, así como sus fracciones I, II, III y IV de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, tiene como objeto de que el DIF sea el Instituto garante de los derechos de las Personas Adultas Mayores.**

*Turno: Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social.*

**8. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona un párrafo al artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California; y se adiciona el artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, tiene como objeto de que a las hijas e hijos de las**

**personas adultas mayores que los abandonan paguen la pensión alimentaria de ellos.**

*Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

#### **IV.- INICIATIVAS;**

**Iniciativa presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, en representación de la Junta de Coordinación Política,** por la que se reforma el artículo cuarto transitorio del resolutivo II del Decreto 310 de la XXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 62 de fecha 06 de noviembre de 2023.

*Se solicita dispensa de trámite*

#### **V.- ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO;**

**1.- De la Junta de Coordinación Política,** Acuerdo Parlamentario por el cual se designa, por única ocasión, a personal distinto y totalmente ajeno a las personas servidoras públicas denunciadas integrantes de la Contraloría Interna de esta Institución, con el objeto de dar trámite a la denuncia presentada por el C. Luis N.

**2.- De la Junta de Coordinación Política,** Acuerdo Parlamentario, mediante el cual se cita a la Glosa del Informe Anual 2023, al C. Jorge Álvaro Ochoa Orduño, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California

#### **VI.- DICTÁMENES;**

##### **De la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales:**

**DICTAMEN NO. 120.-** Se aprueban las reformas a los artículos 2, 147, 250, y 257, y se adiciona el artículo 84 BIS de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; se reforman los artículos 32, 33, 35 y 36, y se derogan los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección a los

Animales Domésticos del Estado de Baja California; ***Inicialista, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.***

**DICTAMEN NO. 121.-** Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California; ***Inicialista, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.***

**DICTAMEN NO. 128.-** Se aprueba la reforma a los artículos 122, 124, 125, 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; ***Inicialista, Diputada Maria del Rocio Adame Muñoz.***

#### **De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:**

**DICTAMEN NO. 22.-** Se aprueba la reforma que adiciona la fracción X al Artículo 85, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California; ***Inicialista, Diputado Román Cota Muñoz.***

**DICTAMEN NO. 23.-** Se aprueba la adición del artículo 29 TER a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; ***Inicialista, Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco.***

**DICTAMEN NO. 24.-** Se aprueba las reformas a los artículos 107 y 120 de la Ley de Educación del Estado de Baja California; ***Inicialista, Diputado César Adrián González García.***

#### **VII.- CLAUSURA.**

**(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA)**

**(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA MODIFICADO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024)**

En los términos de los artículos 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el **Orden del Día para la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 09 de febrero de 2024 a las 16:00 horas, a través de la plataforma Zoom Cloud Meetings,** queda integrado de la siguiente manera:

**I.- LISTA DE ASISTENCIA;**

**II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;**

**III.- COMUNICACIONES OFICIALES;**

a.- **De la Presidencia de la Mesa Directiva,** mediante el cual se hace del conocimiento de la asamblea que se recibieron en Oficialía de Partes de este Congreso las siguientes iniciativas:

**1. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, a nombre propio y en representación del GPPES,** por la que reforma el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **tiene como objeto de prever que las Comisiones de Dictamen Legislativo, deberán anunciar al Tribunal de Justicia Electoral o al Instituto Estatal Electoral, cuando sean inicialistas, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en donde se analice la iniciativa de reforma electoral respectiva.**

*Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

**2. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, a nombre propio y en representación del GPPES,** por la que reforma los artículos 9, 12, 21 y 86, de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, **tiene como objeto la integración del Comité Consultivo de Peritos, actualización de la estructura gubernamental y uso de lenguaje inclusivo.**

*Turno: Comisión de Salud.*

**3. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Miguel Peña Chávez, a nombre propio y en representación del Partido Fuerza por México, por la que se reforma al artículo 32 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, tiene como objeto que las autoridades competentes garanticen la educación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Instituciones de Asistencia Social Privada en el Estado, cuando estos sean reubicados a mitad de un ciclo escolar.**

*Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.*

**4. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona el inciso XXIII al artículo 65 de la Ley de Turismo del Estado de Baja California, tiene como objeto que las y los prestadores de servicios turísticos cuenten con medidas de seguridad informáticas para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando realicen por medios cibernéticos.**

*Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

**5. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se declara como Benemérita a la Escuela Primaria de Tiempo Completo “José Ma. Morelos”, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, tiene como objeto declarar Benemérita la Escuela Primaria José Ma. Morelos con clave 02DPR02700 ubicada en Avenida Celaya 260 Colonia Bellavista, se fundó el 30 de septiembre de 1944, para atender la población escolar de las colonias San Isidro, Pasadena y Bellavista.**

*Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

**6. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona un Título VIII al Título VI de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, adicionando a la misma el artículo 260, tiene como objeto integrar el trato legal y reconocimiento de nuevas tecnologías en materia de movilidad.**

**Turno:** *Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*

**7. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona al capítulo II la sección X con su artículo 44 TER, así como sus fracciones I, II, III y IV de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, tiene como objeto de que el DIF sea el Instituto garante de los derechos de las Personas Adultas Mayores.**

**Turno:** *Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social.*

**8. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona un párrafo al artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California; y se adiciona el artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, tiene como objeto de que a las hijas e hijos de las personas adultas mayores que los abandonan paguen la pensión alimentaria de ellos.**

**Turno:** *Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

#### **IV.- INICIATIVAS;**

**Iniciativa presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, en representación de la Junta de Coordinación Política, por la que se reforma el artículo cuarto transitorio del resolutivo II del Decreto 310 de la XXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 62 de fecha 06 de noviembre de 2023.**

*Se solicita dispensa de trámite*

#### **V.- ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO;**

**1.- De la Junta de Coordinación Política,** Acuerdo Parlamentario por el cual se designa, por única ocasión, a personal distinto y totalmente ajeno a las personas servidoras públicas denunciadas integrantes de la Contraloría Interna de esta Institución, con el objeto de dar trámite a la denuncia presentada por el C. Luis N.

## **VI.- DICTÁMENES;**

### **De la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales:**

**DICTAMEN NO. 120.-** Se aprueban las reformas a los artículos 2, 147, 250, y 257, y se adiciona el artículo 84 BIS de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; se reforman los artículos 32, 33, 35 y 36, y se derogan los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California; ***Inicialista, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.***

**DICTAMEN NO. 121.-** Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California; ***Inicialista, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.***

**DICTAMEN NO. 128.-** Se aprueba la reforma a los artículos 122, 124, 125, 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; ***Inicialista, Diputada Maria del Rocio Adame Muñoz.***

### **De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:**

**DICTAMEN NO. 22.-** Se aprueba la reforma que adiciona la fracción X al Artículo 85, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California; ***Inicialista, Diputado Román Cota Muñoz.***

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

**DICTAMEN NO. 23.-** Se aprueba la adición del artículo 29 TER a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; ***Inicialista, Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco.***

**DICTAMEN NO. 24.-** Se aprueba las reformas a los artículos 107 y 120 de la Ley de Educación del Estado de Baja California; ***Inicialista, Diputado César Adrián González García.***

## **VII.- CLAUSURA.**

### **(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA MODIFICADO)**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobado el Orden del Día.

**"Comunicaciones Oficiales"**. Se continúa con el siguiente apartado relativo a

**"Comunicaciones Oficiales"**, para desahogar el **inciso a) de los comunicados;**

se hace del conocimiento de la Asamblea que se recibieron en esta Presidencia las

Iniciativas enlistadas en el orden del día, las cuales ya fueron debidamente turnadas

a las Comisiones correspondientes. Se continúa con el siguiente apartado relativo a

**"Iniciativas"** para lo cual le concedo el uso de la voz al Diputado Juan Manuel

Molina García.

- **EL C. DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA:** Diputada Presidenta nada

más para ver si pueden hacer constar mi presencia. Diputado Adrián González.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Por favor Diputado Manuel Guerrero, ¿podría hacer

constar la presencia del Diputado Adrián?

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Anotado.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputado Molina.
- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias Diputada Presidenta, con su permiso, compañeras y compañeros.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 Y 28 de la Constitución Política del Estado, 27 párrafo tercero, 36 y 37 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hacemos de su conocimiento de esta máxima Asamblea, ACUERDO POR EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, CON DISPENSA, SOLICITUD DE DISPENSA DE TRÁMITE, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL DECRETO 310, publicado en fecha 06 de noviembre de 2023, Sección I, del Periódico Oficial del Estado, al tenor de las siguientes:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 07 de septiembre de 2023, esta Asamblea plenaria aprobó el Dictamen No. 96 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por el cual, se aprueban reformas tanto al artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas ordenamientos, entre ellos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, el Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, Ley

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

En la sesión ordinaria antes referida, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, presentó una reserva al Dictamen No. 96, en cuanto a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios, el cual pretendía, modificar los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, mismo que fue aprobado por el voto de 22 Diputadas y Diputados, sin votos en contra, ni abstenciones.

Con fecha 19 de octubre de 2023, fue realizada por esta Legislatura, la declaración de procedencia de la reforma constitucional, al numeral 37 de la Constitución Política local, que deviene del procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C. Acto seguido, fue remitido en términos de los artículos 161 de la Ley Orgánica que rige este Poder, y 3 fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en 24 fojas útiles, el Decreto No. 310, mediante el cual fueron aprobadas reformas tanto la reforma constitucional aludida y a las leyes ya referidas.

Con fecha 06 de noviembre de 2023, fue publicado en la Sección I, del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 310, referido, sin embargo, del análisis del Decreto, se aprecia que no CONTEMPLA, el texto completo de la reserva presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, únicamente por lo que hace al transitorio cuarto.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

Para mayor abundamiento y comprensión nos permitimos transcribir el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO 310

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- ... (SE DEJA IGUAL ) ...

SEGUNDO.- SE APRUEBA LA REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 BIS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULOS, se repite la lectura y dice:

TRANSITORIOS

PRIMERO AL TERCERO. (SE DEJAN IGUALES).

Y el cuarto:

Como dice: CUARTO. - La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley.

Como debe decir: CUARTO. - La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

las multas descritas en el artículo 1, perdón 11 de la presente Ley, previa validación del proyecto, por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.

QUINTO. - (Se deja igual).

Por lo cual, derivado de la omisión que prevalece en el artículo Cuarto Transitorio del Segundo Resolutivo del Decreto 310 en mención, es decir el que fue publicado, esta Junta de Coordinación Política, se percató de la existencia de una errata en la publicación, es que proponemos presentar al Pleno del Congreso, INICIATIVA CON DISPENSA DE TRÁMITE, POR URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, QUE SE JUSTIFICA CON EL OBJETO DE DAR CLARIDAD, LEGITIMIDAD Y TRANSPARENCIA AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVA DEL DECRETO 310, POR EL CUAL, FUERON APROBADAS REFORMAS TANTO AL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO A DIVERSOS ARTÍCULOS Y ORDENAMIENTOS, EN LA ESPECIE, A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. POR LO QUE SE ADVIERTE, QUE LA REFORMA, SOLO SE REALIZARÁ AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE DICHO DECRETO, QUE FUE PUBLICADO CON FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL TOMO CXXX, ÍNDICE, SECCIÓN I, NO. 62, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

**R E S O L U T I V O**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

ÚNICO. - Se aprueba la reforma que modifica el artículo cuarto transitorio del resolutivo segundo del Decreto 310, publicado con fecha 06 de noviembre de 2023, perdón, EN EL TOMO CXXX, ÍNDICE, SECCIÓN I, NO. 62, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

RESOLUTIVO

DECRETO 310

RESOLUTIVO PRIMERO. - ...

RESOLUTIVO SEGUNDO. - Se aprueba la reforma que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los artículos 19 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 BIS (Se dejan Iguales) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO AL TERCERO. - ...

CUARTO. - La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

descritas al artículo 11 de la presente Ley, previa validación del proyecto, por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.

QUINTO. - ...

RESOLUTIVO TERCERO. - ...

RESOLUTIVO CUARTO. - ...

RESOLUTIVO QUINTO. - ...

#### T R A N S I T O R I O

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Dado** en el salón de sesiones Dr. Francisco Dueñas Montes, a los 8 días del mes de febrero del 2024.

Y firman las y los Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

iEh! Yo abonaría, Diputada Presidenta y compañeras y compañeros que se apruebe primero la dispensa de trámite reglamentaria, derivado de la urgente y obvia resolución, es urgente la resolución porque están transcurriendo desde la publicación del Decreto 310, los 180 días que se concedieron para la expedición de la reglamentación correspondiente, la obviedad del trámite significa que en la sesión en donde se aprobó este Decreto, ya aprobamos este renglón, esta parte que faltó en la publicación que ya apareció en el periódico oficial, es decir, ya fue debatida en su caso, discutida, aprobada por unanimidad en aquella sesión, es un tema que ya

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

conocimos y que esa adenda de manera completa fue aprobada en aquel momento entonces esa es la razón de la obviedad y de la urgencia, Diputada Presidenta es cuanto y la dispensa de trámite y obvio pues ya la votación de la iniciativa que se presenta en este momento, es cuanto. No se escucha Presidenta.

**(SE INSERTA INICIATIVA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)**

**DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 27 Y 28 de la Constitución Política del estado, 27 párrafo tercero, 36 y 37 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentamos ante a esta máxima Asamblea, **ACUERDO POR EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, CON DISPENSA DE TRÁMITE, INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL DECRETO No. 310**, publicado en fecha 06 de noviembre de 2023, Sección I, del Periódico Oficial del Estado, al tenor de las siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 07 de septiembre de 2023, esta Asamblea plenaria aprobó el Dictamen No. 96 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por el cual, se aprueban reformas tanto al artículo 37 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas ordenamientos, entre ellos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la Ley Orgánica del Poder

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Legislativo del Estado de Baja California, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En la sesión ordinaria antes referida, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, presentó una reserva al Dictamen No. 96, en cuanto a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la cual pretendía, modificar los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, misma que fue aprobada por el voto de 22 diputadas y diputados, sin votos en contra, ni abstenciones.

Con fecha 19 de octubre de 2023, fue realizada por esta Legislatura, la declaración de procedencia de la reforma constitucional, al numeral 37 de la Constitución Política local, que deviene del procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C. Acto seguido, fue remitido en términos de los artículos 161 de la Ley Orgánica que rige este Poder, y 3 fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en 24 fojas útiles, el Decreto No. 310, mediante el cual fueron aprobadas reformas tanto la reforma constitucional aludida y a las leyes ya referidas.

Con fecha 06 de noviembre de 2023, fue publicado en la Sección I, del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 310, referido, sin embargo, del análisis del Decreto, se aprecia que no **CONTEMPLA**, el texto de la reserva presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, únicamente por lo que hace al transitorio cuarto.

Para mayor abundamiento y comprensión nos permitimos transcribir el siguiente cuadro comparativo:

### **DECRETO 310**

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** ... (SE DEJA IGUAL ) ...

**SEGUNDO.-** SE APRUEBA LA REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 BIS A LA LEY DE LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 BIS (Se dejan Iguales)...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO AL TERCERO. (SE DEJAN IGUALES).**

COMO DICE	COMO DEBE DECIR
<p><b>CUARTO.-</b> La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley.</p>	<p><b>CUARTO.-</b> La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley, <b>previa validación del proyecto, por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.</b></p>

**QUINTO.- (Se deja igual).**

Por lo cual, derivado de la omisión que prevalece en el artículo Cuarto Transitorio del Segundo Resolutivo del Decreto 310 en mención, esta Junta de Coordinación Política, se percató de la existencia de una errata en la publicación, es que proponemos presentar al Pleno del Congreso, **INICIATIVA CON DISPENSA DE TRÁMITE, POR URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, QUE SE JUSTIFICA CON EL OBJETO DE DAR CLARIDAD, LEGITIMIDAD Y TRANSPARENCIA AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVA DEL DECRETO 310, POR EL CUAL, FUERON APROBADAS REFORMAS TANTO AL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO A DIVERSOS ARTÍCULOS Y ORDENAMIENTOS, EN LA ESPECIE, A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. POR LO QUE SE ADVIERTE, QUE LA REFORMA, SOLO SE REALIZARÁ AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE DICHO DECRETO, QUE FUE PUBLICADO CON FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL TOMO CXXX, ÍNDICE, SECCIÓN I, NO. 62, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** para quedar como sigue:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma que modifica el artículo cuarto transitorio del resolutive segundo del Decreto No. 310, publicado en fecha 06 de noviembre de 2023, **EN EL TOMO CXXX, ÍNDICE, SECCIÓN I, NO. 62, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

### DECRETO NO. 310

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** ...

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Se aprueba la reforma que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los artículos 19 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 BIS (Se dejan Iguales) ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO AL TERCERO.-** ...

**CUARTO.-** La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley, **previa validación del proyecto, por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.**

**QUINTO.-** ...

**RESOLUTIVO TERCERO.-** ...

**RESOLUTIVO CUARTO.-** ...

**RESOLUTIVO QUINTO.-** ...

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones Dr. Francisco Dueñas Montes, a los 8 días del mes de febrero de 2024.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE**

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
INTEGRANTE**

**DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ  
INTEGRANTE**

**DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO  
INTEGRANTE**

**DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA  
INTEGRANTE**

**DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ  
INTEGRANTE**

**DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA  
INTEGRANTE**

**ACUERDO POR EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, CON DISPENSA DE TRÁMITE, INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL DECRETO No. 310.**

**(CONCLUYE INICIATIVA)**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Perdón, damos cuenta, antes de continuar Diputado y Diputados, compañeros y compañeras, de la presencia de la Diputada María del Rocio Adame Muñoz.
- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Gracias Diputada Presidenta.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Y de, gracias a usted. Se declara abierto el debate de la dispensa de trámite de la Iniciativa, se pregunta, ¡Ah! no, no ¿verdad Diputado? Diputado Molina.
- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Sí, la discusión de la dispensa...
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Okay.
- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Sí claro, por favor.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Okay, Se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra de la dispensa de trámite, de no ser así, se solicitará a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación económica la dispensa de trámite, ¿hay alguien que desee intervenir? okay Diputada Secretaria Escrutadora, en seguimiento, podría dar perdón, ¿puede someter a votación económica la dispensa de trámite?

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación económica la dispensa de trámite presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse a levantar su mano y enciendan sus cámaras por favor. El resultado Presidenta es **aprobado por mayoría.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la Iniciativa, en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra de la misma, no siendo así, se solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal la Iniciativa.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal la Iniciativa de la Junta de Coordinación Política:

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Permítame Diputada, antes de que usted prosiga damos cuenta de la Diputada Julia Andrea González Quiroz, adelante.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:**

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.

- Castorena Morales Ramón, a favor, Castorena Morales a favor.

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, presente, a favor.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Es que me distrajeron aquí.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracia Diputado.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Murillo López Dunnia Montserrat.
- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Monse Rodríguez a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Es la otra Monserrat, amiga Diputada Rodríguez.
- Murillo López Dunnia Montserrat, ¿sí era yo verdad?, Murillo López a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputada Secretaria.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Montserrat, una disculpa, a favor Monse Rodríguez.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor Diputada.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Continuamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Antes de continuar con la Mesa Directiva, ¿falta algún Diputado o Diputada por votar?, ¿algún Diputado o Diputada que falta de manifestar su voto? Entonces ahora sí continúo con la Mesa Directiva.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.
- Cota Muñoz Román, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024</b>			
<b>INICIATIVA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b>			
<b>PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA</b>			
<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		

Dip. González García César Adrián	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>24</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

**- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** El resultado Presidenta son **24 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.**

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada esta Iniciativa presentada.

Se continua con el siguiente apartado relativo a **"Acuerdos de los Órganos de Gobierno"**, para lo cual se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Molina García, para presentar el primer Acuerdo y único de la Junta de Coordinación Política.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias con su permiso...
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputado.
- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** ... Diputada, con su permiso Diputada Presidenta, compañeras y compañeros.

La Junta de Coordinación Política de la XXIV Legislatura, con fundamento en los artículos relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos establecer ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL CUAL, SE DESIGNA POR ÚNICA OCASIÓN, A PERSONAL DISTINTO Y TOTALMENTE AJENO A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DENUNCIADAS, INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTA INSTITUCIÓN, CON EL OBJETO DE DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2023, POR EL C. LUIS N.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Acorde con las disposiciones contenidas en los numerales 81, 81 Ter fracciones III y VIII de la Ley que rige a este Poder Legislativo estatal, así como 3, 10 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado, corresponde a la Unidad de Contraloría Interna de la institución, ser el órgano técnico, dependiente y auxiliar del pleno del Congreso, a quien deviene la función

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

de la atención de quejas y denuncias, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de las y los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en las leyes de la materia.

SEGUNDA.- A la Unidad de Contraloría Interna de este Congreso, le corresponde conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las y los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso del Estado y de las áreas homologas de la Auditoría Superior del Estado, así como de los particulares señalados en la Ley respectiva, para constituir responsabilidades administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante la fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante las autoridades competentes, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

TERCERA.- A este órgano técnico, le corresponde también el atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos del Congreso; en la especie, el C. LUIS N, a quien, para efectos de salvaguardar datos personales, se hará referencia de dicha forma , señala la existencia de un supuesto conflicto de intereses, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le indico PRA-XXIV-001-2023, seguido ante, por este Congreso, respecto a ciertas personas servidoras públicas, integrantes de la Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado, además de solicitar que

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

las mismas se excusen y se abstengan de seguir conociendo del procedimiento referido en el que se encuentre implicado el ciudadano Luis N.

CUARTA. - Cabe señalar que si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no establece procedimiento alguno para atender denuncias de la naturaleza que hoy nos ocupa, se advierte que nuestra Ley Orgánica, en sus numerales 81 y 81 Ter, último párrafo, deviene la competencia de los órganos internos para dictar lineamientos para la atención, trámite y resolución imparcial y objetiva del presente asunto.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA. - La Junta de Coordinación Política es el Órgano de Gobierno que expresa la pluralidad del Congreso y que toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes procurando el máximo consenso posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDA. - Así también, la Junta de Coordinación Política, se impulsan entendimientos y convergencias con las instancias y órganos del Congreso a fin de alcanzar acuerdos para el pleno, para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente que le correspondan.

TERCERA. - Con fecha 2 de febrero de 2024, fue recibido en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, oficio recibido el 31 de enero de 2024, remitido por

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

la Presidenta del Congreso, Diputada Araceli Geraldo Núñez, mediante el cual envía oficio, que remite la Lic. Laura Aidé Quiroga Hernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta XXIV Legislatura, mediante el cual emite opinión jurídica, respecto a escritos presentados por el C. LUIS N, de fechas 21 de junio. Hay un micrófono prendido compañeras, compañeros. Respecto a escritos presentados por el C. LUIS N, de fechas 21 de junio y 31 de julio de 2023, en los que presenta denuncia de conflicto de interés supuesto dentro del procedimiento PRA-XXIV-001-2023, respecto a ciertas personas servidoras públicas integrantes de la Unidad de Contraloría Interna del Congreso. (Inaudible)

CUARTA. - De la opinión jurídica que deviene del oficio que remite la Lic. Laura Aidé Quiroga Hernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la XXIV Legislatura, deriva en señalar que, en cuanto a la denuncia de conflicto de interés en contra de las y los servidores públicos señalados. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que prevalezca el derecho de los justiciables a que se le imparta justicia de manera imparcial, se sugiere dar trámite a los escritos presentados por el denunciante, turnarlos a su atención, tramitación y resolución imparcial y objetiva, a la Unidad de Contraloría Interna, de conformidad con las formalidades y procedimientos internos de esta soberanía. En el caso de que las y los servidores públicos denunciados, formen parte de la Autoridad a quien le compete conocer este tipo de denuncias, señala la conveniencia de designar por única ocasión, a persona integrante de la Unidad

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

referida distinta y totalmente ajena a los denunciados, en sus escritos y con ello, se actúe con el debido respeto a los principios de neutralidad, imparcialidad, objetividad y legalidad, que se deben de observar en todo procedimiento administrativo.

QUINTA. - El oficio antes referido, fue turnado por la presidencia a esta Junta de Coordinación Política, con el objeto de dar trámite correspondiente, por lo que, con fundamento en las consideraciones que anteceden, y en apego y observancia de lo previsto, sometemos a consideración los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. - SE ACUERDA POR ÚNICA OCASIÓN LA DESIGNACIÓN DE PERSONA DISTINTA Y TOTALMENTE AJENA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DENUNCIADAS, PARA QUE RADIQUE Y ACTÚE COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LOS ESCRITOS DE DENUNCIA PRESENTADOS POR EL C. LUIS N.

SEGUNDO.- ESTE PLENO DESIGNA A LA LIC. DANIELA ROMERO SERRANO, QUIEN PRESTA SUS SERVICIOS EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE ACTÚE COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA RESPECTO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. LUIS N, A EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD, OBJETIVIDAD Y

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

LEGALIDAD, QUE SE DEBE OBSERVAR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SON COMPETENCIA DE DICHO ÓRGANO.

TERCERO. APROBADO EL PRESENTE ACUERDO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DARÁ SEGUIMIENTO A LAS DETERMINACIONES QUE SE EMITAN POR LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA.

**DADO** EN SESIÓN A LOS DÍAS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024.

Y firman las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política. Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)**

**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Esta Junta de Coordinación Política de la XXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo primero, 37 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos establecer **ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL CUAL, SE DESIGNA POR ÚNICA OCASIÓN, A PERSONAL DISTINTO Y TOTALMENTE AJENO A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DENUNCIADAS, INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTA INSTITUCIÓN, CON EL**

## **OBJETO DE DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2023, POR EL C. LUIS N.**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERA.-** Acorde con las disposiciones contenidas por los numerales 81, 81 Ter fracciones III y VIII de la Ley que rige a este Poder Legislativo estatal, así como 3, 10 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado, corresponde a la Unidad de Contraloría Interna de esta institución, ser el órgano técnico, dependiente y auxiliar del pleno del Congreso del Estado, a quien deviene la función de la atención de quejas y denuncias, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de las y los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en las leyes de la materia.

**SEGUNDA.-** A la Unidad de Contraloría Interna de este Congreso, le corresponde conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las y los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso del Estado y de las áreas homologas de la Auditoría Superior del Estado, así como de los particulares señalados en la Ley respectiva, para constituir responsabilidades administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante la fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante otras autoridades competentes, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

**TERCERA.-** A este órgano técnico, le corresponde también el atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos del Congreso del Estado; en la especie, el C. LUIS N -- a quien, para efectos de salvaguardar datos personales,

se hará referencia de dicha forma -- , señala la existencia de un conflicto de intereses, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-XXIV-001-2023, seguido ante por este Congreso, respecto a ciertas personas servidoras públicas, integrantes de la Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado, además de solicitar que las mismas se excusen y se abstengan de seguir conociendo del procedimiento referido.

**CUARTA.-** Cabe señalar que si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no establece procedimiento alguno para atender denuncias de la naturaleza que hoy nos ocupa, se advierte que nuestra Ley Orgánica, en sus numerales 81 y 81 Ter, último párrafo, deviene la competencia de los órganos internos para dictar lineamientos para la atención, trámite y resolución imparcial y objetiva del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta de Coordinación Política es el Órgano de Gobierno que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes procurando el máximo consenso posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDA.-** Así también, en la Junta de Coordinación Política, se impulsan entendimientos y convergencias con las instancias y órganos del Congreso a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

**TERCERA.-** Con fecha 2 de febrero de 2024, fue recibido en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, oficio No. PRES-1140, recibido el 31 de enero de 2024, remitido por la Presidenta del Congreso, Diputada Araceli Geraldo Núñez, mediante el cual envía oficio No. UAJ/014/2024, que remite la Lic. Laura Aidé Quiroga Hernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta XXIV Legislatura, mediante el cual emite opinión jurídica, respecto a

escritos presentados por el C. LUIS N, de fechas 21 de junio y 31 de julio de 2023, en los que presenta denuncia de conflicto de interés dentro del procedimiento PRA-XXIV-001-2023, respecto a las ciertas personas servidoras públicas integrantes de la Unidad de Contraloría Interna del Congreso.

**CUARTA.-** De la opinión jurídica que deviene del oficio No. UAJ/014/2024, que remite la Lic. Laura Aidé Quiroga Hernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta XXIV Legislatura, deriva en señalar que, en cuanto a la denuncia de conflicto de interés en contra de las y los servidores públicos señalados. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que prevalezca el derecho de los justiciables a que se le imparta justicia de manera imparcial, se sugiere dar trámite a los escritos presentados por el denunciante, turnarlos para su atención, tramitación y resolución imparcial y objetiva, a la Unidad de Contraloría Interna, de conformidad con las formalidades y procedimientos internos de esa soberanía. En el caso de que las y los servidores públicos denunciados, formen parte de la Autoridad a quien le compete conocer este tipo de denuncias, señala la conveniencia de designar por única ocasión, a persona integrante de la Unidad referida distinta y totalmente ajena a los denunciados, en sus escritos y con ello, se actúe con el debido respeto a los principios de neutralidad, imparcialidad, objetividad y legalidad, que se deben observar en todo procedimiento administrativo.

**QUINTA.-** El oficio antes referido, fue turnado por la presidencia a esta Junta de Coordinación Política, con el objeto de dar el trámite correspondiente, por lo que, con fundamento en las consideraciones que anteceden, y en apego y observancia de lo previsto, sometemos a consideración los siguientes:

#### **ACUERDOS:**

**PRIMERO.-** SE ACUERDA POR ÚNICA OCASIÓN LA DESIGNACIÓN DE PERSONA DISTINTA Y TOTALMENTE AJENA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DENUNCIADAS, PARA QUE RADIQUE Y ACTÚE COMO AUTORIDAD

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

INVESTIGADORA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LOS ESCRITOS DE DENUNCIA PRESENTADOS POR EL C. LUIS N.

**SEGUNDO.-** ESTE PLENO DESIGNA A LA LIC. DANIELA ROMERO SERRANO, QUIEN PRESTA SUS SERVICIOS EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE ACTÚE COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA RESPECTO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. LUIS N, A EFECTO DE QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD, QUE SE DEBE OBSERVAR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SON COMPETENCIA DE DICHO ÓRGANO.

**TERCERO.** APROBADO EL PRESENTE ACUERDO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DARÁ SEGUIMIENTO A LAS DETERMINACIONES QUE SE EMITAN POR LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA.

DADO EN SESIÓN A LOS DÍAS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE**

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
INTEGRANTE**

**DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ  
INTEGRANTE**

**DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**

## INTEGRANTE

**DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA**  
**INTEGRANTE**

**DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA**  
**INTEGRANTE**

**DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**  
**INTEGRANTE**

**ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL CUAL, SE DESIGNA POR ÚNICA OCASIÓN, A PERSONAL DISTINTO Y TOTALMENTE AJENO A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DENUNCIADAS, INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTA INSTITUCIÓN, CON EL OBJETO DE DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2023, POR EL C. LUIS N.**

### **(CONCLUYE ACUERDO)**

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** En consecuencia, se declara, se declara abierto el debate y se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra de este, de no ser así, se solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Acuerdo.

**- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal el siguiente Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, iniciamos con:

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor y si puede dar constancia de mi presencia por favor Diputada, gracias.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputada Secretaria.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falta por votar?, ¿algún Diputado o Diputada que falta de emitir su voto?, continuó con la Mesa Directiva.

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor, a favor Secretaria.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.

- Cota Muñoz Román, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024</b>			
<b>ACUERDO JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b>			
<b>LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA</b>			
<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		

Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	<b>X</b>		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	<b>X</b>		
Dip. Peña Chávez Miguel	<b>X</b>		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	<b>X</b>		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	<b>X</b>		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	<b>X</b>		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	<b>X</b>		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	<b>X</b>		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	<b>X</b>		
Dip. Guerrero Luna Manuel	<b>X</b>		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	<b>X</b>		
Dip. Cota Muñoz Román	<b>X</b>		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	<b>X</b>		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>25</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

**- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Le informo Diputada Presidenta que **el resultado de la votación son 25 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** **Se declara aprobado el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** Y seguimos, continuamos con el siguiente apartado referente a **"Dictámenes"**, se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García para presentar los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, adelante Diputado.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias, con su permiso Diputada Presidenta, para antes de la lectura de los Dictámenes de la comisión, le pediría sometiera a consideración del pleno la dispensa de la lectura total de los mismos, ya que fueron circulados con la debida oportunidad que marca la Ley Orgánica, y se permitiera la lectura únicamente del proemio y resolutivos. Es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputado. Se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someter en votación económica la dispensa de lectura presentada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación económica la dispensa de la lectura presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse primero encendiendo su cámara y levantando su mano por favor; el resultado Presidenta, es aprobado por mayoría.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada la dispensa de lectura solicitada, continúa con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García para presentar el Dictamen No. 120 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias Diputada Presidenta, con su permiso.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

DICTAMEN No. 120 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES, PRESENTADA EN FECHA 12 DE ENERO DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma diversos ordenamientos en materia de protección de animales, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente DICTAMEN:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, 147, 250, y 257, y se adiciona el artículo 84 BIS, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar en los términos que fue oportunamente circulado el documento:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

SEGUNDO. - El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.

El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.

TERCERO. - Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 32, 33, 35 y 36, y se derogan los artículos 37, 38, 39 y 40, todos de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue previamente circulado:

ARTÍCULO TRANSITORIO

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Dado** en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Y firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 120 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)**

**DICTAMEN No. 120 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCION DE ANIMALES, PRESENTADA EN FECHA 12 DE ENERO DE 2024.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma diversos ordenamientos en materia de protección de animales, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IV, 60, inciso c) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

## METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 12 de enero de 2024, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó, iniciativa de reforma a los artículos 2, 147, 250 y 257, así como adición del artículo 84 bis, a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como también de reforma a los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, y derogación de los artículos 37, 38, 39 y 40, respecto a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 17 de enero de 2024 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/538/2024 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

## **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El respeto a las diversas formas de vida, y particularmente al trato digno hacia los animales, como seres sintientes que son, constituye el reflejo de una sociedad responsable, más humana y con valores fundamentales.

El bienestar animal constituye una prioridad para nuestro Gobierno, por lo que es una obligación el continuar garantizando la protección de los derechos de los animales a fin de que sean respetados, y salvaguardar su seguridad física y emocional.

Por ello, desde el inicio de mi gestión como Gobernadora, se ha trabajado arduamente con la finalidad de inhibir todo tipo de prácticas que atenten contra el bienestar animal. Así por ejemplo, y por lo que hace al ámbito legislativo, con el apoyo del Congreso del Estado se llevó a cabo una reforma al Código Penal del Estado en materia de protección animal, mediante la cual, se aumentó la pena que se establecía para las personas que intencionalmente realicen algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal.

No obstante, el bienestar animal es un rubro prioritario de atención gubernamental, e inacabado dada su interrelación con otras áreas, derechos o aspectos de la vida cotidiana, como lo son el derecho humano a un medio ambiente sano, y a la movilidad, por citar algunos ejemplos.

Al respecto y con relación al Derecho Humano a un medio ambiente sano , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el amparo en revisión 80/2022 que las actividades que generen dolores, sufrimiento o agonía de especies sintientes como lo son los animales, de manera innecesaria o injustificada, resultan incompatibles o irreconciliables con el derecho a un medio ambiente sano y por ende no son sujetas a protección.

Ello, al fijarse el criterio de que el derecho a un medio ambiente sano protege a los animales contra maltratos o sufrimientos por parte del ser humano, porque dicho derecho incluye la vida y el bienestar animal,

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

concibiendo a los animales no solo como miembros de una especie o simples grupos de especies, sino también como seres individuales capaces de experimentar miedo, sufrimiento y dolor.

De ahí que una de las exigencias del derecho a un medio ambiente sano implica que los seres humanos deben vivir en armonía con las demás especies, no porque estas especies sean “personas” sino porque las personas –esto es los seres humanos- no deberían conducirse de manera hostil y cruel hacia los animales. Por el contrario, deben considerar a los animales como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fieles a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies.

En ese tenor, existe la obligación de los habitantes del Estado de cuidar y conservar precisamente al medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población, así como la facultad del Ejecutivo Estatal a mi cargo de velar por su real disfrute, en términos de los artículos 10 y 49 fracción III de la Constitución Local.

Partiendo de lo expuesto, es el caso que desde hace bastante tiempo existe una situación que amerita ser regulada, relacionada con la utilización indebida de animales como medio de transporte turístico, así como en la falta de las debidas medidas de cuidado y protección necesarias hacia los animales, situación que debe dejar de acontecer.

En específico, por cuanto hace al servicio de transporte turístico, entendiéndose este conforme a la Ley de Movilidad del Estado, como el “Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general ...” , actualmente determinados sujetos en su carácter de concesionarios y/o permisionarios se dedican a dicha actividad mediante el uso de animales como medio de propulsión o arrastre, tal y como sucede por ejemplo, en el caso de quienes operan las denominadas calandrias en Ensenada, a través del uso de caballos para su desplazamiento.

En este sentido, no puede pasar desapercibido por esta administración estatal que el uso de animales como medio de transporte turístico conlleva una incidencia en las necesidades físico biológicas de dichos animales, que se estima innecesaria e injustificable a la luz de una mera

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

finalidad o modalidad de transporte de carácter turístico, que no puede amparar la permisibilidad de que sean utilizados como meras cosas o vehículos que no sienten las implicaciones o consecuencias (dolores, daños, enfermedades) de su uso para el traslado de personas.

En razón de lo anterior, se considera adecuado explorar y promover alternativas sostenibles de transporte que respeten a los animales y al medio ambiente, como lo es, la implementación de tecnologías en el transporte turístico que sean modernas, sin utilizar como impulso o propulsión a los animales, en consonancia con el derecho a un medio ambiente sano, y a brindarles un trato digno.

Lo anterior guarda relación con la política pública 7.7. Desarrollo Económico y Sostenible, establecida dentro del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, misma que tiene el propósito de contribuir a la prosperidad económica que garantice un desarrollo incluyente y sostenible, mediante el fortalecimiento de las actividades turísticas en sus distintas variantes, la protección ambiental y el uso responsable de los recursos.

Atendiendo a lo expuesto, resulta necesario adecuar y fortalecer en los términos que enseguida se expone la legislación estatal en materia de movilidad sustentable y transporte, así como de protección a los animales del Estado, a efecto de eliminar el uso de animales como medio de transporte turístico, sin que ello implique que desaparezca dicho transporte, sino que solo se modernice en beneficio de la colectividad, brindándose el servicio en armonía con el respeto y trato digno que debe existir hacia los animales como seres sintientes.

### **Reforma a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.**

En principio, se propone modificar la definición de transporte turístico para eliminar el elemento normativo relativo a la propulsión o tracción animal del medio a través del cual se brinda el transporte el turístico.

En ese tenor, se explicita categóricamente la prohibición de prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Asimismo, y con el propósito de inhibir la utilización de animales como medio de transporte en cualquiera de sus modalidades, se plantea sancionar con multa de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes presten el servicio de transporte, utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

Respecto a los vehículos no motorizados descritos en la ley de movilidad, se elimina de igual forma lo relativo a la tracción animal, en respeto al trato digno de los animales y observancia al derecho a un medio ambiente sano que debe imperar.

### **Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.**

Con la intención de seguir avanzando en la eliminación de la crueldad animal en el Estado, se propone prohibir que los animales puedan ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos, así como adecuar las obligaciones de protección a los animales que son utilizados en las actividades de monta y labranza, previamente establecidas en dicha Ley.

En ese sentido, se plantean ajustes en relación a las obligaciones de protección que deben cumplir las personas propietarias, poseedoras o encargadas de los animales que son utilizados en las actividades de monta y labranza, tales como:

- I. No podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado o por períodos prolongados que les causen sufrimiento;
- II. Deberán vigilar que los animales mayores de 15 años de edad no sean utilizados para dichas actividades;
- III. Tratándose de animales equinos, deberán proporcionar atención y paseo necesario;
- IV. Brindarán alimentación y agua suficiente, la cual no podrá ser menor a tres veces al día, así como descanso;
- V. Evitarán el empleo de animales en condiciones fisiológicas no aptas, así como de crías menores a tres años o hembras en el periodo próximo al parto;



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

VI. Deberán vigilar que no transporten materiales que puedan causarles lesiones, y

VII. Contarán con certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente por cada animal.

#### **Régimen transitorio.**

En cuanto al régimen transitorio de las presentes reformas, se plantea que las mismas entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Adicionalmente, se prevé que el Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emita un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas; programa que deberá establecer entre otros aspectos, los términos de incorporación y acompañamiento a concesionarios del servicio de transporte turístico en la modernización de sus vehículos.

Derivado de lo anterior, se propone que dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el párrafo anterior, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

#### **Consideraciones finales:**

H. Diputaciones: la protección del bienestar animal forma parte del derecho humano a un medio ambiente sano, de conformidad con el criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 80/2022.

En ese sentido, las presentes reformas persiguen o tienen como finalidad precisamente la protección de los animales, su cuidado, trato digno y respetuoso. Dicha finalidad es legítima para justificar la prohibición o

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

eliminación del uso de animales como medio de propulsión, tracción o arrastre para brindar el servicio de transporte, porque se trata de un propósito plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional en la que en una sociedad libre y democrática la tutela de los animales puede justificar la limitación de otros eventuales derechos.

Así, el propósito mediato de la prohibición de referencia y demás medidas legislativas es la protección de los animales y el inmediato es lograr su bienestar, entendido como una condición en la que no sean o se evite que sean dañados, maltratados o tratados con crueldad.

Asimismo, las medidas legislativas que se plantean resultan idóneas porque la conducta que se busca prohibir efectivamente daña aquello que se quiere proteger con la prohibición, esto es, el uso de animales como medio de propulsión, tracción o arrastre para el transporte, por sí, causa una afectación, daño, maltrato, dolor y sufrimiento innecesario e injustificable a dicha especie.

En concordancia con todo lo anterior, el planteamiento legislativo prohibitivo que nos ocupa junto con las demás propuestas materia de la presente iniciativa constituyen una medida necesaria para proteger el bienestar de los animales con relación a la conducta que se busca inhibir y evitar, toda vez que no se aprecian alternativas menos restrictivas para quien pueda invocar una eventual afectación en su esfera, y por el contrario, los beneficios que se aprecian con las reformas que se proponen son muy altos en relación con el bienestar animal, máxime que se prevé una medida alterna de apoyo para la prestación del servicio de transporte turístico (Programa de modernización del servicio de transporte) destinatario de las reformas en mención.

## **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### **LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acera o Banqueta: Camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones y en su caso usuarios de la movilidad no motorizada cuando así se permita, excluyendo en todo momento al ciclista que pretenda utilizarla, con la excepción de los menores de edad acompañados de sus padres para efectos de recreación de los menores;</p> <p>II. Aforo: Es el conteo de vehículos, usuarios o mercancías realizado durante un periodo de tiempo determinado, con el objetivo de</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> (...)</p> <p>I a la LXXXI. (...)</p>

determinar la cantidad de vehículos, usuarios o mercancías que efectivamente pasan por una determinada ruta, vía pública o lugares;

III. Alimentador Complementario:

Es el concesionario y/o permisionario del transporte público que opera y presta el servicio en sus rutas autorizadas, mismas que sin ser parte integrante de un subsistema, convergen con el mismo con la finalidad de generar una movilidad efectiva para el público usuario; para lo cual deberá celebrar los acuerdos y/o convenios necesarios con los Sistemas Integrados de Transporte y con los operadores autorizados para la prestación del servicio público en el Subsistema que corresponda. Los acuerdos y/o convenios celebrados entre los operadores autorizados y quien

pretende colaborar bajo la figura de alimentador complementario deberán ser autorizados expresamente por el Instituto;

IV. Algoritmos electrónicos: Es un conjunto de instrucciones o reglas definidas y no ambiguas, ordenas y finitas que permiten solucionar un problema, realizar un cómputo, procesar datos y llevar a cabo otras tareas o actividades conexas o relacionas a la movilidad y el transporte;

V. Amonestación de Supervisión Mecánica: Prevención que se hace, en la hoja de revisión mecánica, a los concesionarios y permisionarios, para que procedan a efectuar las reparaciones o mejorar las condiciones físicas del vehículo revisado;

VI. Aplicación móvil: El programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda, contacto virtual y validación real de prestadores del servicio de transporte con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada u ofertada mediante dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet o IOT (internet de las cosas por sus siglas en inglés), bajo la cual operan las empresas de redes de transporte o plataformas digitales;

VII. Autobús: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, el cual cuenta con

<p>capacidad que determinará el Reglamento de esta Ley;</p> <p>VIII. Autobús Foráneo: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con capacidad de origen o diseño de fábrica y que presta servicio de transporte a nivel nacional o internacional;</p> <p>IX. Autorización: Acto administrativo del Instituto a través del cual concede al particular la prestación del servicio de transporte público, privado o actividades conexas, conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento por el tiempo y condiciones que ambos establecen;</p>	
---	--

<p>X. Autorización Temporal: Acto administrativo del Instituto mediante el cual concede la prestación del servicio de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia; misma que no podrá exceder de un mes conforme lo establezca la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>XI. Bahía: Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación, para realizar labores de ascenso y descenso de pasajeros, así como carga y descarga de mercancías;</p>	
---	--

<p>XII. Bicicleta: Vehículo de tracción humana a pedales o asistida por tracción eléctrica;</p> <p>XIII. Bicipuertos: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;</p> <p>XIV. Calidad del servicio: Niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y nivel de servicio ofrecido al usuario, en términos de tiempos de transportación, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza, comodidad del vehículo, manejo atención del conductor y en su caso sensación térmica del usuario. La calificación de la calidad del servicio es en base a una serie de indicadores cuantitativos y</p>	
--	--

cualitativos definidos en el Reglamento de la presente Ley;

XV. Calle completa: Las vialidades que por su diseño, construcción e implementación consideran las necesidades de movilidad de los peatones, ciclistas, personas que utilizan los medios de transportación masiva, conductores de vehículos de motor, personas de todas las edades y condiciones. Estas características incluyen, pero no se limitan a: aceras transitables, carriles exclusivos, rotulados para ciclistas, construcción de señales y estructuras como isletas, rotondas y cruces que den paso a que se comparta la vía pública, cortes de esquinas, aceras elevadas con rampas de acceso y la adopción de medidas de

seguridad pública para control de tránsito;

XVI. Carril confinado: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la exclusividad de circulación la tienen los vehículos/vehículos del servicio público de transporte masivo de pasajeros, vehículos de emergencia y seguridad, así como los del servicio de transporte escolar que cuenten con autorización para operar en los horarios y tramos determinados por el Instituto;

XVII. Carril preferencial: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tienen los vehículos/vehículos del servicio público de transporte masivo de pasajeros que cuenten con la

autorización del Instituto para operar y prestar el servicio público dentro del sistema de transporte masivo en el Estado de Baja California o cualquiera de los subsistemas que lo integren;

XVIII. Causa de utilidad pública:

Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos y autorizaciones el Instituto, encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; Asimismo, se considera de utilidad pública y beneficio general, el

<p>establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y, en general, la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad de competencia del Estado y sus municipios, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>XIX. Chatarrización: El proceso mediante el cual se desechan los vehículos de transporte público y privado que han cumplido su vida útil, mediante la instrumentación de un programa institucional que la incentive;</p> <p>XX. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura</p>	
---	--

y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

XXI. Conductor: Es la persona física encargada de conducir o manejar un vehículo privado quien deberá obtener autorización del Instituto a efecto de realizar actividades económicas o de lucro conforme a la presente Ley y su Reglamento;

XXII. Ciclista: Al conductor de vehículo de tracción humana a pedales o asistido por tracción eléctrica;

XXIII. Cierre de Circuito: Son los espacios físicos permitidos en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de los vehículos destinadas al servicio

público de transporte de pasajeros para iniciar o terminar su itinerario, incluyen maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra vehículo;

XXIV. Competencia desleal o ruinosa: Se considera competencia desleal y ruinosa la práctica ilegal de cualquier persona física o moral que oferte, promocióne, comercialice, explote o preste el servicio de transporte, sin contar con permiso o concesión expedida por el Instituto. O bien cuando un prestador de servicio de transporte afecte indebidamente de manera directa en la prestación del servicio con consecuencias negativamente a su aforo a otro concesionario, permisionario o autorizado y que contravenga la

presente Ley, su Reglamento o disposiciones aplicables;

XXV. Concesión: Acto administrativo por el cual el Instituto, autoriza a las personas morales, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley y su Reglamento señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

XXVI. Consejo: El Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte;

XXVII. Derecho de vía: Zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el Reglamento de la presente Ley;

<p>XXVIII. Elementos de Identificación Vehicular: Los aditamentos, documentos, gafetes o medios electrónicos expedidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina Recaudadora y en coordinación con el Instituto autorizadas para ello en los que constan la autorización, permisos, concesión e identificaciones para la movilidad sustentable que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y la normatividad aplicable;</p> <p>XXIX. Empresas de redes de transporte: Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas personas físicas o morales cuyo servicio se limita exclusivamente a intermediar vía</p>	
---	--

electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte público o privado, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

XXX. Equipamiento vial o de transporte: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio de movilidad y transporte a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural;

XXXI. Examen Toxicológico: Examen que certifica la presencia o ausencia de sustancias consideradas prohibidas en el cuerpo humano, tales como marihuana, opiáceos,

benzodiazepinas, metanfetaminas, anfetaminas, cocaína y otras de naturaleza similar; también conocido como examen antidoping;

XXXII. Holograma o QR de verificación vehicular: formas únicas autorizadas y emitidas por el Instituto, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, para verificar la autenticidad y vigencia de las autorizaciones, permisos o concesiones en cumplimiento al Reglamento de esta Ley;

XXXIII. Horario: Hora determinada por el Instituto de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga ya sea pública o privada, conforme a los términos

definidos en la presente Ley y su Reglamento;

XXXIV. Itinerario: Relación completa de las calles o lugares por los que transitan un vehículo del servicio de transporte público, al realizar el traslado de usuarios de terminal a terminal y puntos intermedios;

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

<p>XXXVI. Infracción electrónica: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;</p> <p>XXXVII. Infraestructura vial: Todos los sistemas de comunicación y transporte de personas, de organización y distribución de bienes;</p> <p>XXXVIII. Instituto: El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;</p> <p>XXXIX. Intermodalidad: La característica de un sistema de transporte en la cual se utilizan de forma integrada al menos dos modos de</p>	
--	--

transporte diferentes para completar la cadena de traslado puerta a puerta;

XL. Ley: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California;

XLI. Maquinaria agrícola, de construcción o industrial: Es aquella autopropulsada o remolcada, que tiene como uso exclusivo las actividades y servicios agrícolas, de construcción e industriales y que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y local; previa autorización del Instituto;

XLII. Menor de Edad: El conductor de vehículo o motocicleta, respectivamente, distinto a los

reservados para operadores, con edad de 16 o 17 años;

XLIII. Minibús: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, el cual cuentan con capacidad que determinará el Reglamento de esta Ley;

XLIV. Mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de las comunidades del Estado, los que, según su función, se aplican para el descanso, esparcimiento, deporte, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad,

higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenamiento Territorial;

XLV. Motociclista: El conductor de motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas sea cual fuere la capacidad de los centímetros cúbicos del motor, ya sea para el uso personal, servicio particular o para el desempeño de un trabajo;

XLVI. Movilidad: Es un derecho humano que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y cosas que se realizan en el Estado, a través de los diferentes medios, formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se

establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

XLVII. Multimodalidad: Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;

XLVIII. Movilidad no motorizada: Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;

XLIX. Nomenclatura: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los

nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de facilitar su identificación por parte de las personas;

L. Número económico: Número de registro oficial asignado por el Instituto para todo vehículo que preste o explote el servicio de transporte en la modalidad de que se trate;

LI. Operador: Se entiende referido a una persona física cuando ésta conduzca o maneje un vehículo destinado al transporte público o privado de personas o carga con fines económicos o de lucro, ya sea en forma intermitente o permanente;

LII. Parada oficial de ascenso y descenso: elemento de equipamiento y

mobiliario debidamente identificado que permiten a los usuarios de un sistema integrado de transporte realizar los ascensos, descensos o trasbordos necesarios para sus traslados, mismos que por su naturaleza son los únicos espacios habilitados para que los vehículos de este sistema realicen estas actividades;

LIII. Parque vehicular: Cantidad de vehículos autorizados en una concesión para la prestación del servicio público;

LIV. Padrón: Padrón de Movilidad y Transporte que es la base de datos sistemáticamente ordenada y administrada por el Instituto y que contiene la información de los sujetos y objetos regulados por esta Ley, su

<p>Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>LV. Peatón: Es la persona física que transita a pie por la vía pública;</p> <p>LVI. Permiso: Documento que otorga el Ejecutivo estatal por conducto del Instituto a través del cual autoriza al particular a prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establezca la Ley y su reglamento.</p> <p>LVII. Permisionario: Persona física titular de un permiso para prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establezca la Ley y su reglamento.</p> <p>LVIII. Póliza de seguro: Documento expedido por una persona</p>	
--	--

jurídica debidamente acreditada y certificada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor, operador o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros;

LIX. Prácticas restrictivas del comercio aplicado a la movilidad y el transporte: Se considerarán ilícitas toda práctica monopólica o restrictiva del comercio aplicado a la movilidad cuando se pretenda fijar, elevar, concertar o manipular la oferta de servicios de transporte en perjuicio del usuario en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica;

LX. Prestadores del servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Propietarios del vehículo autorizado por el Instituto para prestar el servicio de transporte a través de una plataforma tecnológica operada por una empresa de redes de transporte en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

LXI. Radio Taxi: Son los vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes pactados consensualmente, equipados para el transporte de personas con capacidad conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el cual está conectado con una central de radio que comunica al operador con su usuario. La tarifa a pagar por el servicio prestado se determina atendiendo a la tarifa

autorizada mediante el taxímetro o con algoritmos electrónicos administradas mediante plataformas de tecnologías; que tendrán una antigüedad menor a 6 años de su fecha de fabricación;

LXII. Recorrido: Descripción detallada de las vialidades por las que transitan los vehículos del servicio de transporte de personal;

LXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

LXIV. Responsabilidad civil del pasajero: Cláusula o cobertura amparada en un contrato de seguro mediante la cual el concesionario, permisionario o autorizado se encuentra asegurado mediante póliza de seguro por la cual se obliga a indemnizar hasta

por un monto determinado a los pasajeros, por las lesiones, muerte o daños ocasionados al momento de un siniestro o accidente y con motivo de los servicios de transporte prestados;

LXV. Responsabilidad civil de daños a tercero: Cláusula o cobertura contenida en un contrato de seguro mediante la cual la empresa o institución aseguradora se obliga en nombre del asegurado y hasta por un monto determinado a responder por el pago de la responsabilidad civil en que incurra, con el consentimiento expreso o tácito del concesionario o permisionario, quien use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause daños a terceros en sus bienes, lesiones corporales o la muerte;

<p>LXVI. Responsabilidad civil complementaria: Cláusula o cobertura de un contrato de seguro que cubre los costos que superan los límites de otras coberturas de seguro, en este caso opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros y ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado con cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause lesiones corporales o la muerte a terceros;</p> <p>LXVII. Ruta: El trayecto con origen y destino que podrá ser troncal, alimentadora, integrada a un corredor o formar parte de un sistema integrado de transporte o no, autorizadas o concesionadas por el Instituto;</p>	
---	--

LXVIII. Servicios conexos: Los servicios vinculados a la operación de los Sistemas Integrados de Transporte en el Estado, y que son necesarios para garantizar su calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad, entre los que se podrán incluir: servicios de pre y post pago mediante tarjeta electrónica, monitoreo por sistemas de posicionamiento global o GPS, sistemas de semaforización inteligente, entre otros, que se definirán en la presente Ley y su Reglamento;

LXIX. Sistema de pago electrónico o prepago: Plataforma tecnológica para el pago, sea con elementos electrónicos o prepago de la tarifa autorizada; así como el conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y por lo

<p>general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero a través de sistemas electrónicos;</p> <p>LXX. Sistema integrado de transporte: Conjunto de servicios de movilidad y transporte que incluyen de manera coordinada a concesionarios, infraestructura y usuarios de una ciudad o zona metropolitana con una organización de alta eficiencia, eficacia y sustentabilidad, facilitando la optimización de operaciones, reformulación de tarifas entre las distintas modalidades de transporte motorizado y no motorizado;</p> <p>LXXI. Servicio metropolitano de transporte: Es el que se presta entre los Municipios declarados zona</p>	<p>LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de</p>
---	--

<p>Metropolitana y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento;</p> <p>LXXII. Sistema de Movilidad: Es el conjunto de elementos ordenados y coordinados de infraestructura, equipamiento, mobiliario vehículos de transporte ya sean públicos o privados, así como los servicios conexos que facilitan el desplazamiento de personas y mercancías en un territorio.</p> <p>LXXIII. Sistemas de control de tránsito: Todas las estrategias, equipamientos, mobiliario y servicios conexos orientados a prevenir la congestión vial, mejorar el flujo de tránsito, mantenimiento de la seguridad vial, priorización de la peatonalización,</p>	<p>interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;</p> <p>LXXXIII a la LXXXVII. (...)</p>
--	--

movilidad no motorizada y sistemas de transporte masivo de pasajeros;

LXXIV. Sistema de información para la Movilidad: La base de datos de los vehículos particulares o prestadores de servicio concesionado, conductores, operadores, propietarios, personas físicas o morales titulares de permisos o concesiones, los sistemas electrónicos y demás características que incidan en la movilidad;

LXXV. Sitio: El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad competente para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios;

<p>LXXVI. Sociedad mutualista: Se conoce como Sociedad Mutualista a las asociaciones de personas debidamente constituidas que, sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de accidentes o daños personales o contra terceros, las cuales se encuentran autorizadas obligatoriamente conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;</p> <p>LXXVII. Subsistema: Es cada uno de los elementos ordenados y diferenciados por su tipología o función de un sistema de movilidad sea integrado o no, el cual podría ser de infraestructura, equipamiento,</p>	
---	--

mobiliario, vehículos de transporte ya sean públicos o privados, así como los servicios conexos de movilidad que facilitan el desplazamiento de personas y mercancías en un territorio;

LXXVIII. Tarifa: Contraprestación a cargo de los usuarios, autorizada por el Instituto para la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades;

LXXIX. Terminal: Es la estación vehicular autorizada por el Instituto para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos previamente autorizados;

LXXX. Transporte escolar: Servicio de transporte público o privado destinado al transporte de estudiantes de las instituciones educativas y que opera en términos del permiso otorgado

bajo esta modalidad. Este servicio se presta en autobuses y minibuses de distinta capacidad, diseñados de origen especialmente para tal fin;

LXXXI. Transporte de personal:  
Servicio de transporte público o privado destinado principalmente al traslado de trabajadores, dependientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo con las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado;

LXXXII. Transporte turístico:  
Servicio de transporte público destinado

al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana ~~o animal~~ acondicionados especialmente para tal fin;

LXXXIII. Traslado: La transferencia de bienes o personas de un vehículo de transporte a otra, dentro de un sistema integrado de transporte o de movilidad, los cuales deberán de compartir servicios conexos según lo disponga el Reglamento de esta Ley;

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

<p>LXXXV. Vehículo: Todo bien mueble identificado en su individualidad diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz o de propulsión, así como aquellos destinados para ser remolcados;</p> <p>LXXXVI. Vías públicas de comunicación local: Se refiere a las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, monitoreo o control vía sistemas electrónicos a excepción de aquéllas que sean exclusivamente de jurisdicción de la Federación, que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su</p>	
---	--

mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado o a los municipios; y,

LXXXVII. Vías Públicas: Las banquetas, ciclovías, calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte masivo, así como para las diferentes modalidades de taxi;

b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal y municipal destinados temporal o

<p>permanente al tránsito de personas y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condóminos, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte, sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas y metropolitanas.</p>	
<p>Sin artículo correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 147.-</b> El Servicio de Transporte Turístico, es el destinado al traslado de personas a lugares de</p>	<p><b>ARTÍCULO 147.- (...)</b></p>

<p>esparcimiento, excursión o de recreo con interés turístico y esparcimiento en general, mediante renta por tiempo, distancia o viaje. Se concederán concesión por un término de 6 años y los vehículos podrán tener una antigüedad máxima de 10 años y de 2 años para el alta.</p> <p>Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana e <del>animal</del> acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.</p>	<p>Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 250.-</b> Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley</p>	<p><b>ARTÍCULO 250.-</b> (...)</p>

<p>y su Reglamento las siguientes sanciones:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa:</p> <p>a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;</p> <p>b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Multa:</p> <p>a) al b) (...)</p>
---	---

<p>modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi;</p> <p>c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y,</p> <p>d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de</p>	<p>c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada;</p> <p>d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre</p>
--	--

<p>carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo.</p> <p>III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y,</p>	<p>o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo, <b>y</b></p> <p><b>e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.</b></p> <p>III a la IV. (...)</p>
--	--

<p>IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.</p>	<p>(...)</p>
---	--------------

<p><b>Artículo 257.-</b> Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o "scooters" eléctricos, "segways", otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana o animal que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.</p>	<p><b>ARTICULO 257.-</b> Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o "scooters" eléctricos, "segways", otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las</p>



*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

	<p>dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.</p> <p>El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del</p>
--	---

	<p>programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.</p>
--	--

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTICULO 32.-</b> Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por períodos de tiempo que</p>	<p><b>ARTICULO 32.- Los animales no podrán ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos.</b></p>

<p>rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.</p>	
<p><b>ARTICULO 33.-</b> Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.</p>	<p><b>ARTICULO 33.-</b> Los animales <b>que sean utilizados para monta o labranza</b> no podrán ser galopados, fustigados, o espoleados con exceso, y si caen deberán ser descargados y no golpeados para que se levanten, tampoco podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; <b>ni</b> por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.</p> <p><b>Las personas propietarias, poseedoras o encargadas</b> de animales para la monta o labranza deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:</p>



*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

	<p>I. <b>Vigilar que no se utilicen para tales actividades animales mayores a 15 años de edad,</b> considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;</p> <p>II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;</p> <p>III. <b>Tratándose de animales equinos,</b> proporcionar atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zotécnica;</p>
--	--



	<p><b>IV. Brindar alimentación y agua suficientes</b> de acuerdo a sus necesidades, <b>lo cual no podrá</b> ser menor <b>a</b> tres veces al día; <b>así como</b> descanso después <b>de cada jornada de los animales</b>, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;</p> <p><b>V. Evitar el empleo de</b> animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;</p> <p><b>VI. Evitar</b> el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación, y</p>
--	---

	<p>VII. <b>Vigilar que los animales no transporten materiales que puedan causarle lesiones;</b></p> <p>VIII. <b>En caso de animales</b> que se utilicen en zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán <b>herrar con</b> el tipo de herraduras y accesorios adecuados, <b>así como el</b> mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.</p>
<p><b>ARTICULO 35.-</b> Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo, deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.</p>	<p><b>ARTICULO 35.-</b> Cualquier animal deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.</p>

<p>Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.</p>	<p>Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para monta o labranza. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.</p>
<p><b>ARTICULO 36.-</b> A los animales destinados al tiro o a la carga deberá proporcionárseles alimentación y agua, de acuerdo a las condiciones de trabajo a que sean sometidos.</p>	<p><b>ARTICULO 36.-</b> Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.</p>
<p><del><b>ARTICULO 37.-</b> Los animales a que se refieren los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, sólo podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en</del></p>	<p><b>ARTICULO 37.-</b> Derogado.</p>



descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá además cumplir con las siguientes obligaciones:

**I.** Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años.

**II.** Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable.

**III.** Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;



**IV.** Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimentos y agua por lo menos tres veces al día así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciara antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso.

**V.** Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;

**VI.** Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación.

**VII.** Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios



<p><del>adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también al mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar, así como el uso de vendas para quinos de trabajo y de descanso.</del></p>	
<p><del><b>ARTICULO 38.</b> Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso, y si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.</del></p>	<p><b>ARTICULO 38.-</b> Derogado.</p>
<p><del><b>ARTICULO 39.</b> Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán en lo conducente a los animales destinados para cabalgar.</del></p>	<p><b>ARTICULO 39.-</b> Derogado.</p>
<p><del><b>ARTICULO 40.</b> Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma</del></p>	<p><b>ARTICULO 40.-</b> Derogado.</p>

<p>conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p><b>Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas.</b></p>	<p>Iniciativa de reforma a los artículos 2, 147, 250 y 257, así como adición del artículo 84 bis, a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como también de reforma a los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, y derogación de los</p>	<p>Prohibir que los animales sean utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos, así como incorporar nuevas obligaciones a cargo de los propietarios de animales utilizados para monta o labranza.</p>

	artículos 37, 38, 39 y 40, respecto a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.	
--	---	--

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por su parte, cobra relevancia el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal, debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del **equilibrio ecológico**.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presenta iniciativa de reforma a los artículos 2, 147, 250 y 257, así como adición del artículo 84 bis, a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, asimismo de reforma a los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, y derogación de los artículos 37, 38, 39 y 40, respecto a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, la cual tiene como finalidad prohibir que los animales sean utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos, así como incorporar nuevas obligaciones a cargo de los propietarios de animales utilizados para monta o labranza.

Las principales razones que detalló la autora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- El respeto a las diversas formas de vida, y particularmente al trato digno hacia los animales, como seres sintientes.
- Inhibir todo tipo de prácticas que atenten contra el bienestar animal.
- En ocasiones se ha normalizado el trato no digno a los animales, por costumbres arraigadas en ciertas actividades, sin que se otorgue el debido cuidado a los mismos, ya que no se consideran sus necesidades fisiológicas propias de la especie.
- Hacer extensivo el principio de respeto y trato digno a todo animal también para el caso de animales que son utilizados en las actividades de monta y labranza a que ya refiere la ley de la materia.
- Inhibir actos de crueldad animal.

La iniciativa de reforma fue elaborada en los términos siguientes:

## LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### ARTÍCULO 2.- (...)

I a la LXXXI. (...)

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;

LXXXIII a la LXXXVII. (...)

**ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.**

### ARTÍCULO 147.- (...)



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.

#### **ARTÍCULO 250.- (...)**

I. (...)

II. Multa:

a) al b) (...)

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada;

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo,  
**y**

**e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.**

III a la IV. (...)

(...)

**ARTICULO 257.-** Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o “scooters” eléctricos, “segways”, otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.

El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.

**TERCERO.-** Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

## LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTICULO 32.-** Los animales no podrán ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos.

**ARTICULO 33.-** Los animales que sean utilizados para monta o labranza no podrán ser galopados, fustigados, o espoleados con exceso, y si caen deberán ser descargados y no golpeados para que se levanten, tampoco podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; ni por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

**Las personas propietarias, poseedoras o encargadas** de animales para la monta o labranza deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

I. **Vigilar que no se utilicen para tales actividades animales mayores a 15 años de edad**, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;

II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;

III. **Tratándose de animales equinos**, proporcionar atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;

IV. **Brindar alimentación y agua suficientes** de acuerdo a sus necesidades, lo cual no podrá ser menor a tres veces al día; **así como** descanso después de cada jornada de los animales, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;

V. **Evitar el empleo de** animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;

VI. **Evitar** el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación, y

VII. **Vigilar que los animales no transporten materiales que puedan causarle lesiones;**

VIII. **En caso de animales** que se utilicen en zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán **herrar con** el tipo de herraduras y accesorios adecuados, **así como el** mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

**ARTICULO 35.-** Cualquier animal deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para monta o labranza. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ARTICULO 36.-** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 37.-** Derogado.

**ARTICULO 38.-** Derogado.

**ARTICULO 39.-** Derogado.

**ARTICULO 40.-** Derogado.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión que dictamina coincide con el diagnóstico planteado por la autora, toda vez que en efecto, la reforma persigue como finalidad central la protección más amplia a los animales, lo cual encuentra sustento jurídico por ser acorde al principio de respeto y trato digno a toda especie animal.

Asimismo, se identifica que con la reforma será posible inhibir prácticas que atenten contra el bienestar animal, las cuales no consideran las necesidades fisiológicas del animal, y representan una franca explotación que en algunos casos caen en conductas de crueldad y respecto a las cuales no se está de acuerdo.

Es el caso que el proyecto que nos ocupa se enfoca en la protección de animales que históricamente han sido empleados en transporte de personas o vehículos, así como aquellos destinados a ciertas actividades de monta y labranza.

La Comisión que analiza coincide en la necesidad de fijar un marco jurídico acorde a las bases contenidas en el artículo 87 bis 2 de la **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE** en materia de trato digno y respetuoso a favor de todo animal.

Al respecto, esa ley obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, a regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, siendo principios mínimos de cuidado, los siguientes:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

En este sentido, **los animales** al formar parte de un ecosistema interactúan como organismos vivos entre sí y con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados, son un elemento del ambiente, dicha interacción entre los componentes que conforman el ambiente hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. Luego entonces, los animales merecen todo el cuidado y respeto para ser preservados.

Cabe resaltar que adecuadamente, la autora hace referencia en la exposición de motivos al **amparo en revisión 80/2022** resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya sentencia sostuvo que las actividades que generen dolores, sufrimiento o agonía de especies sintientes como lo son los animales, de manera innecesaria o injustificada, resultan incompatibles o irreconciliables con el derecho a un medio ambiente sano y por ende no son sujetas a protección, precedente legal plenamente acorde al proyecto legislativo que nos ocupa y el cual es necesario para entender la procedencia de la iniciativa.

Sirva para ilustrar, la siguiente porción extraída de la sentencia aludida:

Tan es así que, en términos del artículo 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, "nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance". De ahí que es necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, "especialmente en el caso de prácticas

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos"17 .

Por tanto, la reforma a la **LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** encuentra procedencia jurídica por ser acorde a dichos principios, al prohibir prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales, creando inclusive al efecto la correspondiente multa en caso de incumplimiento, con lo cual se perfecciona la norma.

Mismo comentario merece y atendiendo a las consideraciones ya vertidas, las modificaciones plasmadas a la **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, toda vez que persiguen la protección más amplia posible en favor de los animales que sean utilizados para monta o labranza.

De esta forma se suprime del marco jurídico prácticas que pudieran propiciar el maltrato animal.

Incluso, la reforma incorpora mayores obligaciones a cargo del propietario o poseedor de estos animales utilizados para monta o labranza a efecto de atender sus necesidades fisiológicas y abonar a conductas idóneas de respeto y trato digno.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

## **VI. Propuestas de modificación.**

No existen modificaciones a la iniciativa.

## **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

## **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, 147, 250, y 257, y se adiciona el artículo 84 BIS, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 2.- (...)**

I a la LXXXI. (...)

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;

LXXXIII a la LXXXVII. (...)

**ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.**

#### **ARTÍCULO 147.- (...)**

Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.

**ARTÍCULO 250.- (...)**

I. (...)

II. Multa:

a) al b) (...)

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada;

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo; **y,**

**e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.**

III a la IV. (...)

(...)

**ARTICULO 257.-** Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o “scooters” eléctricos, “segways”, otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.

El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.

**TERCERO.-** Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 32, 33, 35 y 36, y se derogan los artículos 37, 38, 39 y 40, todos de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 32.- Los animales no podrán ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos.**

**ARTICULO 33.-** Los animales que sean utilizados para monta o labranza no podrán ser galopados, fustigados, o espoleados con exceso, y si caen deberán ser descargados y no golpeados para que se levanten, tampoco podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; ni por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

**Las personas propietarias, poseedoras o encargadas** de animales para la monta o labranza deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:

I. **Vigilar que no se utilicen para tales actividades animales mayores a 15 años de edad**, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;

III. **Tratándose de animales equinos**, proporcionar atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;

IV. **Brindar alimentación y agua suficientes** de acuerdo a sus necesidades, **lo cual no podrá** ser menor a tres veces al día; **así como** descanso después **de cada jornada de los animales**, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;

V. **Evitar el empleo de** animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;

VI. **Evitar** el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiendo por este el último tercio de la gestación;

VII. **Vigilar que los animales no transporten materiales que puedan causarle lesiones; y,**

VIII. **En caso de animales** que se utilicen en zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán **herrar con** el tipo de herraduras y accesorios adecuados, **así como el** mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

**ARTICULO 35.-** Cualquier animal deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para monta o labranza. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

**ARTICULO 36.-** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 37.-** Derogado.

**ARTICULO 38.-** Derogado.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ARTICULO 39.-** Derogado.

**ARTICULO 40.-** Derogado.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.  
**“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.**

### **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

#### **DICTAMEN No. 120**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA</b>  <b>PRESIDENTE</b>			

<b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ</b>  <b>SECRETARIA</b>			
<b>DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA</b>  <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ</b>  <b>VOCAL</b>			

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN No. 120**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MANUEL GUERRERO LUNA</b>			

<b>VOCAL</b>			
<b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE</b>  <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b>  <b>VOCAL</b>			

DICTAMEN N. 120\_ Reforma a diversos ordenamientos. Prohibición de calandrias y otros.

DCL/FJTA/IGL/KVST\*

**(CONCLUYE DICTAMEN)**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate del Dictamen No. 120 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de este, no siendo así, se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Dictamen No. 120 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; adelante Diputada.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal el Dictamen No. 120 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el siguiente orden.

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.

- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte de votar?, ¿algún Diputado o Diputada que falte por emitir su voto? continuo con la Mesa Directiva.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.
- Cota Muñoz Román, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA:  
09 DE FEBRERO DE 2024**

**DICTAMEN No. 120  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**

<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	<b>X</b>		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	<b>X</b>		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	<b>X</b>		
Dip. Castorena Morales Ramón	<b>X</b>		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	<b>X</b>		
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	<b>X</b>		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	<b>X</b>		
Dip. González García César Adrián	<b>X</b>		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	<b>X</b>		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	<b>X</b>		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	<b>X</b>		
Dip. Molina García Juan Manuel	<b>X</b>		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	<b>X</b>		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	<b>X</b>		
Dip. Peña Chávez Miguel	<b>X</b>		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	<b>X</b>		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	<b>X</b>		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	<b>X</b>		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	<b>X</b>		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	<b>X</b>		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	<b>X</b>		
Dip. Guerrero Luna Manuel	<b>X</b>		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	<b>X</b>		
Dip. Cota Muñoz Román	<b>X</b>		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	<b>X</b>		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>25</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** El resultado de la votación Presidenta son **25 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Bien, **se declara aprobado el Dictamen No. 120 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;** y continúa con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García, para presentar el Dictamen No. 121 de la misma Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Adelante Diputado.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias, con su permiso Diputada Presidenta, compañeras y compañeros.

DICTAMEN No. 121 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, PRESENTADA EN FECHA 19 DE ENERO DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno,

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Alfredo Álvarez Cárdenas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen:

## RESOLUTIVO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue circulado con la anticipación debida:

(Un segundo)

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**Dado** en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Y firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 121 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL  
DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)**

**DICTAMEN No. 121 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A  
DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y  
SERVICIOS, PRESENTADA EN FECHA 19 DE ENERO DE 2024.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IV, 60, inciso c) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 19 de enero de 2024, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 23 de enero de 2024 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/540/2024 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## **III. Contenido de la Reforma.**

### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Realizar una administración eficiente y transparente en los recursos humanos, materiales y patrimoniales contribuye a que la gestión pública se encuentre encaminada a la protección del patrimonio público del Estado, el desarrollo socioeconómico y al bienestar colectivo de la sociedad bajacaliforniana.

En ese tenor, si bien la administración estatal a mi cargo tiene la firme convicción de propiciar el mejoramiento de todos los aspectos del servicio público, con base en los principios de legalidad, simplificación, economía, imparcialidad y eficacia mediante la optimización del quehacer público.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Muestra de ello es que dentro del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, se estableció la política pública 7.10, Gestión Pública Honesta y al Servicio de la Gente, previendo los rubros de Finanzas Públicas Sostenibles y de Administración Eficiente de Recursos y Bienes, con el propósito de contribuir a una gestión honesta con finanzas públicas sostenibles, manejo eficiente y transparente de los recursos humanos, materiales y patrimoniales, sujetos a un marco normativo actualizado en el que se atienda la disciplina financiera y un adecuado ejercicio del gasto público.

En concordancia con lo expuesto, con el objetivo de continuar con la transformación del Poder Ejecutivo del Estado hacia una gestión gubernamental moderna, eficaz, eficiente y transparente, el 06 de diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en la que se estableció un modelo de desarrollo institucional orientado a la eficiencia administrativa que fortaleció el actuar gubernamental.

Siguiendo la misma línea, resulta oportuno continuar con la mejora regulatoria en el Estado, por lo que con la finalidad general de eficientizar los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en estricta observancia a distintas hipótesis constitucionales aplicables, es que hoy presento ante esta soberanía iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

En un primer momento y con el propósito de otorgar mayor certeza legal a las contrataciones que se realizan en el marco de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios para el estado de Baja California, se estima oportuno establecer el vínculo existente entre el objeto de la ley con el artículo 100 de la constitución local. Mismo que versa sobre las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios en cualquier naturaleza y la contratación de obra que realiza el sector público.

De igual forma, con el ánimo de mejorar el ordenamiento que nos ocupa, se planea colmar diversas lagunas legales que en la práctica se han venido subsanando mediante la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la adición de los conceptos de administrador del contrato, caso fortuito o fuerza mayor, compra consolidada, contrato marco, contratos integrales, convocante, entidades paraestatales, investigación de mercado, precio no aceptable y se modifican diversos conceptos de recurrente aplicación.



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Asimismo, derivado de la necesidad de adaptarse a las dinámicas sociales que imperan en el país, se propone la ampliación de los rubros que actualmente comprenden las adquisiciones, arrendamientos y servicios, adicionándose lo relativo a la adquisición y arrendamiento de bienes intangibles, así como la contratación de proyectos integrales.

Ahora bien, toda vez que el Comité es el órgano que cada uno de los sujetos obligados que tiene atribuciones para conocer las contrataciones en término de la Ley, se pretende ampliar las funciones de la unidad administrativa que lo percibe, así como la intención de garantizar una coordinación centralizada y de evitar posibles irregularidades, se plantea que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten los subcomités deberán ser supervisadas y autorizadas por parte del Comité.

Atento a lo señalado, buscando agilizar los procesos de contratación, así como la precisión de los documentos que los integren, se propone otorgar funciones al Comité para corregir errores aritméticos, mecanográficos o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de las evaluaciones en tanto no se hubiera firmado el contrato respectivo.

Otro aspecto a destacar es la incorporación del requisito de la investigación de mercado para todas las contrataciones derivadas de adquisiciones, arrendamientos y servicios requerían requerimiento que refrende y materializa el principio de economía en las contrataciones públicas, puesto que contribuye a la obtención de condiciones competitivas que logran una administración informada y que fomenta la correcta competencia entre proveedores.

En otro orden de ideas y con la finalidad de brindar una mayor certeza jurídica al acto de notificación del fallo y de sus efectos, se clarifica que las obligaciones derivadas del fallo por el que se adjudica el contrato, serán exigibles a partir de la notificación de este.

En el mismo sentido y partiendo de la necesidad de optimizar los procedimientos de contratación, se estima imprescindible modificar las causales por las cuales la unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, es decir, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.

En ese tenor, se propone adicionar lo relativo a que se celebren contratos con una determinada persona por no existir bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, por exigir peligro o alteración en algún aspecto en el Estado como consecuencia de desastres, afectaciones



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

y daños producidos por emergencias sanitarias, por tratarse de servicios de comunicación o de difusión en diversos medios de comunicación que se trate de un bien arrendamiento o servicio con un proveedor, cuente con un contrato vigente adjudicado mediante licitación pública en el ejercicio fiscal en curso, por tratarse de consultoría, asesoría, estudio de investigación o por versar sobre la suscripción de convenios específicos que deriven de un contrato marco.

De esta forma, con el objetivo de tener procedimientos ágiles, claros y oportunos, se plantea reducir las incidencias que motivan la deserción de los procedimientos de invitación, proponiéndose disminuir a uno la cantidad de procedimientos que se declaren desiertos para que el Comité pueda adjudicar directamente el contrato de igual manera y con la finalidad de que estos procedimientos de invitación no sean declarados desiertos en las invitaciones a cuando menos tres personas se propone que puedan continuar su curso cuando se hubiere presentado un mínimo de dos propuestas susceptibles de analizarse técnicamente.

Como ya se ha advertido con la pretensión de dar celeridad a los procesos así como la adjudicación de bienes y servicios estrictamente necesarios para el debido funcionamiento de las entidades y dependencias, se otorga la facultad al Comité de cancelar algunas de las partidas de la licitación en los supuestos de caso fortuito fuerza mayor o en los que existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad y que de continuarse con el procedimiento de contratación en los términos convocados, no sea beneficioso para el órgano y, en consecuencia, para los habitantes bajacalifornianos.

Adicionalmente, con la intención de establecer alternativas que propicien la continuidad en la proveeduría, arrendamiento y prestación de servicios que requieran continuidad una vez que concluya el ejercicio fiscal. En el que termina su vigencia original en los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios que resulten indispensables para mantener la operación regular de los órganos solicitantes, se propone que podrán modificarse sus contratos vigentes a efecto de ampliar la vigencia de éstos, sin que puedan exceder del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y que la capacidad de poder ampliar la vigencia estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenta el órgano para el ejercicio fiscal siguiente. Con esto se pretende evitar la interrupción de servicios indispensables para los órganos, en tanto se adjudica el nuevo procedimiento de contratación para el siguiente ejercicio fiscal.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Por otro lado, y en aras de culminar con la actuación de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios para el estado de Baja California, se adecuan las denominaciones de los diversos entes públicos asociados y las leyes estatales a las que hace mención el citado ordenamiento legal.

Por cuanto hace el régimen transitorio, se prevé que las reformas entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y que los procedimientos de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas se sigan sustanciando hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Derivado de lo anterior, se contempla un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para que el Poder Ejecutivo del Estado realice las gestiones necesarias a fin de armonizar la reglamentación correspondiente.

En suma, con la reforma propuesta se pretende contar con un ordenamiento más Claro y accesible de interpretación y aplicación y equilibrar desde la ley el manejo de recursos y el ejercicio responsable, prudente y transparente de las finanzas públicas, a efecto de que se genere una estructura actualizada en los procedimientos de contratación que den celeridad a los procedimientos de adjudicación de bienes y servicios, optimicen la proveeduría de estos y provoquen mejores condiciones de contratación para los entes públicos de que se trate, así como certidumbre de los licitantes y proveedores.

## B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación,	<b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas <b>al artículo 100 de la Constitución Política del</b>

<p>contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:</p> <p>I.- El Poder Ejecutivo;</p> <p>II.- El Poder Legislativo;</p> <p>III.- El Poder Judicial;</p> <p>IV.- Las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>Los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán las bases previstas en esta Ley.</p>	<p><b>Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondientes</b> a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:</p> <p>I a IV.- (...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Los contratos que se celebren entre dos o más entes públicos a que se refiere el artículo anterior, no estarán sujetos a la aplicación de esta</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> (...)</p>

Ley; sin embargo, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la parte que deba entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y esta Entidad Federativa, con la participación que en su caso corresponda a los Municipios interesados, estarán sujetos a las disposiciones federales correspondientes; siempre y cuando dichos fondos conserven su naturaleza en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

(...)

<p>Se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, las aportaciones registradas en las Leyes como ingresos propios, en los que la administración y ejercicio de los mismos, sean responsabilidad del Gobierno del Estado o de los municipios, así como las establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo.</p> <p>La Unidad Administrativa, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.</p>	<p>La Unidad Administrativa, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de <b>convenios</b> específicos.</p>
--	---

<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Ley.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.</p> <p>II.- Reglamento.- El reglamento de esta Ley;</p> <p>III.- Unidad Administrativa.- En el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, a la Oficialía Mayor; en los demás sujetos obligados, la que posea atribuciones para adquirir y contratar bienes y servicios.</p> <p>IV.- Contraloría.- La autoridad que ejerza atribuciones de control y evaluación administrativa interna en cada uno de los sujetos obligados;</p> <p>V.- Órgano.- La dependencia, entidad o área administrativa del sujeto obligado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.- (...)</b></p> <p>I a IV.- (...)</p> <p>V.- Órgano.- <b>En el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, conjunto de Dependencias y Entidades que componen la Administración</b></p>
--	---

<p>VI.- Tesorería.- En el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Planeación y Finanzas; y en los demás sujetos obligados, la que ejerza atribuciones para efectuar pagos.</p> <p>VII.- Sujetos obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial;</li> <li>b) Los órganos constitucionales autónomos;</li> <li>c) Los municipios de la entidad, según lo dispuesto en el Capítulo Octavo de la Ley.</li> </ul> <p>VIII.- El Comité.- El órgano de cada uno de los sujetos obligados, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos de la Ley;</p>	<p><b>Pública Centralizada y la paraestatal; en los demás sujetos obligados, los que señale su normatividad interna;</b></p> <p>VI.- Tesorería.- En el Poder Ejecutivo, la Secretaría de <b>Hacienda</b>; y en los demás sujetos obligados, la que ejerza atribuciones para efectuar pagos.</p> <p>VII a XII.- (...)</p>
--	--

<p>IX.- Proveedor.- Persona que celebre contrato de adquisiciones, arrendamientos o servicios;</p> <p>X.- Licitante.- Persona que participe en el procedimiento de licitación pública o de invitación;</p> <p>XI.- Fabricante o productor regional.- Son las personas físicas o morales que lleven a cabo procesos de elaboración, producción, transformación, reparación, industrialización u otros similares, de los cuales se obtengan productos terminados o semiterminados; siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal, al menos con un año de antigüedad en el Estado;</p> <p>XII.- Productos o mercancías regionales.- Son los bienes y servicios</p>	
--	--

<p>desarrollados o transformados por fabricantes o productores regionales;</p> <p>XIII.- Distribuidor regional.- Es la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo, siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal al menos con un año de antigüedad en el Estado; y</p> <p>XIV.- Medios electrónicos.- Los medios de comunicación electrónica que determine y autorice la unidad administrativa o la contraloría, en su ámbito de competencia, en los casos previstos por esta Ley.</p> <p>XV.- Comisión: La Comisión Interinstitucional prevista en la Ley de</p>	<p>XIII.- Distribuidor regional.- Es la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo, siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal al menos con un año de antigüedad en el Estado ;</p> <p>XIV.- (...)</p> <p>XV.- Comisión: La Comisión Interinstitucional prevista en la <b>Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California;</b></p>
--	---

<p>Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California.</p> <p>XVI.- Sustentabilidad Ambiental: La administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.</p> <p>XVII.- Adquisición Sustentable.- Es la compra o adquisición de cualquier bien o servicio que por su característica, composición y propiedades, resulten favorable a la preservación y cuidado del medio ambiente.</p>	<p>XVI a XVII.- (...)</p> <p><b>XVIII.- Administrador del contrato.- La Unidad Administrativa o la persona servidora pública designada por la misma, encargada de administrar, así como de dar seguimiento y</b></p>
---	--



	<p><b>verificación al cumplimiento de la contratación;</b></p> <p><b>XIX.- Caso fortuito o fuerza mayor.-</b> El acontecimiento proveniente del hombre o de la naturaleza, caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, así como inimputable y ajeno a la voluntad de las partes contratantes, de los órganos o de los sujetos obligados;</p> <p><b>XX.- Compra consolidada.-</b> Aquellas que efectúen en un solo contrato, dos o más sujetos de esta ley o bien, entre dos o más órganos solicitantes;</p> <p><b>XXI. Contrato marco.-</b> Instrumento que celebra la Unidad</p>
--	--



	<p><b>Administrativa, conjuntamente con la Contraloría, y uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones derivadas de la investigación de mercado;</b></p> <p><b>XXII. Contratos integrales.- Aquel que permita adquirir, arrendar bienes y contratar servicios en un mismo acto jurídico;</b></p> <p><b>XXIII.- Convocante.- Al Comité o Subcomité de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios, así como aquellos sujetos obligados identificados por la Unidad Administrativa, responsables de agotar el procedimiento de</b></p>
--	---

	<p><b>contratación en los términos de la Ley;</b></p> <p><b>XXIV. Entidades paraestatales: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria y los fideicomisos públicos que aluden los artículos 2, fracción VIII, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;</b></p> <p><b>XXV. Investigación de mercado.- La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores, y del precio estimado sobre los mismos, basado en la información que se obtenga de conformidad con las</b></p>
--	--

	<p><b>disposiciones contenidas en la presente Ley; y,</b></p> <p><b>XXVI. Precio no aceptable.- Es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa en dicha investigación o en su defecto, el de las ofertas presentadas en un procedimiento de contratación de adquisiciones, arrendamientos y/o servicios.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Para los efectos de la Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:</p> <p>I.- Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles;</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.- (...)</b></p> <p>I a VIII.- (...)</p>

II.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las unidades administrativas, de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras;

III.- Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de los órganos, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV.- La contratación de servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;

<p>V.- La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;</p> <p>VI.- La contratación de seguros, así como los servicios de transportación, limpieza y vigilancia;</p> <p>VII.- La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;</p> <p>VIII.- La contratación de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios;</p> <p>IX.- La contratación de proyectos derivada de la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California; y</p>	<p>IX.- La contratación de proyectos derivados de la <b>Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California;</b></p> <p><b>X.- La adquisición y arrendamiento de bienes intangibles;</b></p> <p><b>XI.- La contratación de proyectos integrales; y</b></p>
---	---

<p>X.- En general las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago, cuando no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.</p>	<p>XII.- En general las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago, cuando no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales sobre los foráneos, preferentemente aquellos que fabriquen y distribuyan productos o mercancías que resulten favorables a la preservación y cuidado del medio ambiente. Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> (...)</p>

<p>propuestos no sea mayor del cinco por ciento y hasta 10 por ciento.</p> <p>Atendiendo a las disposiciones de la Ley y a las que de ella emanen, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en sus respectivos ámbitos de competencia, dictarán las disposiciones administrativas que tengan como objeto promover la participación de las empresas regionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, las que deberán observar las unidades administrativas.</p>	<p>Atendiendo a las disposiciones de la Ley y a las que de ella emanen, la Secretaría de Economía <b>e Innovación en su respectivo ámbito de competencia, dictará</b> las disposiciones administrativas que tengan como objeto promover la participación de las empresas regionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, las que deberán observar las unidades administrativas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> En la elaboración de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los sujetos obligados, en lo que les resulte aplicable, deberán ajustarse a:</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> (...)</p> <p>I a II.- (...)</p>

<p>I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los Planes Municipales de Desarrollo, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, sectoriales e institucionales;</p> <p>II.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos que corresponda;</p> <p>III.- A las disposiciones establecidas sobre la materia la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.</p>	<p>III.- A las disposiciones establecidas sobre la materia, <b>en</b> la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> (...)</p>

<p>I.- Convocar y adjudicar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p> <p>II.- Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;</p> <p>III.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva;</p>	<p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Dictaminar <b>la procedencia de contrataciones mediante adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública</b> por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva;</p> <p>IV.- (...)</p>
---	---

<p>IV.- Proponer y aplicar las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p> <p>El Comité establecerá en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales. En la definición de los aspectos de sustentabilidad ambiental el Comité solicitará la opinión de la Secretaría de</p>	<p>El Comité establecerá en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales. En la definición de los aspectos de sustentabilidad ambiental el Comité solicitará la opinión de la Secretaría de <b>Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable</b> del Estado u órgano equivalente en el ámbito municipal.</p>
---	--

<p>Protección al Ambiente del Estado u órgano equivalente en el ámbito municipal.</p> <p>V.- Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;</p> <p>VI.- Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p>	<p>V.- (...)</p> <p>VI.- Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios; <b>los cuales, podrán llevar a cabo procedimientos de contratación únicamente con autorización previa y por escrito de la Presidencia del Comité;</b></p> <p><b>VII.- Proceder a la corrección de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de las evaluaciones realizadas por la convocante, siempre que no se haya firmado contrato respectivo.</b></p>
--	--

	<p><b>Cuando se advierta en cualquier etapa del procedimiento alguna de las inconsistencias a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a la corrección del acto, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los participantes en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma a la Contraloría dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.</b></p> <p><b>Si el error cometido no fuera susceptible de corrección</b></p>
--	--

<p>VII.- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII.- Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones que se emitan al respecto.</p> <p>Para la contratación de los proyectos de Asociaciones Público-Privadas prevista en la ley de la materia, el Comité se auxiliará de la Comisión en la elaboración de convocatorias y bases, así como en las juntas de aclaraciones y en la evaluación de las proposiciones a que se refiere esta Ley.</p>	<p><b>conforme a lo dispuesto en esta fracción, el Comité dará vista a la Contraloría, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan en su caso, las directrices para su reposición.</b></p> <p><b>VIII.-</b> Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables; y</p> <p>IX.- Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones que se emitan al respecto.</p> <p>Para la contratación de los proyectos de Asociaciones <b>Público Privadas</b> prevista en la ley de la materia, el Comité se auxiliará de la Comisión en la elaboración de convocatorias y bases, así como en las juntas de aclaraciones</p>
---	--

	<p>y en la evaluación de las proposiciones a que se refiere esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios para los órganos, sólo cuando éstos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado a las mismas, y que el Comité haya previamente convocado y adjudicado en los términos de la presente Ley.</p> <p>En casos excepcionales y previa autorización de la tesorería, el Comité podrá convocar sin contar con dicha autorización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en el artículo 21 de esta Ley, el órgano solicitante, deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien,</b></p>

	<p><b>arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.</b></p> <p><b>Del resultado de la investigación de mercado se determinará:</b></p> <p><b>a) Si existe oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida;</b></p> <p><b>b) Si hay proveedores con la capacidad para cumplir con las necesidades de contratación, y</b></p> <p><b>c) Los precios a partir de los cuales los proveedores no podrán ofertar precios superiores a los de dicha investigación.</b></p>
--	--

	<p><b>La investigación de mercado que realicen los órganos solicitantes deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos tres fuentes.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado o a través de medios electrónicos, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al sujeto obligado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten <b>proposiciones</b> en sobre cerrado o a través de medios electrónicos, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al sujeto obligado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad</p>

<p>circunstancias que se estimen pertinentes.</p> <p>La proposición a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en sobre cerrado en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece el Comité, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones técnicas y administrativas que establezca la unidad administrativa.</p> <p>La proposición presentada por medios electrónicos, deberá generarse mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones</p>	<p>y demás circunstancias que se estimen pertinentes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	---

técnicas que al efecto establezca la unidad administrativa.

Las proposiciones presentadas (...) deberán ser firmadas autógrafamente por los interesados o sus apoderados; en caso de que sean enviadas a través de medios electrónicos, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a dichos documentos, y en consecuencia, (...) tendrán el mismo valor probatorio.

La unidad administrativa operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los participantes, y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Las licitaciones públicas podrán ser:</p> <p>I.- Regionales.- Cuando atendiendo a programas para incentivar los sectores de la economía regional, independientemente del origen de los bienes o servicios, únicamente puedan participar personas con residencia en el Estado de Baja California; solamente se realizarán licitaciones regionales en apego a las disposiciones establecidas en el Reglamento.</p> <p>II.- Nacionales.- Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes y/o servicios a adquirir sean producidos en el país, y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional.</p> <p>En el Reglamento se señalarán los casos en que no será exigible el</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Nacionales.- Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes y/o servicios a adquirir sean producidos en el país, y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional.</p> <p>En el Reglamento se señalarán los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para</p>
---	--

<p>porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado del contenido nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>III.- Internacionales.- Cuando puedan participar personas de nacionalidad mexicana como extranjera y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.</p>	<p>determinar el grado del contenido nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la <b>Secretaría de Economía e Innovación.</b></p> <p>III.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.- (...)</b></p>

entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, el Comité podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto del fallo o adjunta a la comunicación referida, el Comité proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

(...)

**Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de este serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de formalizarlo en los términos de lo**

	<p><b>establecido en el artículo 45 de esta Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> El Comité procederá a declarar desierta la licitación, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables, debiéndose expedir una nueva convocatoria.</p> <p>Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder, sólo respecto a esas</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.- (...)</b></p> <p><b>Tratándose de licitaciones que se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.</b></p> <p><b>Asimismo,</b> tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el</p>

<p>partidas, a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.</p> <p>El Comité podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al órgano correspondiente.</p>	<p>Comité podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.</p> <p>El Comité podrá cancelar una licitación <b>o algunas de sus partidas</b> por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al órgano correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> En los supuestos que prevé el artículo 35 de</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> En los supuestos que prevé el artículo <b>38</b> de esta Ley, el</p>

<p>esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.</p> <p>La selección del procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del órgano usuario o requirente de los bienes o servicios.</p>	<p>Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	--

<p>En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, debiendo sus actividades comerciales o profesionales estar relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.- (...)</b></p> <p>I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros</p>

<p>patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales;</p> <p>II.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de Baja California, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;</p> <p>III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificadas;</p>	<p>derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales; <b>o bien, por no existir bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, supuesto que se acreditará con la investigación de mercado;</b></p> <p>II.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de Baja California, como consecuencia de desastres <b>afectaciones y daños</b> producidos por fenómenos naturales <b>o emergencias sanitarias;</b></p> <p>III a la IV.- (...)</p>
--	---

<p>IV.- Derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;</p> <p>V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en la licitación. En este caso, se estará conforme al Reglamento.</p> <p>VI.- Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas;</p>	<p>V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en <b>el procedimiento de contratación</b>. En este caso, se estará conforme al Reglamento.</p> <p>VI a la XIV.- (...)</p>
---	---

<p>VII.- Exista razón justificada para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;</p> <p>VIII.- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;</p> <p>IX.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;</p> <p>X.- Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de más de un especialista o técnico;</p>	
---	--

<p>XI.- Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;</p> <p>XII.- Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, cuando las disposiciones legales lo permitan;</p> <p>XIII.- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados;</p> <p>XIV.- Se trate de adquisiciones de armamento necesario para el desempeño de las funciones propias de las áreas de seguridad pública.</p> <p>XV.- Se trate de la contratación de servicios en los medios de comunicación</p>	<p>XV.- Se trate de la contratación de servicios de <b>comunicación o difusión en</b> medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita, medios electrónicos <b>y plataformas digitales, según corresponda;</b></p>
--	--

social, incluidos radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos.

**XVI.- Se trate de la contratación de un bien, arrendamiento, o servicio, con algún proveedor que cuente con contrato vigente adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública en el ejercicio fiscal en curso o en el inmediato anterior, que acepte y sostenga otorgar las mismas condiciones del contrato vigente en cuanto especificaciones técnicas, de calidad, precio, alcances y demás especificaciones previamente ofertadas;**

**XVII.- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que preferentemente se**

	<p><b>incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación;</b></p> <p><b>y</b></p> <p><b>XVIII.- Se trate de la suscripción de convenios específicos que deriven de un contrato marco.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 40.-</b> En el supuesto de que dos procedimientos de invitación hayan sido declarados desiertos, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.-</b> En el supuesto de que <b>el procedimiento</b> de invitación haya sido declarado desierto, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> El procedimiento de invitación se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I.- Deberá invitarse a cuando menos tres personas, de las cuales dos de ellas, si las hubiere, deberán ser fabricantes o distribuidores de la Entidad;</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.- (...)</b></p> <p>I.- Deberá invitarse a cuando menos tres personas, de las cuales dos de ellas, si las hubiere, deberán ser fabricantes o distribuidores <b>regionales;</b></p>

<p>II.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la contraloría;</p> <p>III.- Se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, susceptibles de analizarse técnicamente;</p> <p>IV.- En las invitaciones se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;</p>	<p>II.- (...)</p> <p>III.- <b>En la primera etapa de presentación y apertura de proposiciones será requisito indispensable</b> contar con un mínimo de dos propuestas, susceptibles de analizarse técnicamente; <b>caso contrario deberá declararse desierta.</b></p> <p>IV a VI.- (...)</p>
---	--

<p>V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;</p> <p>VI.- Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, y emitido el fallo en los términos del artículo 34 de la Ley, el contrato se adjudicará de entre los invitados, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de la invitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la solicitante y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> (...)</p>

<p>I.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;</p> <p>II.- La indicación del procedimiento, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;</p> <p>III.- El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;</p> <p>IV.- La fecha, lugar y condiciones de entrega;</p> <p>V.- Porcentaje, número y plazos para el pago de los anticipos que se otorguen;</p> <p>VI.- Forma y términos para garantizar el total de los anticipos y el cumplimiento del contrato;</p> <p>VII.- Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;</p> <p>VIII.- Precisión de sí el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último</p>	<p>I a la XIV.- (...)</p>
---	---------------------------

caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX.- Penas convencionales por el atraso en la entrega de los bienes o prestación de los servicios, por causas imputables a los proveedores;

X.- La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes;

XI.- Las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes; en su caso la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos;

XII.- Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los

derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán en favor del sujeto obligado correspondiente.

XIII.- El importe del finiquito por la prestación de los servicios o la entrega de los bienes de parte del proveedor, tendrá que ser liquidado a más tardar en cinco días hábiles una vez finalizado el contrato;

XIV.- Penas por el atraso de pagos conforme a la fracción V de este artículo, por la entrega de bienes o prestaciones de servicios, por causas imputables a los sujetos obligados;

XV.- En los contratos derivados de los proyectos a que se refiere la Ley

XV.- En los contratos derivados de los proyectos a que se refiere la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California**, se deberá contener, además de los anteriores requisitos y de lo previsto en éste último ordenamiento:

a) al f).- (...)

de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California, se deberá contener, además de los anteriores requisitos y de lo previsto en éste último ordenamiento:

a) La especificación si el proyecto se llevará a cabo con activos del Proveedor, del Órgano, de un tercero o de un grupo de proveedores con base en lo requerido por la Administración Pública;

b) La situación jurídica de todos aquellos bienes inmuebles involucrados en el proyecto, para los efectos contractuales, derechos, obligaciones y condiciones de las partes respecto a los mismos, que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del objeto del proyecto;

<p>c) Los riesgos que asumirán tanto el Sujeto Obligado como el Proveedor;</p> <p>d) La duración del contrato, y el plazo para dar inicio a la prestación de los servicios o para la entrega de los bienes, en su caso;</p> <p>e) Las fórmulas y metodología para evaluar el cumplimiento del Proveedor, incluyendo indicadores de disponibilidad y de desempeño, y detallando la forma y cálculo de penalizaciones y deducciones a los pagos que deba realizar la Administración;</p> <p>f) Los medios para solucionar las controversias entre las partes, para cuyos efectos podrán establecerse, en primer orden, el arbitraje, y en su defecto los medios previstos en esta Ley, así como los mecanismos para las</p>	
---	--

<p>controversias que se susciten entre el Proveedor y los usuarios.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> La unidad administrativa se abstendrá de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere la Ley, con las personas físicas o morales siguientes:</p> <p>I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios, pueda resultar algún beneficio para él su cónyuge, concubina o concubinario, o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.- (...)</b></p> <p>I a IV.- (...)</p>

<p>de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;</p> <p>II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte o que hayan formado parte, durante un año previo a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;</p> <p>III.- Aquellos proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la unidad administrativa les hubiere rescindido algún contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la notificación. El impedimento prevalecerá durante dos años calendario, contados a partir de la notificación de la rescisión;</p>	<p>V.- Las que se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el</p>
---	--

<p>IV.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría conforme al Capítulo Sexto de esta Ley;</p> <p>V.- Las que se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;</p> <p>VI.- Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la unidad administrativa;</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, a quienes, en su momento, hubieren acreditado que las</p>	<p>servicio público, en los términos de la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;</b></p> <p>VI a XI.- (...)</p>
--	--

causas del atraso se debieron a caso fortuito o fuerza mayor.

VII.- Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VIII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad o preparación de especificaciones;

IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para

<p>resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte; y</p> <p>X.- Aquellos que presenten garantías, que no resulte posible hacerlas efectivas por causas no imputables a la unidad administrativa solicitante.</p> <p>XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición legal.</p>	
	<p><b>Artículo 51 BIS.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 51 de esta Ley, procederán las modificaciones por ampliación de vigencia de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, que requieran continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que terminaría</b></p>



	<p><b>su vigencia original, siempre y cuando resulten indispensables para mantener la operación regular de los órganos solicitantes y que su ampliación de la vigencia no exceda del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; debiendo necesariamente contar con la validación previa y por escrito de la Unidad Administrativa indicando las condiciones para su ampliación.</b></p> <p><b>Las modificaciones por ampliación de vigencia quedaran sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el órgano para el ejercicio fiscal siguiente, por lo que la capacidad para poder ampliar la vigencia estará condicionada a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El</b></p>
--	--

	<b>precio de la contratación sujeto a la ampliación, será igual al pactado originalmente.</b>
<b>ARTÍCULO 63.-</b> Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.	<b>ARTÍCULO 63.-</b> Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados en los términos de la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</b>
<b>ARTÍCULO 83.-</b> Contra la resolución que recaiga, procede interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.	<b>ARTÍCULO 83.-</b> Contra la resolución que recaiga, procede interponer recurso ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</b>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
-------------	-----------	----------

<p><b>Gobernadora</b> <b>Constitucional del Estado,</b> <b>Marina del Pilar Ávila</b> <b>Olmeda, a través del</b> <b>Secretario General de</b> <b>Gobierno, Alfredo Álvarez</b> <b>Cárdenas.</b></p>	<p>Iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.</p>	<p>Fortalece y actualiza el marco de la contratación pública.</p>
--	---	---

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, es relevante el contenido del **artículo 134** que impone diversos deberes a las autoridades en administración de recursos económicos.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Revisado el corte constitucional a nivel federal, corresponde el análisis por lo que hace a nuestra entidad y es que el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es concordante con la federación estableciendo lo propio en el artículo 11, como se muestra de lo siguiente:

**Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad.**

**La competitividad es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

### empleo.

Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo.

[...]

**El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos**, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal, a efecto de **ejecutar obras públicas** y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Asimismo, del dispositivo 100 de la Constitución política local se colige precisamente que los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California, texto que es transcrito íntegro, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos.** Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

competencia entre los partidos políticos.

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

**Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.**

El Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad e implementando políticas para el desarrollo industrial y sustentable, mediante el establecimiento de las bases y requisitos de realización de proyectos bajo el esquema de asociaciones público privadas, mismas que se regirán exclusivamente por la ley de asociaciones público privadas que al efecto se emita, a fin de lograr el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado y Municipios.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano deliberador, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 43 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11 y 100 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

## V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado con el propósito de ampliar los supuestos en los cuales se exceptúa el deber de llevar a cabo una licitación pública, entre otros adicionales.

Las principales razones que detalló la autora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- La aplicación de la *mejora regulatoria* en los procedimientos de adquisiciones.
- Dotar de certeza jurídica al acto administrativo de *contratación*.
- *Colmar lagunas legales* a través de la modificación de conceptos empleados en la ley.
- Necesidad de adaptarse a las dinámicas sociales de adquisiciones y arrendamientos de *bienes intangibles*.
- Reestructurar procesos internos en las adquisiciones considerando las facultades del Comité y subcomité.
- Considerar la existencia de desastres naturales y emergencias sanitarias para procedimientos óptimos de adquisiciones.

La iniciativa de reforma fue elaborada en los términos siguientes:

### **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas al **artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondientes** a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:

I a IV.- (...)

(...)

## **ARTÍCULO 2.- (...)**

(...)

(...)

La Unidad Administrativa, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de **convenios** específicos.

## **ARTÍCULO 3.- (...)**

I a IV.- (...)

V.- Órgano.- **En el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, conjunto de Dependencias y Entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la paraestatal; en los demás sujetos obligados, los que señale su normatividad interna;**

VI.- Tesorería.- En el Poder Ejecutivo, la Secretaría de **Hacienda**; y en los demás sujetos obligados, la que ejerza atribuciones para efectuar pagos.

VII a XII.- (...)

XIII.- Distribuidor regional.- Es la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo, siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal al menos con un año de antigüedad en el Estado ;

XIV.- (...)

XV.- Comisión: La Comisión Interinstitucional prevista en la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California;**

XVI a XVII.- (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**XVIII.- Administrador del contrato.-** La Unidad Administrativa o la persona servidora pública designada por la misma, encargada de administrar, así como de dar seguimiento y verificación al cumplimiento de la contratación;

**XIX.- Caso fortuito o fuerza mayor.-** El acontecimiento proveniente del hombre o de la naturaleza, caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, así como inimputable y ajeno a la voluntad de las partes contratantes, de los órganos o de los sujetos obligados;

**XX.- Compra consolidada.-** Aquellas que efectúen en un solo contrato, dos o más sujetos de esta ley o bien, entre dos o más órganos solicitantes;

**XXI. Contrato marco.-** Instrumento que celebra la Unidad Administrativa, conjuntamente con la Contraloría, y uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones derivadas de la investigación de mercado;

**XXII. Contratos integrales.-** Aquel que permita adquirir, arrendar bienes y contratar servicios en un mismo acto jurídico;

**XXIII.- Convocante.-** Al Comité o Subcomité de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios, así como aquellos sujetos obligados identificados por la Unidad Administrativa, responsables de agotar el procedimiento de contratación en los términos de la Ley;

**XXIV. Entidades paraestatales:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria y los fideicomisos públicos que aluden los artículos 2, fracción VIII, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

**XXV. Investigación de mercado.-** La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores, y del precio estimado sobre los mismos, basado en la información que se obtenga de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley; y,

**XXVI. Precio no aceptable.-** Es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa en dicha investigación o en su defecto, el de las ofertas

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**presentadas en un procedimiento de contratación de adquisiciones, arrendamientos y/o servicios.**

**ARTÍCULO 4.- (...)**

I a VIII.- (...)

IX.- La contratación de proyectos derivados de la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California;**

**X.- La adquisición y arrendamiento de bienes intangibles;**

**XI.- La contratación de proyectos integrales; y**

XII.- En general las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago, cuando no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 14.- (...)**

I a II.- (...)

III.- A las disposiciones establecidas sobre la materia, **en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.**

**ARTÍCULO 18.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- Dictaminar **la procedencia de contrataciones mediante adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública** por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva;

IV.- (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

El Comité establecerá en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales. En la definición de los aspectos de sustentabilidad ambiental el Comité solicitará la opinión de la Secretaría de **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** del Estado u órgano equivalente en el ámbito municipal.

V.- (...)

VI.- Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios; **los cuales, podrán llevar a cabo procedimientos de contratación únicamente con autorización previa y por escrito de la Presidencia del Comité;**

VII.- **Proceder a la corrección de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de las evaluaciones realizadas por la convocante, siempre que no se haya firmado contrato respectivo.**

Cuando se advierta en cualquier etapa del procedimiento alguna de las inconsistencias a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a la corrección del acto, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los participantes en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma a la Contraloría dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en esta fracción, el Comité dará vista a la Contraloría, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan en su caso, las directrices para su reposición.

VIII.- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables; y

IX.- Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones que se emitan al respecto.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Para la contratación de los proyectos de Asociaciones **Público Privadas** prevista en la ley de la materia, el Comité se auxiliará de la Comisión en la elaboración de convocatorias y bases, así como en las juntas de aclaraciones y en la evaluación de las proposiciones a que se refiere esta Ley.

#### **ARTÍCULO 20.- (...)**

(...)

**Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en el artículo 21 de esta Ley, el órgano solicitante, deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.**

**Del resultado de la investigación de mercado se determinará:**

- a) Si existe oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida;**
- b) Si hay proveedores con la capacidad para cumplir con las necesidades de contratación, y**
- c) Los precios a partir de los cuales los proveedores no podrán ofertar precios superiores a los de dicha investigación.**

**La investigación de mercado que realicen los órganos solicitantes deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos tres fuentes.**

**ARTÍCULO 22.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten **proposiciones** en sobre cerrado o a través de medios electrónicos, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al sujeto obligado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que se estimen pertinentes.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

(...)

(...)

(...)

(...)

#### **ARTÍCULO 24.- (...)**

I.- (...)

II.- Nacionales.- Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes y/o servicios a adquirir sean producidos en el país, y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional.

En el Reglamento se señalarán los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado del contenido nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la **Secretaría de Economía e Innovación**.

III.- (...)

#### **ARTÍCULO 34.- (...)**

(...)

**Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de este serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de formalizarlo en los términos de lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.**

#### **ARTÍCULO 35.- (...)**

**Tratándose de licitaciones que se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder a convocar una nueva**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.**

**Asimismo**, tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.

El Comité podrá cancelar una licitación **o algunas de sus partidas** por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al órgano correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** En los supuestos que prevé el artículo **38** de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 38.-** (...)

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales; **o bien, por no existir bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, supuesto que se acreditará con la investigación de mercado;**

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de Baja California, como consecuencia de desastres **afectaciones y daños** producidos por fenómenos naturales **o emergencias sanitarias;**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

III a la IV.- (...)

V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en **el procedimiento de contratación**. En este caso, se estará conforme al Reglamento.

VI a la XIV.- (...)

XV.- Se trate de la contratación de servicios de **comunicación o difusión** en medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita, medios electrónicos **y plataformas digitales, según corresponda;**

XVI.- Se trate de la contratación de un bien, arrendamiento, o servicio, con algún proveedor que cuente con contrato vigente adjudicado mediante el **procedimiento de licitación pública** en el ejercicio fiscal en curso o en el inmediato anterior, que acepte y sostenga otorgar las mismas condiciones del contrato vigente en cuanto especificaciones técnicas, de calidad, precio, alcances y demás especificaciones previamente ofertadas;

XVII.- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que preferentemente se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación;  
y

XVIII.- Se trate de la suscripción de convenios específicos que deriven de un contrato marco.

**ARTÍCULO 40.-** En el supuesto de que **el procedimiento** de invitación haya sido declarado desierto, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.

**ARTÍCULO 42.-** (...)

I.- Deberá invitarse a cuando menos tres personas, de las cuales dos de ellas, si las hubiere, deberán ser fabricantes o distribuidores **regionales;**

II.- (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

III.- En la primera etapa de presentación y apertura de proposiciones será **requisito indispensable** contar con un mínimo de dos propuestas, susceptibles de analizarse técnicamente; **caso contrario deberá declararse desierta.**

IV a VI.- (...)

**ARTÍCULO 44.- (...)**

I a la XIV.- (...)

XV.- En los contratos derivados de los proyectos a que se refiere la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California**, se deberá contener, además de los anteriores requisitos y de lo previsto en éste último ordenamiento:

a) al f).- (...)

**ARTÍCULO 49.- (...)**

I a IV.- (...)

V.- Las que se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**;

VI a XI.- (...)

**Artículo 51 BIS.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 51 de esta Ley, procederán las modificaciones por ampliación de vigencia de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, que requieran continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que terminaría su vigencia original, siempre y cuando resulten indispensables para mantener la operación regular de los órganos solicitantes y que su ampliación de la vigencia no exceda del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; debiendo necesariamente contar con la validación previa y por escrito de la Unidad Administrativa indicando las condiciones para su ampliación.**

*Las modificaciones por ampliación de vigencia quedaran sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el órgano para el ejercicio fiscal siguiente, por lo que la capacidad para poder ampliar la vigencia estará*

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

***condicionada a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de la contratación sujeto a la ampliación, será igual al pactado originalmente.***

**ARTÍCULO 63.-** Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

**ARTÍCULO 83.-** Contra la resolución que recaiga, procede interponer recurso ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

2. Esta Comisión que dictamina coincide con el diagnóstico planteado por la autora, toda vez que, en efecto, es idóneo robustecer de certeza jurídica al acto administrativo de contratación de las autoridades bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados en la administración de recursos públicos.

Lo anterior a través de la mejora regulatoria en los procedimientos de adquisiciones, al colmar lagunas legales a través de la modificación de conceptos empleados en la ley, ajustar el procedimiento de contratación a las dinámicas sociales de adquisiciones y arrendamientos de bienes intangibles, la reestructuración de procesos internos en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, entre otras medidas.

Es así que la reforma es procedente en lo relativo a adecuaciones en **denominaciones de leyes y autoridades**, actualizadas a los términos vigentes de otros ordenamientos locales, como se plasma en la modificación de los artículos 1, 3, VI, XV, 4 fracción IX, 8, 18 fracción IV, segundo párrafo y último párrafo, 24 fracción II, segundo párrafo, 44 fracción XV, 49 fracción V, 63 y 83.

Por otro lado, se advierte que las **lagunas legales** identificadas en los conceptos legales a que refiere la iniciativa en el artículo 3, fracciones V, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV de la ley son igualmente viables porque abonan a la certeza jurídica en la aplicación de la norma, a través de definiciones comunes tales como órgano, caso fortuito o fuerza mayor, contrato marco, contratos integrales, convocante, entidades paraestatales e investigación de mercado.

La reforma incorpora la figura **bienes intangibles**, a efecto de que las autoridades competentes adquieran y arrenden este tipo de mercancías, lo cual es viable tomando en cuenta que actualmente la ley únicamente permite la contratación respecto a bienes muebles, siendo el caso que en los primeros se busca que las autoridades accedan por ejemplo a obras de propiedad industrial, propiedad intelectual, aplicaciones móviles, programas de computadora u otro tipo de insumos que no sean tangibles, es decir, palpables o visibles.

Se advierte que la reforma contiene **nuevas atribuciones a cargo del Comité**, mismas que son viables porque fortalecen la certeza jurídica del procedimiento de contratación, siendo el caso de autorizar a los subcomités las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten; corregir errores aritméticos, mecanográficos o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de las evaluaciones en tanto no se hubiere firmado el contrato respectivo y cancelar partidas de la licitación en determinados supuestos.

En otro orden de ideas, la investigación de mercado propuesta es una etapa del procedimiento de contratación fundamental que es acorde a los principios constitucionales que rigen este acto administrativo porque permite a la autoridad verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y del precio estimado sobre los mismos, ello para la toma de decisiones informada respecto al precio, cantidad, calidad y oportunidad requerida, o bien, si hay proveedores con la capacidad para cumplir con las necesidades de contratación.

La **investigación de mercado** igualmente permitirá a la autoridad descartar de forma objetiva la contratación mediante el procedimiento de licitación pública y optar por la invitación o adjudicación directa.

Ahora bien, la autora propone cambios en la **licitación pública** modificando al efecto los artículos 34 y 35, los cuales se estiman procedentes porque sus alcances proveen de certeza jurídica el procedimiento fija la regla de que a partir de la

notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, serán exigibles las obligaciones derivadas de este y debido a que diferencia las licitaciones públicas desiertas de las partidas desiertas dentro de una licitación pública determinada.

Igual sucede en el apartado relativo a **excepción de la licitación pública (invitación o adjudicación directa)** con la reforma a los artículos 37, 38, 40 y 42, la iniciativa es procedente porque permiten a las autoridades contratar con agilidad y eficiencia, ante circunstancias ineludibles para la autoridad que les exige responder con soluciones de adquisición, arrendamientos y servicios, tales como no existir bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, supuesto que se acreditara con la investigación de mercado, así como afectaciones y daños producidos por fenómenos naturales o emergencias sanitarias, entre otros.

Particular interés tiene la precisión hecha en el dispositivo 37 a efecto de clarificar que la contratación a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa no sólo es cuando sea declarada desierta una licitación pública, sino en los supuestos contenidos en el artículo 38, ya que provee de una claridad en la forma de acceder a dichos procedimientos.

La **ampliación de la vigencia de los contratos** está contenida en la ley de forma *implícita*, no expresa, como se colige del artículo 51.

**ARTÍCULO 51.-** La unidad administrativa dentro de los límites del presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrá acordar el incremento en la cantidad de bienes o servicios, mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma; siempre que el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los bienes o servicios sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones que por **ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de arrendamiento o servicios**, cuya prestación se realice de manera continua y reiterada.

(...)

**Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por la unidad administrativa; los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato, quien lo sustituya o quien esté facultado para ello.**

(...)

En este sentido, la iniciativa incorpora a la ley (adición del **artículo 51 BIS** de forma expresa la ampliación de la vigencia de contratos de arrendamiento y prestación de servicios y su planteamiento se considera procedente porque crea un nuevo supuesto y acota a ciertas reglas su procedencia, tales como: **i)** Que la ampliación no exceda del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, **ii)** Que se tenga la validación previa y por escrito de la Unidad Administrativa indicando las condiciones para su ampliación, **iii)** Que las modificaciones por ampliación de vigencia queden sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el órgano para el ejercicio fiscal siguiente y que **iv)** El precio de la contratación sujeto a la ampliación sea igual al pactado originalmente.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, se advierte que no existe impedimento legal en la modificación al **artículo 22**, ya que aun cuando se suprime el calificativo “**solventes**”, al referirse a las proposiciones que se presenten en los procedimientos de licitación o invitación, lo cierto es que la facultad del Comité de elegir justamente la mejor opción de contratación no se trastoca con la reforma.

Lo anterior se explica porque en términos del artículo 33 de la Ley precisamente el Comité evalúa y califica cual proposición es solvente para adjudicar el contrato a la persona que exhiba la propuesta que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas, económicas y ambientales requeridas por la convocante, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

**ARTÍCULO 33.-** El Comité, para hacer la evaluación de las proposiciones deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.

No será objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichos requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

En la evaluación de proposiciones, en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios, en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con los lineamientos que previamente se hayan emitido por el Comité.

Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo a costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas.

**Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente; porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas, económicas y ambientales requeridas por la convocante, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea más bajo, incluyendo en su caso, los porcentajes previstos en los artículos 8 y la fracción III del artículo 23 de este Ordenamiento. En caso de que el precio también sea el mismo, se adjudicará mediante insaculación.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

No existen modificaciones a la iniciativa.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

## VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

## IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83, así como la adición del artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas al **artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondientes** a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:

I a IV.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 2.-** (...)

(...)

(...)

La Unidad Administrativa, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de **convenios** específicos.

**ARTÍCULO 3.-** (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

I a IV.- (...)

V.- Órgano.- **En el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, conjunto de Dependencias y Entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la paraestatal; en los demás sujetos obligados, los que señale su normatividad interna;**

VI.- Tesorería.- En el Poder Ejecutivo, la Secretaría de **Hacienda**; y en los demás sujetos obligados, la que ejerza atribuciones para efectuar pagos.

VII a XII.- (...)

XIII.- Distribuidor regional.- Es la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo, siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal al menos con un año de antigüedad en el Estado ;

XIV.- Medios electrónicos.- Los medios de comunicación electrónica que determine y autorice la unidad administrativa o la contraloría, en su ámbito de competencia, en los casos previstos por esta Ley;

XV.- Comisión.- La Comisión Interinstitucional prevista en la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California**;

XVI.- Sustentabilidad Ambiental.- La administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras;

XVII.- Adquisición Sustentable.- Es la compra o adquisición de cualquier bien o servicio que por su característica, composición y propiedades, resulten favorable a la preservación y cuidado del medio ambiente;

**XVIII.- Administrador del contrato.- La Unidad Administrativa o la persona servidora pública designada por la misma, encargada de administrar, así como de dar seguimiento y verificación al cumplimiento de la contratación;**

**XIX.- Caso fortuito o fuerza mayor.- El acontecimiento proveniente del hombre o de la naturaleza, caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible,**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

insuperable, así como inimputable y ajeno a la voluntad de las partes contratantes, de los órganos o de los sujetos obligados;

**XX.- Compra consolidada.-** Aquellas que efectúen en un solo contrato, dos o más sujetos de esta ley o bien, entre dos o más órganos solicitantes;

**XXI.- Contrato marco.-** Instrumento que celebra la Unidad Administrativa, conjuntamente con la Contraloría, y uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones derivadas de la investigación de mercado;

**XXII.- Contratos integrales.-** Aquel que permita adquirir, arrendar bienes y contratar servicios en un mismo acto jurídico;

**XXIII.- Convocante.-** Al Comité o Subcomité de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios, así como aquellos sujetos obligados identificados por la Unidad Administrativa, responsables de agotar el procedimiento de contratación en los términos de la Ley;

**XXIV.- Entidades paraestatales:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria y los fideicomisos públicos que aluden los artículos 2, fracción VIII, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

**XXV.- Investigación de mercado.-** La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores, y del precio estimado sobre los mismos, basado en la información que se obtenga de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley; y,

**XXVI.- Precio no aceptable.-** Es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa en dicha investigación o en su defecto, el de las ofertas presentadas en un procedimiento de contratación de adquisiciones, arrendamientos y/o servicios.

**ARTÍCULO 4.- (...)**

I a VIII.- (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

IX.- La contratación de proyectos derivados de la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California**;

X.- **La adquisición y arrendamiento de bienes intangibles**;

XI.- **La contratación de proyectos integrales**; y

XII.- En general las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago, cuando no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 14.- (...)**

I a II.- (...)

III.- A las disposiciones establecidas sobre la materia, **en** la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

#### **ARTÍCULO 18.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- Dictaminar **la procedencia de contrataciones mediante adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública** por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva;

IV.- (...)

El Comité establecerá en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales. En la definición de los aspectos de sustentabilidad ambiental el Comité solicitará la

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

opinión de la Secretaría de **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** del Estado u órgano equivalente en el ámbito municipal.

V.- (...)

VI.- Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios; **los cuales, podrán llevar a cabo procedimientos de contratación únicamente con autorización previa y por escrito de la Presidencia del Comité;**

VII.- **Proceder a la corrección de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de las evaluaciones realizadas por la persona convocante, siempre que no se haya firmado contrato respectivo.**

**Cuando se advierta en cualquier etapa del procedimiento alguna de las inconsistencias a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a la corrección del acto, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a las y los participantes en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma a la Contraloría dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.**

**Si el error cometido no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en esta fracción, el Comité dará vista a la Contraloría, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan en su caso, las directrices para su reposición.**

VIII.- **Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables; y**

IX.- **Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones que se emitan al respecto.**

Para la contratación de los proyectos de Asociaciones **Público Privadas** prevista en la ley de la materia, el Comité se auxiliará de la Comisión en la elaboración de convocatorias y bases, así como en las juntas de aclaraciones y en la evaluación de las proposiciones a que se refiere esta Ley.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ARTÍCULO 20.- (...)**

(...)

**Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en el artículo 21 de esta Ley, el órgano solicitante, deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.**

**Del resultado de la investigación de mercado se determinará:**

- a) Si existe oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida;**
- b) Si hay proveedores con la capacidad para cumplir con las necesidades de contratación; y,**
- c) Los precios a partir de los cuales los proveedores no podrán ofertar precios superiores a los de dicha investigación.**

**La investigación de mercado que realicen los órganos solicitantes deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos tres fuentes.**

**ARTÍCULO 22.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten **proposiciones** en sobre cerrado o a través de medios electrónicos, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al sujeto obligado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que se estimen pertinentes.

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 24.- (...)**

I.- (...)

II.- Nacionales.- Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes y/o servicios a adquirir sean producidos en el país, y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional.

En el Reglamento se señalarán los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado del contenido nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la **Secretaría de Economía e Innovación**.

III.- (...)

**ARTÍCULO 34.- (...)**

(...)

**Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de este serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de formalizarlo en los términos de lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 35.- (...)**

**Tratándose de licitaciones que se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.**

**Asimismo, tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

El Comité podrá cancelar una licitación **o algunas de sus partidas** por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al órgano correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** En los supuestos que prevé el artículo **38** de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 38.-** (...)

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, así como aquellos sujetos a precios oficiales; **o bien, por no existir bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, supuesto que se acreditará con la investigación de mercado;**

II.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de Baja California, como consecuencia de desastres **afectaciones y daños** producidos por fenómenos naturales **o emergencias sanitarias;**

III a la IV.- (...)

V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en **el procedimiento de contratación.** En este caso, se estará conforme al Reglamento.

VI a la XIV.- (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

XV.- Se trate de la contratación de servicios de **comunicación o difusión** en medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita, medios electrónicos y **plataformas digitales, según corresponda;**

XVI.- Se trate de la contratación de un bien, arrendamiento, o servicio, con algún proveedor que cuente con contrato vigente adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública en el ejercicio fiscal en curso o en el inmediato anterior, que acepte y sostenga otorgar las mismas condiciones del contrato vigente en cuanto especificaciones técnicas, de calidad, precio, alcances y demás especificaciones previamente ofertadas;

XVII.- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que preferentemente se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación;  
y,

XVIII.- Se trate de la suscripción de convenios específicos que deriven de un contrato marco.

**ARTÍCULO 40.-** En el supuesto de que el **procedimiento** de invitación haya sido declarado desierto, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.

**ARTÍCULO 42.-** (...)

I.- Deberá invitarse a cuando menos tres personas, de las cuales dos de ellas, si las hubiere, deberán ser fabricantes o distribuidores **regionales;**

II.- (...)

III.- En la **primera etapa de presentación y apertura de proposiciones** será **requisito indispensable** contar con un mínimo de dos propuestas, susceptibles de analizarse técnicamente; **caso contrario deberá declararse desierta;**

IV a VI.- (...)

**ARTÍCULO 44.-** (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

I a la XIV.- (...)

XV.- En los contratos derivados de los proyectos a que se refiere la **Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California**, se deberá contener, además de los anteriores requisitos y de lo previsto en éste último ordenamiento:

b) al f).- (...)

**ARTÍCULO 49.- (...)**

I a IV.- (...)

V.- Las que se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**;

VI a XI.- (...)

**Artículo 51 BIS.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 51 de esta Ley, procederán las modificaciones por ampliación de vigencia de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, que requieran continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que terminaría su vigencia original, siempre y cuando resulten indispensables para mantener la operación regular de los órganos solicitantes y que su ampliación de la vigencia no exceda del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; debiendo necesariamente contar con la validación previa y por escrito de la Unidad Administrativa indicando las condiciones para su ampliación.**

**Las modificaciones por ampliación de vigencia quedaran sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el órgano para el ejercicio fiscal siguiente, por lo que la capacidad para poder ampliar la vigencia estará condicionada a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de la contratación sujeto a la ampliación, será igual al pactado originalmente.**

**ARTÍCULO 63.- Las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ARTÍCULO 83.-** Contra la resolución que recaiga, procede interponer recurso ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.

**“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.**

### **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

#### **DICTAMEN No. 121**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA</b>			

<b>PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ</b>  <b>SECRETARIA</b>			
<b>DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA</b>  <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ</b>  <b>VOCAL</b>			

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN No. 121**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
---------------------	----------------	------------------	-------------------

<p><b>DIP. MANUEL GUERRERO LUNA</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			

**DICTAMEN No. 121** Reforma a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Fortalecer y actualizar la norma.

DCL/FJTA/KVST\*/IGL

**(CONCLUYE DICTAMEN)**

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate del Dictamen No. 121 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el

Dictamen No. 121 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; adelante Diputada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias Presidenta, en seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal el Dictamen No. 121 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el siguiente orden.

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, en contra.
- Castorena Morales Ramón, en contra.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, en contra.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, en contra.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, en abstención.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar?
- García Ruvalcaba Daylín, en contra.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado? ... gracias; ¿algún Diputado o Diputada que falte de emitir su voto? continúo con la Mesa Directiva. Agatón Muñoz, Muñoz perdón, Claudia Josefina.
- Agatón Muñoz Claudia Josefina, a favor Secretaria, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor Diputada.
- García Zamarripa Rosa Margarita, en abstención.
- Cota Muñoz Román, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024</b>			
<b>DICTAMEN No. 121 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES</b>			
<b>PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA</b>			
<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	<b>X</b>		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	<b>X</b>		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe		<b>X</b>	
Dip. Castorena Morales Ramón		<b>X</b>	
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		<b>X</b>	
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego		<b>X</b>	
Dip. García Ruvalcaba Daylín		<b>X</b>	
Dip. González García César Adrián	<b>X</b>		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	<b>X</b>		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma		<b>X</b>	
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	<b>X</b>		
Dip. Molina García Juan Manuel	<b>X</b>		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	<b>X</b>		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	<b>X</b>		
Dip. Peña Chávez Miguel	<b>X</b>		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat			<b>X</b>
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	<b>X</b>		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	<b>X</b>		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	<b>X</b>		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	<b>X</b>		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	<b>X</b>		
Dip. Guerrero Luna Manuel	<b>X</b>		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			<b>X</b>

Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>17</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>6</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>2</b>

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** A continuación le doy el resultado Presidenta son **17 votos a favor, son 5, 6 votos en contra y 2 abstenciones, la abstención es de la Diputada Rodríguez Lorenzo María Monserrat y García Zamarripa Rosa Margarita.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Desean razonar su abstención Diputados?

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Sí Diputada Presidenta, ¿si me da el uso de la voz?

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí adelante.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Voy a razonar el voto por parte del Partido Encuentro Solidario, tanto de la Diputada García Zamarripa, como Monse Rodríguez. El motivo de la abstención es porque si bien se considera que la reforma pretende clarificar los procedimientos de adjudicación incorporando figuras necesarias como son los contratos marco, las compras consolidadas y los contratos integrales que pudieran facilitar la adquisición de bienes

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

y servicios, no se com... no se comparte la idea de incrementar los supuestos normativos para adquisiciones directas sin la licitación previa; es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien, ¿Alguien más que desee? Tiene ieh! perdón, Diputada Escrutadora ¿quién era la otra persona? ¿se abstuvo usted? ¿Zamarripa?

- **LA C. DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA:** Así es, este y me adhiero a, a mi Diputada María Monserrat.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Okay, por lo tanto **se declara aprobado el Dictamen No. 121 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;** y continúa con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García, para presentar el Dictamen No. 128; hay un micrófono abi... perdón, si un micrófono abierto por favor. El Diputado Juan, tiene el uso de la voz Diputado Juan Manuel Molina García, para presentar el Dictamen No. 128 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias Diputada Presidenta, con su permiso.

DICTAMEN No. 128 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

A la Comisión de Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la de Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen:

#### RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 122, 124, 125, 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue previamente circulado:

#### TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Dado** en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Y firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 128 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL  
DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)**

**DICTAMEN No. 128 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la de Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 03 de octubre de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 122, 124, 125 y 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió oficio PCG/237/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

La armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los Congresos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

Según la publicación "La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México", del instituto de investigaciones Parlamentarias del Congreso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, "la Armonización Legislativa se convierte en una actividad que se lleva a cabo de forma permanente y requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental, pues implica tomar en cuenta diversos elementos que integran y participan dentro del proceso legislativo, como lo son: 1) Derogar normas específicas; 2) Abrogar cuerpos normativos; 3) Adicionar normas nuevas y 4) Reformar normas existentes. Esto significa que para lograr armonizar las normas jurídicas en ocasiones se requiere realizar un proceso legislativo en cualquiera de estas cuatro variables. ....

En este tenor, y en base al decreto número 53, publicado el 06 de diciembre de 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 99,

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

que aprueba la reforma a los artículos 7, 53, 54 y el 69, relativo a la adición a un capítulo IV, denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Así también el decreto número 41, publicado el 06 de diciembre de 2021, en el periódico oficial del estado de Baja California, de número 99, por el que se aprueba la creación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señalando en su capítulo II, de las dependencias, en lo relativo al artículo 30, en la que se crean nuevas denominaciones a diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, como lo son: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Educación, por lo que resulta necesario el armonizar la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, toda vez que contempla nuevas instituciones, secretarías y/o dependencias.

Por lo que para una mayor comprensión de las porciones normativas que se pretenden actualizar, inserto cuadro comparativo para su análisis:

#### LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">SECCION IV FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD <b>CIUDADANA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Proporcionar a la víctima del delito, información sobre las instituciones públicas o privadas de seguridad que puedan proporcionarle atención;</p> <p>II.- Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad judicial para el cumplimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad <b>Ciudadana</b> del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la IV.- (...)</p>

<p>de medidas de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III.- Proporcionar custodia y protección a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>IV.- Coordinar a la policía estatal y brindar apoyo a las corporaciones de policía municipal, en el cumplimiento de sus deberes en materia de asistencia, atención y protección de la víctima del delito, y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; en términos de lo previsto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;</p> <p>V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que éstos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;</p> <p>VI.- Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a las corporaciones policiacas del Estado y municipios, en el conocimiento de sus deberes en relación con la víctima u ofendido del</p>	<p>V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas <b>privadas de su libertad</b> que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que estos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;</p> <p>VI. a la VIII.- (...)</p>
---	--

<p>delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal;</p> <p>VII.- Convenir con los Ayuntamientos todo lo necesario para la coordinación intermunicipal de sus funciones en materia de asistencia, atención y protección de la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, y</p> <p>VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCION VI FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>
<p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Promover la incorporación de contenidos temáticos con perspectiva de los derechos de la víctima del delito,</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Corresponde a la Secretaría de Educación, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la VIII.- (...)</p>

en los programas de educación de su competencia;

II.- Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que acceda a los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria y secundarias en instituciones del sector público del Estado, cuando a consecuencia del delito se haya visto en la necesidad de interrumpir sus estudios;

III.- Exentar a la víctima del delito de los costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria y secundaria a cargo del Estado, por el tiempo estrictamente necesario para que pueda superar los efectos del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;

IV.- Solicitar la colaboración de las instituciones particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, primaria y secundaria, para que presten gratuitamente sus servicios a la víctima del delito o sus hijos menores de edad, en términos de lo legalmente procedente;

V.- Entregar paquetes escolares y uniformes a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas del delito, para garantizar su participación en el sistema educativo bajo condiciones dignas, por el tiempo estrictamente necesario para que superen las consecuencias del delito, en

<p>los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;</p> <p>VI.- Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública lo conducente para que la víctima del delito o sus hijos menores de edad, tengan acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que ésta proporcione;</p> <p>VII.- Establecer apoyos para que las víctimas puedan participar en procesos de selección, admisión y matrícula en programas académicos ofrecidos por instituciones públicas del sistema educativo del Estado, incluyendo la posibilidad de exentarles del pago de formulario de inscripción y derechos de grado, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello, y</p> <p>VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCION VII FACULTADES DE LA SECRETARIA DE <b>BIENESTAR</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Corresponde a la Secretaría de <del>Desarrollo Social</del>, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que pueda</p>	<p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Corresponde a la Secretaría de <b>Bienestar</b> en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la III.- (...)</p>

<p>acceder a los beneficios de los programas de desarrollo social con los que cuente la Dependencia, particularmente en tratándose de víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante;</p> <p>II.- Proporcionar a la víctima información sobre las reglas de acceso, operación, recursos y cobertura de los programas institucionales con los que cuente, proporcionándole la asesoría y facilidades a su alcance para propiciar su incorporación a los mismos, y</p> <p>III.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Corresponde a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Proporcionar información a la víctima del delito, sobre sus derechos, requisitos y procedimientos para su ejercicio;</p> <p>II.- Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad ministerial y judicial para el cumplimiento de las órdenes de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en términos de la presente Ley;</p> <p>III.- Proporcionar custodia y protección a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por</p>	<p><b>ARTÍCULO 133.- (...)</b></p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>IV.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad <b>Ciudadana</b> del Estado para</p>

<p>la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>IV.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;</p> <p>V.- Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a sus corporaciones, en el conocimiento de sus deberes con relación a la asistencia, atención y protección de la víctima del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, y</p> <p>VI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia</p>	<p>brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;</p> <p>V a la VI.- (...)</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p><b>Diputada María del Rocío Adame Muñoz.</b></p>	<p>Reformar los artículos 122, 124, 125, 133 fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.</p>	<p>Armonizar la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.</p>

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.  
(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:  
(...)

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Así, el mismo numeral invocado indica que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad la cual es definida o identificada como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Sobre esta misma base constitucional el multicitado artículo precisa que la planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Baja California.

Por otro lado, la conducción de la administración pública estatal corresponde a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 40, párrafo segundo de la Constitución Local, tal como se muestra a continuación:

#### **ARTÍCULO 40.- (...)**

**El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal**, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4, 5, 11, 28, fracción II y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma de la inicialista, a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 122, 124, 125 y 133, Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Baja California, con el propósito de armonizar dicho ordenamiento con el instrumento marco de la organización y funcionamiento de la administración pública estatal.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- El propósito de la iniciativa es Armonizar la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- En fecha 06 de diciembre de 2021 se publicó decreto número 53 en el periódico Oficial del Estado de Baja California número 99, el cual aprueba la reforma a los artículos 7,53,54, y el 69 relativo a la adición a un capítulo IV denominado de la secretaria de Seguridad ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana concentrados en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.
- En fecha 06 de diciembre de 2021 se publicó decreto número 41 en el periódico Oficial del Estado de Baja California número 99, el cual aprueba la creación de Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señalando en su capítulo II, de las dependencias, en lo relativo al artículo 30, en la que se crean nuevas denominaciones a diversas Secretarías del Poder Ejecutivo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### SECCIÓN IV FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD **CIUDADANA**

ARTICULO 122.-Corresponde a la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a la IV.- (...)

V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas **privadas de su libertad** que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que estos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;

#### SECCIÓN VI FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTICULO 124.- Corresponde a la Secretaría de **Educación**, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

#### SECCIÓN VII FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE **BIENESTAR**

ARTICULO 125.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar** en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

ARTICULO 133.- Corresponde a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la III.- (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

IV.-Coordinarse con la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;

(...)

2. De acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos, asimismo generar orden y sinergia del marco normativo del orden local.

El pasado 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en cuyo artículo 30 se enuncia la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

**ARTÍCULO 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Hacienda;

III. Oficialía Mayor de Gobierno;

**IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;**

V. Consejería Jurídica;

**VI. Secretaría de Bienestar;**

VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

**VIII. Secretaría de Educación;**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,
- XXI. Dirección de Comunicación Social.

3. Tomando en consideración que la inicialista pretende modificar los artículos 122, 124, 125, 133 IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con el propósito de sustituir la denominación de las Secretarías de *“Seguridad Pública; Educación y Bienestar Social”* y *Desarrollo Social*; por sus equivalentes de las Secretarías de **“Seguridad Ciudadana; Educación y Bienestar”** así como la modificación a la Fracción V del artículo 122, con la adhesión del termino **Personas Privadas de su Libertad**, respectivamente, resulta jurídicamente procedente.

Por otra parte, tratándose de la adhesión del termino “Personas Privadas de su Libertad” se hace el análisis correspondiente a través de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, que, ha tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. En este sentido, se debe atender a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Magna, respecto a que, todas las personas deben gozar de los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual incluye a las personas procesadas o sentenciadas que se encuentran en prisión, bajo la óptica del derecho humano a no ser discriminadas, tal como lo prevé el párrafo tercero y quinto.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

Mediante dictamen 50 de esta Honorable Comisión en la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

Así mismo la reciente Ley Nacional de Ejecución Penal, y diversos instrumentos internacionales, reconocen el concepto de Persona Privada de su Libertad, establece reglas de aplicación general y una serie de principios y prácticas universalmente reconocidas respecto del tratamiento de las personas privadas de la libertad, en las cuales prevalece la observancia, protección y garantía de sus derechos humanos.

### **Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I a la XVI (...)

**XVII. Persona privada de su libertad:** A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

### **Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II a la XII (...)

Luego entonces, en esencia se coincide con la inicialista respecto a la armonización que plantea, ya que la reforma busca precisar, fortalecer y promover el lenguaje incluyente, con la finalidad de erradicar la discriminación y la desigualdad.

Finalmente, sirva como argumento de lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021	Pag. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

La armonización legislativa también es fundamental en el plano normativo orgánico, pues de esta manera, las estructuras gubernamentales del Estado reflejan fielmente su diseño y marco de atribuciones, lo que eminentemente se traduce en legalidad y seguridad jurídica para la sociedad en general, acorde a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que ha sido resuelto en definitiva el fondo de la pretensión y que ha sido declarada la procedencia jurídica de los artículos 122, 124, 125, y 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, a otras porciones normativas de los artículos objeto de reforma, en materia de armonizar el marco jurídico.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la legisladora.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el cuerpo del presente Dictamen.

## **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

## **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

## **VIII. Impacto Regulatorio.**

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

## **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 122, 124, 125, 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **SECCIÓN IV**

#### **FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD **CIUDADANA****

ARTICULO 122.-Corresponde a la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a la IV.- (...)

V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas **privadas de su libertad** que se



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que estos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;

VI a la VIII.- (...)

#### SECCIÓN VI FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTICULO 124.- Corresponde a la Secretaria de **Educación**, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la VIII.- (...)

#### SECCIÓN VII FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE **BIENESTAR**

ARTICULO 125.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar** en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la III.- (...)

ARTICULO 133.- Corresponde a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la III.- (...)

IV.-Coordinarse con la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

V a la VI.- (...)

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de  
2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

### COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN No. 128

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			

<b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L</b>			
<b>DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L</b>			

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 128**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L</b>			
<b>DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L</b>			

<p><b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L</b></p>			
<p><b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL</b></p>			

DICTAMEN No. 128 Ley de Participación Ciudadana – Armonización

DCL/FJTA/DACM/JJBI\*

**(CONCLUYE DICTAMEN)**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputado, se declara abierto el debate del Dictamen No. 128 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así, se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Dictamen No. 128 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen No. 128 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el siguiente orden:

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Vázquez Castillo Julio César, a favor.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias Diputado. ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su voto? Continúo con la Mesa Directiva:

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor, a favor Secretaria.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.

- Cota Muñoz Román, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024</b>			
<b>DICTAMEN No. 128 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES</b>			
<b>PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA</b>			
<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	<b>X</b>		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	<b>X</b>		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	<b>X</b>		
Dip. Castorena Morales Ramón	<b>X</b>		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina			
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	<b>X</b>		

Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>24</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

**- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Le informo Diputada Presidenta que **el resultado son: 24 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobado el Dictamen No. 128 de la **Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;** y se le concede el uso de la voz a la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, para

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

presentar los Dictámenes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, adelante Diputada. Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, ¿está por ahí? ¡Ah! ok.

**- LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Con su venia Diputada Presidenta. Buenas tardes Compañeras y Compañeros Legisladores y Ciudadanos presentes, solicito se someta a consideración de esta Honorable Asamblea, la dispensa de lectura total de los Dictámenes 22, 23 y 24 que presenta la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que únicamente se dé lectura al proemio y resolutivo de los mismos. Especificando que se incorporen los textos íntegros de dichos documentos a la Gaceta Parlamentaria y al Diario de Debates, toda vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, fueron circulados con anticipación a la totalidad de las y los Diputados. Es cuanto Diputada Presidenta.

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputados. Se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación económica la dispensa de lectura presentada.

**- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación económica la dispensa de lectura presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse por favor encendiendo su cámara y levantando su mano. Se le informa Diputada Presidenta, que **el resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada la dispensa de lectura solicitada. Continúa con el uso de la voz la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, para presentar el Dictamen número 22 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Con su venia Diputada Presidenta.

Dictamen No. 21 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respecto de la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada en fecha 10 de abril del 2023.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el Artículo 122 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Manuel Guerrero Luna, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 122 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 122. Las autoridades educativas tendrán la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado, en su portal electrónico mediante dispositivos que

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

faciliten la expedición de información de manera expedita y oportuna y por lo menos en uno de los periódicos impresos de mayor circulación de los Municipios de la Entidad, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas a las que se hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Así mismo publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que se le otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas. De igual manera el portal electrónico o la información por medio de los periódicos impresos contendrá la información y orientación de las y los estudiantes sobre los trámites a realizar para presentar denuncias ante la Secretaría en caso de haber sido víctimas de un fraude por parte de escuelas sin reconocimiento oficial.

(...)

(...)

(...)

#### TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Segundo. – La autoridad educativa estatal deberá emitir y adecuar el reglamento y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. – La persona titular...Secretaría de Educación del Estado de Baja California publicará, en los próximos 30 días de que entren en vigor la presente reforma en el portal electrónico de la Secretaría de Educación del Estado y por lo menos en un medio impreso de mayor circulación en los Municipios del Estado un listado con los nombres y datos de las instituciones educativas que cuentan con reconocimiento oficial así mismo como aquellas que no cuentan con el mismo o hayan sido clausuradas o sancionadas.

**Dado** en sesión de trabajo a los 25 días del mes de octubre del 2023.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Firman los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.  
Es cuanto Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate del Dictamen No. 22 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo.

- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Diputada Presidenta, tengo una duda, ¿es el Dictamen 21 el que se está ahorita analizando? ¿venía en el Orden del Día?

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Sí, es el 22.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Es que la Diputada leyó el 21.
- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Es cierto Diputada Presidenta, el Dictamen...
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** No lo tengo enlistado el 21, tengo 22, 23 y 24
- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Sí está en el Orden del Día Diputada Presidenta el Dictamen, se presentó en la lista.
- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Es que no está enlistado Diputada.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** No, no está enlistado. Yo creo que va a tener que leer el 22, 23 y 24 Diputada porque no lo tengo enlistado.
- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** De acuerdo Diputada Presidente, el Dictamen 22 nada más la lectura sería de acuerdo a lo estipulado en un inicio, por el Diputado Román Cota Muñoz.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputado Román Cota.
- **EL C. DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ:** Le agradezco Diputada Dunnia Montserrat. Con su venia Diputada Presidenta.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Dictamen No. 22 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Iniciativa de Reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada el día 19 de junio de 2023.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 85, así como el último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la iniciativa que adiciona la fracción X al Artículo 85, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 85. (...)

I. a la VII. (...)

VIII. Promover la colaboración con las Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales;

IX. Garantizar la actuación permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional; y,

X. Promover la capacitación a las y los docentes en materia de primeros auxilios.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Artículo 88. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Se agrega el siguiente párrafo.

Destinar, dentro del plantel educativo, un espacio que cuente con un botiquín de primeros auxilios y un área de atención para el caso de emergencias o accidente ocurrido dentro del mismo, mismo que se deberá estar perfectamente, mismo que deberá estar perfectamente identificable.

TRANSITORIOS:

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La aplicación del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

**Dado** en sesión de trabajo a los 31 días del mes de enero de 2024.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Firman los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN NO. 22 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEÍDO POR EL DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ)**

**DICTAMEN No. 22 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 85, así como un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Dip. Román Cota Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones jurídicas”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60 inciso b), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 19 de junio de 2023, el Diputado Román Cota Muñoz integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes esta H. XXIV Legislatura, Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 85, así como un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 26 de julio de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. DMML/0224/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el legislador en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, y lo hace al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desenvolverse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos, es en esta etapa de la vida donde se sientan las bases para el desarrollo futuro de la persona.

Cuando hablamos de educación no nos referimos únicamente a la adquisición de conocimientos académicos. El término educación incluye también la parte no cognitiva, aquella que se refiere a la formación del niño o niña en valores. Toda la información que recogemos en los primeros años de vida nos sirve para desenvolvernos en el mundo y nos desarrollemos plenamente como personas. Por eso es tan importante la educación básica.

Por otra parte, es importante mencionar que la seguridad del menor es de suma importancia dentro de las instituciones educativas donde se implementa el aprendizaje de nuestros hijos, el menor pasa una parte importante del día en la escuela, garantizarle un lugar seguro es fundamental ya que existen riesgos dentro del horario de clases los cuales deben tomarse en cuenta.

Es por ello que es necesario saber qué hacer en caso de accidentes en la escuela, lograr la participación activa de todas las personas que trabajan en la institución, así como convocar a los docentes para la capacitación en primeros auxilios para que, en caso de una urgencia, saber dar una atención pertinente.

Cuando los docentes carecen de suficientes conocimientos en primeros auxilios, estos no pueden atender a la persona accidentada, y el buscar la ayuda inmediata sin previa organización le permite abandonar al resto de sus alumnos

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

con el riesgo de que pueda ocurrir otro accidente; y así se pierdan horas de clases, se altere el funcionamiento del aula o la institución, más aún en existan muchas oportunidades de riesgo como consecuencia de este.

El artículo 3 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes menciona que *“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”*

Así como el artículo 11 de la misma ley que nos dice que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: *“Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.”*

De acuerdo con lo ya mencionado se ha considerado que los primeros auxilios son una herramienta necesaria para ayudar al menor en el caso de que ocupe asistencia inmediata. En una escuela suelen presentarse ocasiones en donde va a ver accidentes que debemos hacerles frente en cuestión de segundos o minutos, teniendo en cuenta que nunca podrán suplir la asistencia de un experto, pero si pueden tomar medidas que mejoren la situación de un accidentado de cara a una mejor recuperación.

Estas situaciones suelen ser inesperadas pero previsibles en las cuales se debe actuar rápidamente, La desesperación o la voluntad de ayudar pueden llegar a cometer imprudencias que pueden lesionar a la persona o que pueden agravar lesiones ya existentes en el afectado de un accidente. Por eso el miedo hace que muchos piensen que no hay que hacer nada, que solo hay que esperar la llegada del auxilio especializado, y cuando este puede llegar, en algunas ocasiones puede ser tarde para asistirlo.

Generalmente los primeros auxilios los llevan a cabo personas sin formación médica, antes de la intervención de los servicios médicos de emergencia o de un profesional médico o enfermero, es por ello que se propone que a los docentes se les den capacitaciones de primeros auxilios por ley y estén preparados para que en el caso de que se requiera, contar con las herramientas necesarias de asistir al menor en el momento en que se pueda presentar algún accidente dentro del aula o la institución educativa con el fin de salvaguardar la vida e integridad de los estudiantes.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Además de lo anterior, es necesario que los planteles educativos cuenten con un área destinada para la atención de primeros auxilios y resguardo de la persona accidentada, así como contar con botiquín de primeros auxilios.

Esto constituye una obligación de las autoridades educativas, de las instituciones de educación básica pública y privada de capacitar al personal docente en materia de primeros auxilios.

Ofrece cuadro comparativo.

## B. Cuadro Comparativo.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO REFORMA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 85.</b> La autoridad educativa estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes del Estado en las convocatorias de la autoridad educativa federal para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y</p>	<p><b>Artículo 85.</b> (...)</p> <p>I. a la VII. (...)</p>

locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular

<p>que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;</p> <p>V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;</p> <p>VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;</p> <p>VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación;</p>	
---	--

<p>VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales, y</p> <p>IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional-</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales;</p> <p>IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional, y</p> <p><b>X. Promover la capacitación a los docentes en materia de primeros auxilios;</b></p>
<p><b>Artículo 88.</b> Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales, organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para</p>	<p><b>Artículo 88. (...)</b></p>

<p>proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.</p>	<p>(...)</p>
<p>Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.</p>	<p>(...)</p>
<p>El Control de plagas y organismos que puedan afectar la salud de los educandos constituye uno de los requisitos higiene señalados en el párrafo precedente, por lo que la autoridad educativa deberá</p>	

<p>coordinarse con las autoridades competentes para efectos de realizar fumigaciones periódicas con plaguicidas de bajo riesgo para la salud humana.</p>	<p>(...)</p>
<p>La autoridad educativa estatal y municipal coadyuvarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los bienes muebles e inmuebles, así como las instalaciones a que se refiere este artículo, que sean propiedad de</p>	<p><b>Destinar un espacio dentro del plantel educativo, el cual cuente con botiquín de primero auxilios con área de atención, en</b></p>

<p>particulares, continuarán siendo propiedad de dichos particulares.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>caso de emergencia o accidente que ocurran dentro del mismo, el cual debe de estar perfectamente identificable.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Único. – Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b></p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
<p><b>Dip. Román Cota Muñoz</b></p>	<p>Iniciativa por la que se adiciona la fracción X al artículo 85, así como un último párrafo al artículo</p>	<p>1. Establecer en la ley que la autoridad educativa estatal lleve a cabo la promoción de la capacitación de docentes en materia de primeros auxilios;</p>

	88, de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	2. Que dentro de los inmuebles destinados a la educación estatal y municipal se destine un espacio que cuente con botiquín de primeros auxilios con área de atención para en caso de emergencia o accidente ocurrido dentro de las instalaciones educativas.
--	---	--

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración que, de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios que la misma constitución indica:

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1º de nuestra carta magna, que obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar en medida de sus facultades, el ejercicio de los derechos humanos a favor de toda persona sin discriminación alguna, en los términos previstos por la propia constitución y los tratados internacionales que México sea parte.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 3º de la Constitución Federal establece que, toda persona tiene derecho a la educación, que será impartida y garantizada por la federación, los Estados y ciudad de México y Municipios en términos de ley, y se impartirá en respeto de la dignidad humana y con un enfoque de derechos humanos; que en la parte que interesa dice:

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

I.- (...)

II.- (...)

a) al b). (...)

c). - Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

(...)

Así también, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al tutelar el derecho humano a la salud, a vivir en un entorno familiar libre de violencia y en la tutela del principio del interés superior de la niñez; previendo lo siguiente:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Bajo la misma tesitura, el artículo 8, establece en el caso de las personas menores de edad el derecho a vivir con salud, en un ambiente saludable, libre de violencia y

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

con las condiciones adecuadas dentro del seno familiar. De igual forma establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor.

**ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

**VI.-** Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

- a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

## **V. Consideraciones jurídicas.**

Esta Comisión considera jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa planteada, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

**1.** El Diputado Román Cota Muñoz, presenta iniciativa con propuesta de reformar los artículos 85 y 88 de Ley de Educación del Estado de Baja California.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- Que la educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes;
- Que la educación es básica y trascendental en la vida laboral y en el desarrollo plena de las personas.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- Que la seguridad del menor es de suma importancia dentro de las instituciones educativas, y es obligación del Estado garantizarle un lugar seguro y sin riesgos dentro de su horario de clases;
- Que en caso de algún accidente en la escuela debe existir personas capacitados en dar primeros auxilios;
- Que son aplicables a su pretensión las disposiciones de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud de que dispone que, se les debe asegurar un desarrollo pleno e integral en condiciones de igualdad.
- Que además las madres, padres y personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, deberán satisfacer todas sus necesidades para un buen desarrollo de la personalidad, incluido en la propia escuela.
- Que en las escuelas pueden presentarse todo tipo de accidentes, por lo que es imperativo contar con personal capacitado, con un área destinada a la atención y resguardo de quien necesita los primeros auxilios, así como contar con botiquín de primeros auxilios para poder salvaguardar la integridad y vida de la persona menor accidentada.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 85. (...)**

I. a la VII. (...)

VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales;

IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional, y

**X. Promover la capacitación a los docentes en materia de primeros auxilios;**

**Artículo 88. (...)**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

(...)

(...)

(...)

(...)

**Destinar un espacio dentro del plantel educativo, el cual cuente con botequín de primero auxilios con área de atención, en caso de emergencia o accidente que ocurran dentro del mismo, el cual debe de estar perfectamente identificable.**

2. Como se puede observar, la propuesta de reforma tiene la intención de que se promueva la capacitación de los docentes en materia de primeros auxilios, se destine un lugar específico dentro del plantel educativo para atención de primeros auxilios respecto de los accidentes que ocurran al interior de los planteles educativos y se dote de un botiquín de primeros auxilios en cada escuela.

La pretensión del analista debe analizarse a la luz de las disposiciones del artículo 3º Constitucional Federal que tutela el derecho a la educación en el nivel inicial, medio superior y superior; del artículo 4º de la Constitución Federal, que garantiza la salud, y el derecho a vivir en un entorno familiar sano, y en el principio del interés superior de la niñez; de igual forma dispone que, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Es decir, el acto legislativo que se pretende realizar se sustenta en las disposiciones del artículo 73, fracción XVI y XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que:

**Artículo 73.** El Congreso de la Unión tiene facultad:

(...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

(...)

**XXV.** De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en **términos del artículo 3o. de esta Constitución**; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; **así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público**, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Con base a las disposiciones Constitucionales se emitió La Ley General de Salud, que en la parte que interesa, prevé lo siguiente:

**Artículo 1º.** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 1o. Bis.-** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II. La atención médica;

II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Por su parte, la Ley General de Educación dispone en su artículo 1º, lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Como podemos advertir, la Ley General garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Federal, en Tratados Internacionales de los que México es parte, cuyo ejercicio resulta indispensable para alcanzar el bienestar de toda persona.

Respecto a los educandos, la Ley General dispone lo siguiente:

**Artículo 72.** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. Recibir una educación de excelencia;

II. **Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;**

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;

IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

De lo anterior tenemos que el artículo 72 de la Ley General de Educación, en la parte que interesa dispone que:

- Los educandos son los sujetos de la educación con pleno derecho a desarrollar sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma,
- Que en el proceso educativo los educandos tienen derecho a recibir una educación de excelencia, a ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- Los demás reconocidos en la constitución federal, la ley educativa y las demás disposiciones aplicables.

Respecto de la protección y cuidado de los educandos, el Artículo 73 de la misma Ley General establece que:

**Artículo 73.** En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Efectivamente, el artículo 73 reproducido supra, establece que, en la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Así también, que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

Por su parte, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1º dispone que la ley es de orden público, de interés social y de observancia general, y que tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

(...)

Así, la Ley de Educación del Estado en su artículo 1º dispone que la ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.

Que su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Baja California, por parte de la autoridad educativa estatal, sus Organismos Descentralizados, los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeto a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución del Estado, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios en materia de educación que acuerde el Estado.

Mientras que el artículo 2 dispone que: *“La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de garantizar que todas las personas reciban las mismas oportunidades de acceso a la educación, desde la inicial hasta la profesional”.*

Por su parte, el artículo 3, dispone que *“La aplicación y la vigilancia de la observancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de las autoridades educativas Estatal y Municipal.”*

El artículo 6, primer y segundo párrafo y su fracción XIX de la Ley de Educación Estatal, establece que:

**Artículo 6.** La autoridad educativa estatal y municipal, prestarán servicios educativos con inclusión, equidad y excelencia a través de los lineamientos de la nueva escuela mexicana. Las medidas que adopten para tal efecto estarán

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

XIX. Promoverá el desarrollo de programas asistenciales, de prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, campañas de salubridad, así como programas de seguridad escolar; los cuales, incluso, pueden implicar revisiones a las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten sus derechos, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardarlos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen.

El Artículo 9 de la ley educativa, establece que “En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;**
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;**
- IV. Las autoridades educativas del Estado;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas del Estado, los Sistemas y Subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- X. Los planes y programas de estudio;
- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;**
- XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la autoridad educativa estatal, presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

A lo anterior, la tutela de los derechos de los educandos, debe prevalecer el principio del interés superior, por lo que resulta imperante que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1º Constitucional, todas las autoridades conforme a su ámbito de competencia, están obligadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras—deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	página 2328	Materias(s): Constitucional Jurisprudencia

Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias que la sociedad vive.

Es por todo lo anteriormente señalado, que la propuesta legislativa resulta jurídicamente procedente en virtud de que su intención corresponde a disposiciones que devienen de la propia Constitución Federal, la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud, la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la propia Ley de Educación del Estado.

3. Ahora bien, en el caso en particular que nos ocupa, en el cual la iniciativa propone se capacite a los docentes; al respecto, tras una revisión a la Guía para Elaborar o Actualizar el Programa Escolar de Protección Civil, de la Secretaría de Educación Pública, se encontró que, ***la identificación de riesgos comprende la inspección de las condiciones dentro y fuera del plantel, a fin de conocer aquellos factores que pudieran representar un peligro en caso de emergencia(...) la prevención y corrección de riesgos dentro del plantel son las actividades de mantenimiento que se deben realizar después de identificar los riesgos dentro del mismo. Éstas son importantes para reducir la vulnerabilidad de la comunidad escolar en casos de emergencia.***<sup>1</sup>

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prevención de riesgos y accidentes, se refiere a las acciones que se realizan para reduce la probabilidad y posibilidad de que algún persona esté en riesgo de sufrir un accidente, sin embargo, no se contemplan las acciones al momento inmediato posterior en que ocurre un accidente, por lo que es de suma importancia que se capacite a las maestros y

<sup>1</sup> Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. Guía para Elaborar o Actualizar el Programa Escolar de Protección Civil. Segunda Edición (2018)

maestros, en las bases de intervención de *primeros auxilios* a fin de proteger a los educandos dentro de los espacios escolares.

Por su parte, en cuanto a la pretensión de se establezcan botiquines en las instituciones educativas, al respecto, cabe precisar que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) realiza determinadas sugerencias como complemento de la formación de primeros respondientes para la atención inmediata de las urgencias médicas, en la que define el concepto de **botiquín**<sup>2</sup>, y establece: **“Se considera así al conjunto de materiales y equipo que se utiliza para aplicar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o una enfermedad repentina.”** Respecto de sus características el manual refiere: “Los botiquines deben ser, preferentemente, fáciles de transportar, estar en un lugar visible y de fácil acceso. Deben identificarse con una cruz roja visible. Su peso no debe ser excesivo, no debe estar cerrado con candados o dispositivos que dificulten el acceso a su contenido y debe tener un listado del contenido.

De igual forma, se hace referencia del tipo de materiales que debe incluir un botiquín escolar y dice que debe contener el conjunto de materiales y equipo que se utilizan para aplicar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o una enfermedad repentina, previendo que en ese botiquín no deben incluirse medicamentos, pues estos deben ser prescritos por un médico.

Sumado a lo anterior, el propio Gobierno del Estado de México, respecto del tema de botiquín, publicó en su portal, con dirección electrónica ([Mochila de emergencia y botiquín de primeros auxilios | Procuraduría Federal del Consumidor | Gobierno | gob.mx](https://www.gob.mx/mochila-de-emergencia-y-botiquin-de-primeros-auxilios) ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))) lo siguiente:

El **botiquín es un recurso básico** en el cual nos podemos apoyar para prestar una **atención de primera necesidad de salud**. Está integrado por materiales, equipo y medicamentos necesarios para dar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o una enfermedad repentina. De acuerdo con la NOM-005-STPS-1998, “Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas”, su contenido se clasifica de la siguiente manera:

1. Material seco
2. Material líquido
3. Instrumental
4. Medicamentos

---

<sup>2</sup> (ver pág. 134 del manual ad supra)

## 5. Material complementario

Según se refiere, en este caso, la cantidad que se paga por el botiquín que se arma oscila entre \$195.69 y \$545.03, según la marca y lugar de compra en donde se adquieran los productos (ver tabla).

Botiquín de primeros auxilios (Precios promedio)						
Producto	Marca	Menor precio	Marca	Mayor precio	Diferencia	
					En \$	En %
<b>Material seco</b>						
Venditas adhesivas (Curitas). Caja 20 pzas.	Alfa Medical	13.50	Curitas	54.00	40.50	300
Vendas de rollo elástica. 5 cm x 5 m. Bolsa 1 pza.	Farmacon	4.50	Le Roy	14.00	9.50	211
Torundas de algodón. Bolsa 150 pzas.	Supra Med	14.90	Zuum	45.00	30.10	202
Tela adhesiva. 2.5 cm X 5 m. Blister 1 pza.	Supra Med	20.15	Sedosa	56.00	35.85	178
Vendas de rollo elásticas. 10 cm x 5 m. Bolsa 1 pza.	Curapack	9.50	Le Roy	21.00	11.50	121
Gasas de 10 x 10 cm. Caja 10 pzas.	Medimart	15.00	Protec	31.00	16.00	107
<b>Material líquido</b>						
Tintura de yodo. Frasco 120 ml	Vitascom	29.5	Isodine	145.50	116.00	393
Agua oxigenada. Botella 185 ml	Zuum	10.33	Zuum	17.00	6.67	65
Alcohol. Botella 250 ml	Farmacon	10.00	Dalux	15.40	5.40	54
<b>Instrumental</b>						
Jeringas desechables. 3 ml de 21 x 32. Caja 5 pzas.	Curapack	10.00	BD Plastipak	22.75	12.75	128
Jeringas desechables. 5 ml de 21 x 32. Caja 5 pzas.	Curapack	14.50	BD Plastipak	31.88	17.38	120
Termómetro. Convencional, 1 pza.	Supra Med	19.20	Le Roy	34.50	15.30	80
<b>Medicamento</b>						
Paracetamol. caja con 20 tabletas de 500 mg	GI	11.33	GI	25.13	13.80	122
<b>Material complementario</b>						
Cubre bocas. 10 pzas.	Curapack	7.71	Aurax	25.00	17.29	224
Guantes de látex. 10 pzas. Mediano	Curapack	16.90	Aurax	32.00	15.10	89
<b>Total</b>		<b>195.69</b>		<b>545.03</b>	<b>349.33</b>	<b>179</b>

Fuente: Programa Quién es Quién en los Precios, del 8 al 10 de agosto de 2018. Ciudad de México y zona metropolitana.

No obstante, la procedencia decretada, cabe advertir que la pretensión legislativa tendrá un impacto económico, pues ello obligará a todas las instituciones educativas a llevar a cabo las acciones que en la norma se establecen.

Sobre el particular, resulta necesario referir que los artículos 120 y 121 de la Ley General de Educación establecen que, el gobierno de cada entidad federativa proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de la autoridad municipal, en términos del artículo 116 de la misma ley, por lo que para el cumplimiento de sus disposiciones, el ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública, procurando fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Efectivamente, los artículos 120 y 121 de la Ley General de Educación, a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 120.** El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 116 estén a cargo de la autoridad municipal.

**Artículo 121.** En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Así también el acto legislativo se apoya en las disposiciones del artículo 134 de la General de Educación, que dispone que: En cada entidad federativa, se podrá instalar y operar un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Derivado de lo anterior, se considera adecuado se determine en un Transitorio segundo que la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, la aplicación del presente Decreto.

4. En virtud de todo lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original del autor, por ello, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley

Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
-----------------------------	---	-----------------	--------------------------------

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)
-----------------	-------------------------------	----------	------------------------------------

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

El legislador, mediante su iniciativa, propone que se adicione un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, se propone la siguiente redacción:

**LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO PROPUESTO EN INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p><b>Artículo 88. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Destinar un espacio dentro del plantel educativo, el cual cuente con botiquín de primeros auxilios con área de atención, en caso de emergencia o accidente que ocurran dentro del mismo, el cual debe de estar perfectamente identificable.</p>	<p><b>Artículo 88. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Destinar <b>dentro del plantel educativo, un espacio que cuente con botiquín de primeros auxilios y un área de atención para el caso de emergencia o accidente ocurrido dentro del mismo</b>, el cual deberá estar perfectamente identificable.</p>

5. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han sido debidamente detalladas y justificadas en el presente dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado adicionar un Transitorio a fin de establecer la disponibilidad presupuestaria.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la iniciativa que adiciona la fracción X al Artículo 85, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 85. (...)**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

I. a la VII. (...)

VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales;

IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional; y,

**X. Promover la capacitación a las y los docentes en materia de primeros auxilios.**

**Artículo 88. (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

**Destinar, dentro del plantel educativo, un espacio que cuente con botiquín de primero auxilios y un área de atención para el caso de emergencia o accidente ocurrido dentro del mismo, mismo que deberá estar perfectamente identificable.**

#### **TRANSITORIOS:**

**Primero.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** La aplicación del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de enero de 2024.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*



*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**DICTAMEN No. 22**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ P R E S I D E N T A</b>			
<b>DIP. RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ S E C R E T A R I O</b>			
<b>DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ V O C A L</b>			
<b>DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA V O C A L</b>			

**COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA**  
**DICTAMEN No. 22**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p><b>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L</b></p>			
<p><b>DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L</b></p>			
<p><b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</b></p>			

**DICTAMEN No. 22 LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. BOTIQUÍN Y CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS.**

DCL/FJTA/AATM//RRC\*

**(CONCLUYE DICTAMEN)**

**- LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputado Román, se declara abierto el

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

debate del Dictamen, ahora sí, 22 de la Comisión de Gobernación, de perdón, de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Y en consecuencia, se pregunta a los Diputados y Diputadas si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así, se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación nominal el Dictamen No. 22 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Adelante Diputada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen No. 22 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el siguiente orden:

- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su voto?, continuó con la Mesa Directiva:
  - Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor, a favor Secretaria.
  - Guerrero Luna Manuel, a favor.
  - García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.
  - Cota Muñoz Román, a favor.
  - Geraldo Núñez Araceli, a favor.

<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024</b>			
<b>COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>LEÍDO POR EL DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ</b>			
<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María			
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina			
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		

<b>Total de votos a favor</b>	<b>23</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Le informo Diputada Presidenta, que son: **23 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobado el Dictamen número 22 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Y continúa con el uso de la voz la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López para presentar el Dictamen número 23 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; adelante Diputada.

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Diputada Presidenta, en el orden se acordó que el Dictamen 23 será leído por la Diputada Amintha Briceño Cinco.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** El otro, el, el otro, ¿quién lo va a leer también?, el otro Dictamen, porque no, no me aparece aquí quién les dará el, les dará lectura.

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Lo leí...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Éste?

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** ...al principio de, lo votamos y se leyó al prin...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Éste de quién?

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Es, el número 23 le corresponde a la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco y el número, y el Dictamen número 24 al Diputado César Adrián.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Okey, muy bien. Se le concede el uso de la voz a la Diputada Amintha Guadalupe, para presentar el Dictamen número 23 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Gracias, con su venia Diputada Presidenta. Dictamen número 23 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respecto de la Iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada el día 03 de julio del 2023.

Honorable Asamblea: A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen:

Resolutivo

Único. Se aprueba la adición del artículo 29 TER a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

ARTÍCULO 29 TER.- Las madres, padres o tutores trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores con el fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para facilitar su participación en las actividades de educación y desarrollo de las y los educandos. Dichos permisos se expedirán, previa justificación y a petición de parte de la madre, padre o tutor que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor, los que no podrán excederse de cuatro permisos durante el año escolar por cada educando menor.

En ningún caso se podrá otorgar dicho permiso de manera simultánea a la madre, padre o tutor, así como tampoco podrán exigirse que sea compensada su ausencia laboral.

TRANSITORIO:

Único. - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Dado** en sesión de trabajo a los 31 días del mes de enero del 2023.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”. Firman los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 23 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, LEÍDO POR LA DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO)**

**DICTAMEN No. 23 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DÍA 03 DE JULIO DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley de del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones jurídicas”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60 inciso b), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 03 de julio de 2023, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de esta H. XXIV Legislatura, Iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, con fecha 07 de julio de 2023, mediante oficio No. 008341, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, dió curso legal a la misma para su trámite legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, remitió con fecha 25 de julio de 2023, oficio Número DMML/0219/2023, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Respecto a la iniciativa señalada en el antecedente legislativo número **1**, precitado, expresa la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, consistente en lo siguiente:

“El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; y agrega que la misma Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

De la misma manera, en el artículo séptimo apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California, establece el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por lo tanto, los hombres como las mujeres gozamos de los mismos derechos y prerrogativas, así como de las mismas obligaciones, como lo establece el texto constitucional.

Por otra parte, las reformas a diversos artículos de la Constitución General de la República publicadas en el Diario oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, elevaron a rango constitucional la paridad total en el sector público, lo que favorece la inclusión de una mayor cantidad de mujeres a las responsabilidades en los tres órdenes de gobierno, lo que a su vez puede repercutir en el entorno familiar de las mujeres que asumen nuevas responsabilidades laborales en los gobiernos federal, estatal y municipales.

Además, en el ámbito del mercado laboral en los sectores productivos y de servicios de nuestra entidad, en las últimas décadas, tanto por las crisis económicas que ha llevado a muchas madres de familia a incursionar en el mercado laboral a fin de completar el gasto familiar; como también, por el legítimo derecho de la mujer a su realización profesional, la participación laboral de la mujer se ha visto acrecentada en estos sectores, por lo que actualmente la responsabilidad de formar y educar a los hijos es una responsabilidad compartida por ambos padres de familia.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Sin embargo, la naturaleza biológica y psicológica de la mujer, además de los usos, costumbres y a la carga cultural que se mantiene en la sociedad, propicia que en muchos de los casos se vea limitada ante el trabajo en el que la mujer se desempeña, y que en muchas ocasiones se ve en la necesidad de dejar a un lado su papel de madre para desempeñarse en el ámbito laboral, ante la necesidad económica que les apremia; o viceversa, dejar de desempeñar su papel como profesionalista, para dedicarse al hogar para atender alguna situación que le requiera su atención.

Nuestra legislación, aunque si bien ha tenido avances al respecto, éstos no han sido suficientes para permitir una mayor realización de las mujeres en la vida laboral, al mismo tiempo que disfruta su esencia y realización como madre de familia.

Por ello, la sociedad sigue considerando que la madre sigue teniendo un papel de mucha dedicación y paciencia, aunado con el hecho de que también se desempeña como trabajadora, en una primera instancia como una necesidad económica de nuestros tiempos para contribuir al gasto del hogar, y por otra parte para seguir desarrollándose profesionalmente, como la misma equidad de género en nuestros días lo demanda, ambas circunstancias han hecho muy complejo este doble rol de la mujer en la actualidad, pues le es complicado atender las necesidades de sus hijos ante las situaciones que ellos atraviesan, como por ejemplo, estar pendiente de su educación (sic) o de los problemas que pudieran suscitarse en su entorno educativo.

De la misma manera, ante estos cambios que han surgido en la sociedad, también son cada vez más hombres, padres de familia, los que se hacen cargo de la crianza de sus hijos, por diversos factores, como puede ser un divorcio o separación, el fallecimiento de la madre, o cuando ella decide seguir su propio camino.

Cuando ambos padres son trabajadores de los diferentes órdenes de gobierno en la entidad, siempre se enfrentan a los problemas de acudir ante los llamados de sus hijos para atender alguna situación escolar, teniendo que recurrir al apoyo de familiares o amigos para atender las necesidades de sus propios hijos, ya que los horarios de trabajo establecidos y ante la necesidad de tener que trabajar para lograr el mejor desarrollo y bienestar de sus hijos, les es complicado obtener permisos para cumplir con su papel de padres de familia responsables.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

En tal sentido, la Ley General de Educación, con la intención de que los padres de familia se involucren en las actividades de sus hijos y con ello contribuyan a lograr una educación de calidad, le otorga la atribución a las autoridades educativas tanto federales como estatales para que promuevan ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

En resumen, la iniciativa que se propone pretende incorporar en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la autorización de permisos laborales para que los trabajadores madres, padres de familia o tutores acudan ante las autoridades escolares de sus menores hijos en el ánimo de que colaboren en actividades de educación y para la superación de sus hijos.” *(fin de transcripción)*

(Ofrece cuadro comparativo)

## B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar la modificación específica que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 29.-</b> Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un</p>	<p><b>ARTICULO 29.-</b> Las mujeres disfrutarán (...)</p>

<p>descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p>	
<p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá</p>	<p>(...)</p>

<p>acreditar que cohabita con la madre del menor.</p> <p style="text-align: center;"><b>(no tiene correlativo)</b></p>	<p><b>Las mujeres y hombres trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas e hijos, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar por cada menor; por lo que de ninguna manera deberá ser compensada la ausencia laboral.</b></p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta lo propuesto:

<b>INICIALIST A</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
<p><b>Dip. Amintha Guadalupe</b></p>	<p>Iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil</p>	<p>Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de que se establezca el permiso para</p>

<p><b>Briceño</b></p> <p><b>Cinco</b></p>	<p>de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California</p>	<p>atender asuntos escolares de sus hijas, hijos o pupilos, previa justificación que se haga del mismo.</p>
---	--	---

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador o legisladora, deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libre y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en el se establece – entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

**Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 115, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, y que su base de división territorial y de su organización política y administrativa fracción V, tiene como base el municipio libre, y que las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores se rigen por las leyes que las legislaturas de los Estados expidan conforme al artículo 123 de la Constitución Federal.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. al V. (...)

VI.- (...)

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

Así, por su parte el artículo 123, apartado B) de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que conforme a la ley el derecho de toda persona rige la relación laboral entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

En el ámbito de la Constitución Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundamental Local, precisa *que Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Amintha Guadalupe Briseño Cinco, presenta Iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Que el artículo 4º de la Constitución Federal señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia;
- Que el artículo 7º de la Constitución Estatal tutela el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- Que en base a la reforma del Diario oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se elevó en rango constitucional la paridad total en el sector público, lo que ha favorecido la inclusión de una mayor cantidad de mujeres en los quehaceres de los tres órdenes de gobierno, lo que las ha llevado a adoptar responsabilidades laborales al ocupar cargos públicos;
- Que en la necesidad de laborar y en su derecho de libre desarrollo ha provocado las responsabilidades compartidas entre los padres y madres de familia;
- Que en virtud del doble rol del hombre y la mujer laboral y familiar, siempre se enfrentan a los problemas de poder acudir a las escuelas de sus hijos ante llamados realizados para atender cuestiones atinentes a estos, teniendo que recurrir a la solicitud de apoyo de algún familiar;
- Que derivado de lo anterior, y a fin de respetar el principio del interés superior de la niñez, a través de las disposiciones de la Ley General de Educación se pretende que los padres de familia se involucren en las actividades de sus hijos, y
- En la consecución de esa participación de los padres de familia en las escuelas de sus menores hijos, La Ley General de Educación atribuye a las autoridades federales y estatales la facultad de promover los permisos necesarios, de acuerdo con la legislación laboral aplicable, para facilitar, precisamente, que los padres y madres de familia participen en las

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES  
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 29.-** Las mujeres disfrutarán (...)

(...)

Los hombres disfrutarán (...)

**Las mujeres y hombres trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas e hijos, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar por cada menor; por lo que de ninguna manera deberá ser compensada la ausencia laboral.**

2. Como puede observarse, al reproducir la norma que se pretende adicionar a la ley laboral tenemos que los destinatarios de la norma son mujeres y hombres trabajadores; que el ente obligado de emitir dicho permiso lo son las instituciones públicas del Estado y sus Municipios; que la cantidad máxima de permisos serán de cuatro permisos en el año escolar y que su objeto es el que las madres y padres puedan participar en las actividades de sus menores hijos, y finalmente, que, para la obtención del permiso, este deberá justificarse.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 3º de la Constitución Federal establece que, toda persona tiene derecho a la educación, la que será impartida y garantizada por la federación, los Estados y ciudad de México y Municipios en términos de ley, y se impartirá en respeto de la dignidad humana y con un enfoque de derechos humanos, siendo esta un derecho de la niñez; y que en la parte que interesa establece lo siguiente:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

II.- (...)

a) al b). (...)

c). - Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

(...)

Así también, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al tutelar el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, gozar de salud y en la tutela del principio del interés superior de la niñez; previendo lo siguiente:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la salud. (...)

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con base a lo anterior, la Ley General de Educación, determina la importancia de que se establezcan, se otorguen los permisos necesarios, de acuerdo con la legislación laboral aplicable, a fin de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos, tal y como a continuación se transcribe:

**Artículo 115.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I al XVI. (...)

**XVII.- Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;**

XVIII al XXIII. (...)

De lo dispuesto en la Ley General de Educación advertimos que deja en potestad de las autoridades educativas de todos los órdenes de gobierno, promover los permisos, precisando que serán de acuerdo a la legislación laboral aplicable, que tienen como fin facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en

las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

En este sentido, la Ley de Educación del Estado, en su artículo 1, establece que la ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas, siendo sus disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.

Que el objeto de la ley de educación es regular la educación impartida en el Estado de Baja California, por parte de la autoridad educativa estatal, sus Organismos Descentralizados, los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Es así que el artículo 2 de la misma Ley Educativa Estatal establece que:

**Artículo 2.** La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de garantizar que todas las personas reciban las mismas oportunidades de acceso a la educación, desde la inicial hasta la profesional, ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

De la norma reproducida tenemos que la autoridad educativa estatal tiene facultades para fomentar la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, para asegurar que este derecho extienda sus beneficios a todos los sectores sociales para garantizar que todas las personas reciban las mismas oportunidades de acceder a la educación desde la etapa inicial hasta la profesional.

Además, el Sistema Educativo Estatal, está integrado por los padres y madres o tutores:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**Artículo 9.** En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

I a la II. (...)

**III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;**

IV a la XIV. (...)

(...)

De igual forma, las madres y padres de familia o tutores, son corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, derivado de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Educación del Estado:

**Artículo 103.** Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

**Artículo 105.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a la III. (...)

**IV. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;**

V. a la XIII. (...)

Ahora bien, tenemos que si bien es cierto que la obtención de permisos de los cuales nos hemos referido tienen por objeto de que las mujeres y hombres trabajadores puedan acudir en horas de trabajo a las instituciones educativas de sus hijas, hijos o pupilos, luego entonces resulta indispensable analizar el ámbito de aplicación y objeto de la ley estatal que pretende reformarse.

En el caso particular que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es el ordenamiento estatal, el cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores, tal y como se dispone en los artículos 1 y 2:

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

**ARTICULO 2.-** Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

Las autoridades patronales lo son, los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los Municipios del Estado, el Tribunal de Arbitraje y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, que se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 123, apartado B), 116, fracción VI, y 115 de la Constitución Federal.

Con ello se comprueba que la porción normativa propuesta puede adicionarse en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Estados y Municipios.

A lo anterior, resulta imperante observar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1º constitucional, todas las autoridades a medida de sus facultades y dentro del ámbito de aplicación, están obligadas a **respetar, proteger y garantizar el ejercicio**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

***de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales;*** en virtud de ello, en la tutela del derecho de los educandos debe prevalecer el principio del interés superior del menor, el cual debe ser considerado en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, como es en el caso concreto.

Derivado a lo antes mencionado, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

<b>Tesis:</b> 2ª./J.113/2019 10a	<b>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>	<b>Décima Época</b>	<b>Registro digital:</b> 2019325	<b>Materia:</b> Constitucional
--	--	---------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

Aunado a lo anterior, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

<b>Tesis:</b> 2a./J. 35/2019 (10a.)	<b>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>	<b>Décima Época</b>	<b>Registro digital:</b> 2019325
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que

existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias.

En suma, y derivado de lo anteriormente analizado, la propuesta normativa resulta jurídicamente procedente, toda vez que la misma enaltece los valores jurídicos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Tratados Internacionales, así como lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Baja California.

3. En virtud de todo lo expuesto, y obedeciendo a la necesidad de hacer las modificaciones al resolutivo propuesto a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original de la autora, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudenc ia (Constitucio nal)

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

Como bien referimos en los considerandos anteriores, la norma propuesta deviene de las disposiciones de la Ley General Educativa, así como de la Ley Educativa Estatal, por lo que resulta necesario modificarla a fin de realizar la armonización con el contenido de dichas leyes, por lo que sumado a las anteriores consideraciones, es necesario precisar lo siguiente:

- Respecto de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, que pretende modificarse, debemos considerar primero, que su artículo 29 en sus párrafos primero y segundo ya contiene un supuesto de goce de licencia que tienen que ver con cuestiones de maternidad a beneficio de las mujeres, ya sea por embarazo o por medio de adopción, y en el tercer párrafo se establece del goce de licencia en pro de los hombres trabajadores en caso de adopción de hijo o hija.

De lo anterior cabe resaltar que, en el caso concreto, la inicialista propone que se otorgue permiso a las mujeres y hombres trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas e hijos; de lo cual se advierte que se trata de un supuesto que debe adicionarse en un nuevo numeral.

Sumado a lo precitado, de igual forma tenemos que, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, que pretende modificarse, ya contiene un artículo 29 BIS, el que propone que mujeres y hombres trabajadores tengan permiso, para atender cuestiones que tienen que ver con exámenes médicos, es decir, no tiene relación con permisos para atender asuntos escolares.

En virtud de lo anterior, es que se propone adicionar el artículo 29 TER para establecer la norma propuesta por la inicialista, primero adoptando el lenguaje de la Ley Educativa, así también introduciendo elementos que permitan dar certeza jurídica para hacer efectivo el derecho que se impone a favor de los trabajadores, determinando quienes son las personas trabajadoras que pueden solicitar el permiso para acudir a la institución educativa, cual es la finalidad de su concesión, los requisitos que deben cumplirse para su obtención, cuando se extingue ese derecho, pero respetando la intención legislativa.

Sumado a ello, debemos considerar que existen niñas y niños menores de edad que se encuentran bajo la tutela de otros familiares o personas distintas a sus padres, pero que en virtud de ello tienen injerencia en los asuntos de los menores, por ello, se incluye también en la norma propuesta, a los tutores, a fin de que puedan gozar de permiso para acudir a las escuelas de sus pupilos en horas de trabajo.

La propuesta de esta Comisión, se hace al tenor del siguiente cuadro comparativo:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL**

**ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIALISTA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
<p><b>ARTICULO 29.-</b> Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden</p> <p>Independientemente de las vacaciones o demás</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 29 TER.-</b></p> <p>Las madres, padres o tutores trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores con el fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijas, hijos o pupilos menores de edad para facilitar su participación en las actividades de Educación y desarrollo de los educandos. Dichos permisos se expedirán, previa justificación y a petición de parte del</p>

<p>descansos que se estipulen en la presente Ley.</p> <p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>padre, madre o tutor que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor, los que no podrán excederse de cuatro permisos durante el año escolar por cada educando.</b></p> <p><b>En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres o tutores trabajadores, así como tampoco podrá exigirse que sea compensada su ausencia laboral.</b></p>
---	---------------------------	--

<p>legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.</p>	<p><b>Las <del>mujeres y hombres</del> trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores, a fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijos menores de edad, previa justificación, para facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de <del>sus hijas e hijos</del>, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar por cada menor; por lo que de</b></p>	
---	--	--

	<p>ninguna manera deberá ser compensada la ausencia laboral.</p>	
--	--	--

4. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello resulta jurídicamente procedente en los términos precisados con antelación.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando **3** del presente Dictamen.

#### **VII. Impacto Regulatorio.**

No se prevé algún impacto regulatorio.

#### **VIII. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la adición del artículo 29 TER a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ARTÍCULO 29 TER.-** Las madres, padres o tutores trabajadores tendrán derecho a que se les otorguen permisos para ausentarse de sus labores con el fin de atender asuntos escolares relacionados con sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para facilitar su participación en las actividades de educación y desarrollo de las y los educandos. Dichos permisos se expedirán, previa justificación y a petición de parte de la madre, padre o tutor que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor, los que no podrán excederse de cuatro permisos durante el año escolar por cada educando menor.

En ningún caso se podrá otorgar dicho permiso de manera simultánea a la madre, padre o tutor, así como tampoco podrá exigirse que sea compensada su ausencia laboral.

**TRANSITORIO:**

**Único.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de enero de 2023.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

**COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA**

**DICTAMEN No. 23**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

<p><b>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA</b></p>			
<p><b>DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO</b></p>			
<p><b>DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ VOCAL</b></p>			

**COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA  
DICTAMEN No. 23**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. ROSA MARIA GARCÍA ZAMARRIPA V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 23 LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.- PERMISOS.

DCL/FJTA/AATM/RRC\*

**(CONCUYE DICTAMEN)**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputada, se declara abierto el debate del Dictamen número 23 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. En

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así, se solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Dictamen número 23 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 23 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el siguiente orden:

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor, Diputada Secretaria.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Sánchez Sánchez y Vázquez Valadez, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor, Diputada.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falta por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su voto?, continuó entonces con la Mesa Directiva:
  - Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor, a favor Secretaria.
  - Guerrero Luna Manuel, a favor, a favor Guerrero Luna.
  - García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.
  - Cota Muñoz Román, a favor.
  - Geraldo Núñez Araceli, a favor.

<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024</b>			
<b>LECTURA SEGUNDA DICTAMEN No. 23 COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PRESENTADO POR LA DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO</b>			
<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	<b>X</b>		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	<b>X</b>		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	<b>X</b>		
Dip. Castorena Morales Ramón	<b>X</b>		

Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina			
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>24</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

**- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Le informo Diputada Presidenta, que el resultado de la votación, son: **24 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

**- LA C. DIP. PRESIDENTA: Por lo tanto, se declara aprobado el Dictamen número 23 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.** Y

continúa con el uso de la voz el Diputado Adrián, César Adrián González, para presentar el Dictamen número 24 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; adelante Diputado.

**- EL C. DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA:** Muchas gracias Diputada Presidenta, con su venia. Dictamen número 24 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respecto a la iniciativa que reforma al artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada en fecha 7 de agosto del año 2023.

Honorable Asamblea: A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XXIII Bis del artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado César Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen:

Resolutivo

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 107 y 120 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 107. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

Del I al VIII. (...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y,
- XI. Convenir con las instituciones de educación pública y con los particulares, sobre el cambio en el modelo de los uniformes escolares, con base al reglamento que determine la Secretaría de Educación Estatal.

(...)

(...)

Artículo 120. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El modelo de los uniformes escolares sólo podrá ser modificado con previo convenio que se realizará entre las asociaciones de madres y padres de familia con base a la reglamentación correspondiente, debiendo ser aprobado por la autoridad educativa.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá emitir los lineamientos para la solicitud y cambio del modelo de los uniformes en las instituciones públicas y particulares.

**Dado** en sesión de trabajo, a los 31 días del mes de enero del año 2023.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”. Firman los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 24 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEÍDO POR EL DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA)**

**DICTAMEN No. 24 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XXIII Bis del artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado César Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V, 60 inciso b), y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

## METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60 inciso b), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 7 de agosto de 2023, el Diputado César Adrián González García, integrante del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XXIII Bis del artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 25 de agosto de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0261/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Definición y origen del uniforme escolar.

Pero ¿qué es el uniforme escolar? Es una indumentaria distintiva utilizada por los alumnos y alumnas de un centro educativo que impone su uso obligatorio. Se trata de una prenda con historia, que comenzó a utilizarse en congregaciones religiosas de Francia e Inglaterra. Niños de distintas procedencias (desde las clases más humildes a las más adineradas), asistían a las escuelas de las congregaciones.

Con el objetivo de evitar las diferencias y las distinciones de clases sociales, los religiosos que gestionaban los colegios implantaron el uniforme escolar. Lo fundamental es que el uniforme tuviera un precio accesible para cualquiera y fuera fuerte para poder aguantar todo el curso escolar.

Los primeros uniformes fueron diseñados por los propios religiosos, eran sencillos y debían cumplir ciertas normas de recato como que las faldas de las niñas cubrieran las rodillas. Las prendas eran muy simples y de colores neutros como el blanco, el gris, el azul marino y el marrón. Los chicos solían llevar pantalones (cortos o largos, según la época del año), polo blanco y jersey de pico, y las chicas falda hasta debajo de la rodilla, chaqueta abotonada y polo blanco. Además, se solía completar con ropa deportiva: pantalón de deporte y camiseta.

El uniforme, actualmente, se utiliza tanto en centros públicos como privados y en todos los países del mundo se puede ver a los niños salir del colegio en uniforme.

De hecho, aunque en algunos países es obligatorio, las escuelas no los proporcionan y las familias tienen que comprarlo, lo que significa un gran esfuerzo económico que demasiadas veces es imposible. No tener uniforme puede ser motivo de abandono escolar. Los uniformes escolares facilitan la igualdad de condiciones entre los estudiantes y reducen la discriminación.

Generación tras generación el uniforme escolar ha sido parte de la vida de millones de estudiantes. Escuelas alrededor del mundo lo han incorporado a su sistema educativo. En México, aunque el uniforme no es obligatorio, la Secretaría de Educación Pública (SEP) recomienda su uso, pues lo considera una medida de seguridad para la escuela, como para el alumnado.

Aunque seguimos en la época de las vacaciones escolares, poco a poco se empieza a ver en las tiendas el cartel de la vuelta al cole. Para muchos padres llevar a sus hijos al colegio es un gasto muy importante, tanto en cuanto a material didáctico

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

(libros, cuadernos, bolígrafos, etc.), como en relación al uniforme escolar que es obligatorio en algunos colegios.

Muchas familias no se pueden permitir esos gastos tan elevados, sin embargo, el uniforme escolar tiene implicaciones positivas para los niños y niñas, tal y como veremos más adelante.

A lo largo de los años se han venido realizando practicas internas esto debido a los lineamientos de cada una de las escuelas, desde solicitar algún tipo de material didáctico en específico hasta el tipo de tela de cada uno de los uniformes por citar un ejemplo.

Lo común en cada uno de esos requerimientos es que para el bolsillo de los padres de familia cada inicio de ciclo escolar es un gasto necesario y muchas veces obligatorio esto derivado de los requisitos de cada una de las escuelas tanto públicas como privadas.

El regreso a clases, como todos sabemos, implica una serie de gastos que sumados representan un desembolso importante. Uno de estos gastos es por concepto de uniformes. Si no hiciste una planeación anual, un presupuesto, si no destinaste una cantidad mensual para este rubro, o si no comparas precios entre calidades, marcas y establecimientos, tus finanzas personales o familiares pueden sufrir un fuerte descalabro.

Como lo he mencionado en párrafos anteriores cada inicio de un ciclo escolar genera a las familias una fuerte carga económica al tener que absorber gastos significativos para adquirir los útiles y uniformes que les son solicitados, y con ello se han realizado prácticas que se vuelven comunes tal como la compra de útiles en la “papelería escolar”, o bien, que adquieran el uniforme en ciertos establecimientos, los cuales tienen relación con la institución académica.

Obligando a los padres de familia a consumir directamente en los establecimientos que indiquen las escuelas. Y que en la mayoría de las veces el costo es mucho más elevado que comprarlo por otro lado.

En tal sentido, al ser esta una situación que se repite año con año y produce mucha inquietud y daños a la economía familiar, es que urge tomar todas las acciones legislativas que están en nuestro alcance para evitar que se sigan presentando.

El uso del uniforme escolar no es obligatorio. No obstante, la Secretaría de Educación Pública (SEP) sugiere su implementación, debido a que lo considera una medida de seguridad para tener mayor control del alumnado.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Esta iniciativa va encaminada para todas aquellas escuelas que dependiendo el año escolar que estes cursando van utilizando un determinado uniforme, es decir primer grado color azul, segundo grado color verde, tercer grado marrón.

Esta es una práctica que se ha desarrollado desde muchos años in que nadie intervenga para poner un alto y únicamente establecer un único uniforme para esa escuela.

Los padres de familia siempre se han visto afectados por este tipo de escuelas que año con año cambian el uniforme lo cual genera otro gasto que muchas veces es innecesario toda vez que el o los uniformes que fueron adquiridos aun se encuentran en perfecto estado y se pueden seguir utilizando.

Es por ello la necesidad de reformar la ley de educación para establecer que las escuelas no obliguen a los padres de familia a cambiar de uniforme cada ciclo escolar entrante y que se mantengan con un color y diseño en específico para así ayudar a la economía de los padres y que si no es necesario no estén golpeando sus bolsillos año con año.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración.

(ofrece cuadro comparativo)

## **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 126.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>I.</b> Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 123 de esta Ley;</p>	<p><b>Artículo 126.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>Del I al XXIII. (...)</b></p>

**II.** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

**III.** Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

**IV.** No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

**V.** Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

**VI.** Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

**VII.** Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

**VIII.** Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al

proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

**IX.** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

**X.** Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

**XI.** Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

**XII.** Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 82, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 148, segundo párrafo de la Ley General de Educación;

**XIII.** Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

**XIV.** Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

**XV.** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

**XVI.** Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

**XVII.** Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

**XVIII.** Incumplir con lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley;

**XIX.** Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

**XX.** Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

**XXI.** Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

**XXIII BIS.** Cambiar el diseño o color del uniforme cada grado de escolaridad.

**Del XXIV al XXVI. (...)**

<p><b>XXII.</b> Retener documentos personales y académicos por falta de pago;</p> <p><b>XXIII.</b> Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes, materiales educativos, útiles escolares nuevos o de marcas específicas o que deban adquirirse en algún sitio exclusivo, así como de actividades extraescolares;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>XXIV.</b> Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;</p> <p><b>XXV.</b> Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y</p> <p><b>XXVI.</b> Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
<b>Diputado</b>	<b>Cesar</b>	Adicionar la fracción XXIII	Restringir el cambio de uniforme cada ciclo escolar.
<b>Adrián</b>	<b>González</b>	Bis del artículo 126 de la	
<b>García.</b>		Ley de Educación del Estado de Baja California.	

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Atendiendo la base constitucional citamos en un primer momento el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce que todo ciudadano Mexicano gozará de las garantías contenidas en dicha Constitución. Haciendo énfasis en que la Educación es un Derecho Humano.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como plataforma del presente proyecto, es importante destacar el artículo 3 de la Constitución Mexicana, ya que garantiza el acceso a la educación a todas las personas, independientemente de su condición social o económica. Este artículo establece que la educación impartida por el Estado debe ser laica, gratuita, obligatoria, integral, inclusiva y de calidad. Asimismo, nos dice que el Estado es el encargado de impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Además, se señala que la educación debe estar basada en los principios de libertad, democracia, justicia, equidad, respeto a los derechos humanos y la diversidad cultural.

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.  
(...)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

En el artículo 4to de nuestra Constitución Federal, se observa que el Estado garantizará el principio de Igualdad deberá facilitar toda acción que promueva los intereses superiores de la Niñez.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Continuando con este análisis el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el derecho siempre de modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En relación a la forma de gobierno establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante destacar que el artículo 40 expresa la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República, la cual se compone de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con la revisión de la Carta Magna, es importante mencionar el artículo 41, el cual establece que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión, los Estados y la Ciudad de México. En este sentido, se hace indispensable destacar que la jurisdicción para ejercer la soberanía se encuentra determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Ciudad de México, siempre y cuando se cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien respecto a las facultades del Congreso, el artículo 73 de la Constitución Federal establece en sus fracciones XXV y XXIX-P lo concerniente a la reforma en análisis, estableciendo la facultad a esta soberanía.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Por otro lado, El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Respecto al ordenamiento Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo octavo, reconoce la importancia de la educación como un derecho fundamental de todas las personas. Además, se establece la obligación del Estado de garantizar este derecho a través de la educación pública, obligatoria y gratuita. Esto significa que el Estado debe proporcionar a todas las personas acceso a una educación de calidad que les permita desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades, así como formar parte activa y consciente de la sociedad.

**ARTÍCULO 7.- (...)**

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 3, 4, 39, 40, 41, 43, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

**V. Consideraciones y fundamentos.**

1. El Diputado César Adrián González García, presenta iniciativa de ley por el que se adiciona la fracción XXIII Bis al artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el objetivo de restringir el cambio de tipo de informe cada ciclo escolar .

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El uniforme escolar es una indumentaria distintiva utilizada por los estudiantes de un centro educativo, se utiliza en escuelas públicas y privadas en todo el mundo y, aunque no es obligatorio en México, la Secretaría de Educación Pública (SEP) lo recomienda por razones de seguridad y control.
- A pesar de que el uniforme no es obligatorio, muchas escuelas cambian el diseño o color del uniforme cada año escolar, lo que genera un gasto adicional para los padres de familia.
- Se propone reformar la ley de educación para evitar que las escuelas impongan cambios frecuentes en el uniforme y, de esta manera, aliviar la carga económica de las familias.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 126.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

Del I al XXIII. (...)

**XXIII BIS.** Cambiar el diseño o color del uniforme cada grado de escolaridad.

Del XXIV al XXVI. (...)

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Como bien se ha explicado en la información vertida por el autor de la iniciativa objeto del presente análisis, existe una práctica recurrente en las instituciones educativas, principalmente del tipo básico y media superior, donde cada año lectivo (ciclo escolar), por diversos factores —y en ocasiones sin justificación— realizan cambios en los uniformes usados por las alumnas y alumnos, ya sea en el color, en

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

el diseño o en los estampados. Así como en algunas otras, de manera sistematizada, donde usan el color del uniforme para hacer una distinción entre el tipo, nivel o grado que está cursando cada educando.

En términos cuantitativos, según cifras de la Secretaría de Educación Pública, a través de su portal de Planeación y Estadística Educativa, en el ciclo 2021-2022, Baja California atendió a 664,871 alumnos, tan solo en educación básica (primaria y secundaria), de los cuales 576,960 están en escuelas públicas y 88,011 en

Tipo / Nivel	Alumnos			Docentes	Escuelas
	Total	Mujeres	Hombres		
Total del Sistema Educativo	975,495	491,993	483,502	60,152	4,518
Público	802,100	400,603	401,497	44,551	3,018
Privado	173,395	91,390	82,005	15,601	1,500
Modalidad escolarizada	936,578	471,204	465,374	57,225	4,392
Público	784,197	391,722	392,475	44,227	2,996
Privado	152,381	79,482	72,899	12,998	1,396
Educación básica	664,971	328,608	336,363	31,646	3,804
Público	576,960	284,889	292,071	26,105	2,731
Privado	88,011	43,719	44,292	5,541	1,073

escuelas de particulares.

Como se puede observar el panorama comercial que representa la adquisición de uniformes para cada ciclo escolar es significativo. Ahora bien, es muy importante que se haga la precisión de que los uniformes escolares no son obligatorios así como tampoco son prohibidos por alguna autoridad.

Como bien se ha explicado por el inicialista, el uniforme escolar ha encontrado funciones diversas a través del tiempo, pero en la actualidad se considera principalmente una medida de seguridad para la escuela tanto como para el alumnado, por lo que su uso es recomendado por la Secretaría de Educación<sup>3</sup>.

Dentro del marco legal que regula el uso del uniforme escolar; en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado, hay coincidencia respecto al siguiente razonamiento: ***el servicio público de educación ofrecido por el Estado o por los Particulares no puede ser negado, condicionado o parcializado, por la falta del uniforme escolar.***

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/profeco/documentos/uniformes-escolares-no-gastes-de-mas?state=published>

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**Artículo 170.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:  
(...)

**VIII.** Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;  
(...)

Lo anterior es importante ya que no puede perderse de vista, que si bien los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios ofrecen un servicio público, y deben conducirse bajo los criterios de las autoridades educativas respecto a los fines de su servicio, son establecimientos comerciales. Sírvase los siguientes criterios orientadores.

**EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

En un juicio de amparo indirecto una escuela privada reclamó, por su sola vigencia, diversas normas de la Ley General de Educación que regulan a los planteles educativos privados como parte del Sistema Educativo Nacional. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el [artículo 170, fracción VIII, de la Ley General de Educación](#), al establecer como infracción que los particulares que presten servicios educativos realicen o permitan la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo –con excepción de los alimentos–, no viola el derecho a la libertad de comercio previsto en el [artículo 5 de la Constitución Federal](#). Justificación: La restricción para comercializar bienes o servicios que no tengan relación alguna con el sistema de enseñanza-aprendizaje, encuentra una finalidad constitucionalmente válida y que no es desproporcionada, porque la intención del legislador es lograr un ambiente idóneo para el aprendizaje y un entorno educativo libre de influencias que pudieran alterarlo, por lo que pugnó para que en las instituciones educativas no haya consumo o giros accesorios que pudieran constituirse como distractores o distorsionar el alcance del servicio prestado o el destino de las instalaciones. Máxime que la prohibición legislativa, en cuanto hace referencia a "bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso



*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

educativo", debe leerse, por una parte, como la posibilidad de los planteles educativos de comercializar elementos propios o relacionados, incluso de manera indirecta, con la adquisición y transmisión de conocimientos o de cualquier elemento que se integre a las actividades propias de la educación; y, por otra, como un impedimento para comercializar sólo lo que nada tiene que ver con el proceso educativo, es decir, cualquier bien o servicio respecto del que se advierta de forma patente que no se vincula ni tiene injerencia directa o indirecta con las actividades, operaciones, planificaciones y experiencias desarrolladas por el plantel escolar en relación con los fines de la enseñanza y, sobre lo cual, además, exista plena certeza y convicción, sin duda o discusión posible.

<b>2a./J. 27/2021 (11a.)</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación</b>	<b>Onceava Época</b>	<b>Registro digital: 2023859</b>
Segunda Sala	Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II	Pág. 1870	Constitucional

**EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES.**

Texto: Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó de una escuela privada la negativa de reinscripción y acceso a la educación primaria a dos menores de edad para el ciclo escolar 2018-2019. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la [fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo](#), al haber cesado los efectos del acto reclamado, porque los quejosos fueron inscritos como alumnos en esa escuela para el ciclo referido. Contra tal determinación se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la educación contenido en el artículo [3o. de la Constitución](#)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

General y en diversos instrumentos internacionales, es de esencial importancia social, por ende, no sólo el Estado actúa para brindar el servicio sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartirla a través de permisos o concesiones, en los términos de la propia Constitución y de las leyes ordinarias correspondientes. En consecuencia, cuando el particular incumple con el deber constitucional de impartir educación, no solamente éste incurre en responsabilidad sino también el Estado al ser sustituido por el permisionario o concesionario de la escuela privada, pues la negativa de acceso a la educación constituye un ataque directo al precepto referido. Justificación: Lo anterior, porque la impartición del servicio de educación requiere contar con autorización del Estado –responsable directo de cumplir con tal deber constitucional– en términos de las leyes y reglamentos correspondientes; circunstancia que da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, en virtud de que no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una concesión estatal o permiso para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) lo hace responsable indirecto en la satisfacción de ese derecho. Ello, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al artículo [13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"](#), que establece que los Estados Parte están obligados a brindar educación a los particulares.

<b>XXIV.1o.3 CS (11a.)</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación</b>	<b>Onceava Época</b>	<b>Registro digital: 2025997</b>
T.C.C.	Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV	Pág. 3491	Constitucional

En orden de lo anterior, el uso del uniforme escolar según la Secretaría de Educación Pública, se encuentra generalizado en la educación por las siguientes

razones: como medida de seguridad, puesto que permite identificar a las y los alumnos que pertenecen a un plantel; posibilita la realización de algún deporte con ropa cómoda; así como para prevenir conductas discriminatorias en la escuela, entre otras.<sup>4</sup> Con base al criterio de la SEP, no es posible relacionar el uso del uniforme escolar como un elemento esencial para el desarrollo de los procesos de enseñanza-aprendizaje, como los son: el contenido de los planes de estudio, los materiales educativos o los espacios educativos.

3. Por otro lado, en el entendido de que los uniformes escolares son productos (bienes) comercializables. En lo que respecta a los límites comerciales en la educación impartida por particulares, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares**<sup>5</sup>, donde se precisa lo siguiente:

Que en términos del artículo 3o. Constitucional, los particulares podrán impartir Educación en todos sus tipos y grados;

Que los titulares de autorización o reconocimiento de validez de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley Federal de Educación, emitió la Secretaría de Educación Pública para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan;

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto;

---

<sup>4</sup> Recomendaciones útiles escolares y uniformes. Secretaría de Educación Pública. 2021.

<sup>5</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4655028&fecha=10/03/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4655028&fecha=10/03/1992#gsc.tab=0)

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

Que ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

Que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, se emite el siguiente.

De lo cual, se desprende un marco regulatorio, que para efectos del presente proyecto de dictamen resulta relevante el contenido de los artículos 1, 6 y 10 del Acuerdo:

**ARTICULO 1o.** Las disposiciones establecidas en este acuerdo regirán en toda la República y serán de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, o aquéllos que daban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

(...)

**ARTICULO 6o.** El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores, en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio deberá llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes del periodo de inscripción.

Los modelos de uniformes deberán estar vigentes cuando menos por periodos de cinco años.

(...)

**ARTICULO 10.** Corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de su competencia. Aquellos aspectos no comerciales de la presentación del servicio educativo, corresponderá a las autoridades educativas competentes.

Con lo anterior, podemos observar que existe un marco regulatorio vigente que restringe que los particulares realicen cambios en el diseño fuera de los 2 lineamientos principales: sin que haya un previo convenio con los padres de familia

y que se realice el cambio antes de los 5 años determinados por la autoridad comercial. Por lo que esta Comisión, en coincidencia con la percepción del inicialista, tras el fragante incumplimiento sobre todo de los prestadores de servicios, considera que es necesario se fortalezca el marco jurídico de la Ley de Educación para el cumplimiento a los lineamientos regulatorios en materia de uso y cambios a los uniformes escolares.

4. Ahora bien, para el proyecto resolutivo, esta Comisión Dictaminadora encuentra áreas de oportunidad en técnica legislativa con la finalidad de aumentar el impacto de la propuesta inicial, para lo que se propone una serie de modificaciones que se desarrollan en el presente considerando y en atribución a la siguiente jurisprudencia.

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

<b>1a./J.32/2011 (10a.)</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación</b>	<b>Décima Época</b>	<b>RD: 162318</b>
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pg. 228	Constitucional

Como primer punto, el análisis de los considerandos anteriores se realizó con base a la percepción del autor respecto a los particulares, sin embargo, dado que el espíritu de la iniciativa es la protección del derecho a la educación, mediante acciones positivas que resguarden la economía familiar y la justicia social, es imperativo que este cambio legislativo sea extensivo tanto para las instituciones públicas y no limitarse a los particulares, ya que la práctica descrita en la exposición de motivos no es exclusiva de los anteriores. La protección en materia educativa, como derecho imprescindible, debe ser a todas luces en términos de igualdad estructural.

El artículo 6 de la ley local, instituye las acciones que se realizarán por parte del Estado y los Municipios en sus respectivas competencias para el cumplimiento de los lineamientos de la Nueva Escuela Mexicana, donde, en su fracción II se establece que los uniformes escolares podrán ser dotados por el estado y principalmente, que ninguna persona puede ser discriminada o privada de su derecho, por el uso del uniforme. Por lo que en términos de igualdad sustantiva, dicha fracción cuenta con el fundamento técnico para ampliar la protección de las y los estudiantes y fundar la restricción de que las escuelas públicas realicen los cambios de uniforme, sin previo aviso y convenio y por un tiempo determinado.

Como segundo punto, en lo que respecta a los particulares, la acción que coarta el derecho a la educación es la restricción o parcialización del servicio educativo a razón del uniforme escolar, ya sea que no cuente con los elementos requeridos por el particular o por no portarlo completamente. Es en ese escenario, que la autoridad educativa estatal puede sancionar respecto a lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley Estatal.

Por otro lado, la modificación en el modelo del uniforme sin previo aviso o de manera constante (por ciclo escolar) es violatorio a lo establecido en el ya citado Acuerdo comercial, omisiones sancionables bajo la reglamentación de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ya que la acción descrita, no limita el acceso a la educación, sino que, conlleva a gastos innecesarios para los padres de familia y tutores, en elementos que no tienen un impacto en el proceso de enseñanza aprendizaje. Por lo que, para efecto de garantizar la protección tanto de la economía familiar y del derecho a la educación. Se debe estipular desde las bases de la educación impartida por los particulares.

Es por todo lo anterior, que esta Comisión propone el siguiente proyecto resolutivo:

### Ley de Educación del Estado de Baja California

TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p><b>Artículo 126.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>Del I al XXIII. (...)</b></p> <p><b>XXIII BIS.</b> Cambiar el diseño o color del uniforme cada grado de escolaridad.</p> <p><b>Del XXIV al XXVI. (...)</b></p>	
	<p><b>Artículo 107.</b> Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:</p> <p><b>Del I al X. (...)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>XI. Convenir con las instituciones de educación pública y con los particulares, sobre el cambio en el modelo de los uniformes escolares, con base al</b></p>

	<p><b>reglamento que determine la Secretaría de Educación Estatal.</b></p> <p>Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.</p> <p>La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal y estatal señalen.</p>
	<p><b>Artículo 120. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

	<p><b>El modelo de los uniformes escolares sólo podrá ser modificado con previo convenio que se realizará entre las asociaciones de madres y padres de familia con base a la reglamentación correspondiente, debiendo ser aprobado por la autoridad educativa.</b></p>
--	--

5. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por el Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Se realizan de conformidad con los considerandos expuestos en el punto 4.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Se adicionó un segundo transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No se advierte la armonización con otro ordenamiento jurídico

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

**ÚNICO.-** Se aprueba las reformas a los artículos 107 y 120 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 107.** Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

**Del I al VIII. (...)**

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y,

**XI. Convenir con las instituciones de educación pública y con los particulares, sobre el cambio en el modelo de los uniformes escolares, con base al reglamento que determine la Secretaría de Educación Estatal.**

(...)

(...)

**Artículo 120. (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**El modelo de los uniformes escolares sólo podrá ser modificado con previo convenio que se realizará entre las asociaciones de madres y padres de familia con base a la reglamentación correspondiente, debiendo ser aprobado por la autoridad educativa.**

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá emitir los lineamientos para la solicitud y cambio del modelo de los uniformes en las instituciones públicas y particulares.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de enero de 2023.

*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

### EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

#### DICTAMEN No. 24

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ P R E S I D E N T A</b>			
<b>DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ S E C R E T A R I O</b>			
<b>DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ V O C A L</b>			

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

<b>DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA V O C A L</b>			

**EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DICTAMEN No. 24**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L</b>			
<b>DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L</b>			
<b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</b>			

DICTAMEN No.24- Ley de educación – restringir el cambio de uniformes escolares.

IGL/FJTA/CACG\*

**(CONCUYE DICTAMEN)**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputado. Se declara abierto el debate del Dictamen número 24 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Y en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así, se le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Dictamen número 24 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 24 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el siguiente orden:

- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Murillo López Dunnia Monserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falta por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su voto?, continuó entonces con la Mesa Directiva:
  - Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor Secretaria, a favor.
  - Guerrero Luna Manuel, a favor Secretaria.
  - García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.
  - Cota Muñoz Román, a favor.
  - Geraldo Núñez Araceli, a favor.

<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2024</b>			
<b>DICTAMEN No. 24 COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PRESENTADO POR EL DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA</b>			
<b>SENTIDO DE LA VOTACIÓN</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>

Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina			
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>24</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".*

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Le informo Diputada Presidenta, que son: **24 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Por lo tanto, se declara aprobado el Dictamen número 24 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Y agotado el orden del día, siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del día nueve de febrero del dos mil veinticuatro, se levanta la sesión. **(Concluye 17:25 Horas)**